



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SU INCIDENCIA EN
LA SEGURIDAD JURÍDICA**

AUTOR:

FABIOLA AZUCENA EGAS BÉJAR

**PREVIO A LA OBTENCION DEL GRADO ACADÉMICO DE
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

DRA. NURIA PEREZ PUIG MIR

GUAYAQUIL, ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Fabiola Azucena Egas Béjar**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DRA. NURIA PEREZ PUIG MIR

REVISOR

DR. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. MIGUEL HERNANDEZ TERAN

Guayaquil, a los quince días del mes de marzo del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Fabiola Azucena Egas Béjar

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica”, previa a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención de Derecho Procesal.

Guayaquil, a los 15 días del mes de marzo de 2021

LA AUTORA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

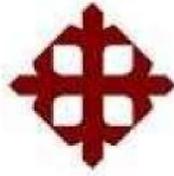
Yo, Fabiola Azucena Egas Béjar

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de Marzo del año 2021

LA AUTORA:

Fabiola Azucena Egas Béjar



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	TESIS Fabiola Egas Béjar Motivación resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica.docx (D98415197)
Presentado	2021-03-15 10:56 (-04:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: Tesis con correcciones de Urkund. Mostrar el mensaje completo 4% de estas 81 páginas, se componen de texto presente en 20 fuentes.

Agradecimiento

Al Padre Dios, creador infinito. A mis padres por no haber descansado en su alegre enseñanza de que el trabajo diario engrandece. A mi hija, mi motivación de excelencia, mi voz de ánimo y mi comentario oportuno que he tenido dicha de recibir en vida.

A mi abuela Teresa, una heroína absoluta, a ella una infinita gratitud. A mis profesores, quienes distinguieron la cátedra en esta Universidad Católica Santiago de Guayaquil, un hogar formativo y de retorno.

No sería grato dejar de mencionar un especial agradecimiento al Dr. Johnny De la Pared Darquea por su paciencia y pedagogía.

Fabiola Azucena Egas Béjar

Dedicatoria

Dedico esta tesis como parte de mi trabajo de maestría a mi hija Arianna, quien vino al mundo a darme las mejores enseñanzas. A mis padres, por poner en primer lugar la educación y vocación de servicio. A mis hermanos, de quienes he podido vivir el sentido de familia sin lugar a duda. Este universo personal privilegiado amerita todo esfuerzo posible.

Fabiola Azucena Egas Béjar

INDICE

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE URKUND	V
Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
INDICE.....	VIII
Índice de Tablas	XI
Índice de Figuras.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
1. Introducción.....	1
1.1. Objeto de estudio: La seguridad jurídica.....	2
1.2. Delimitación del problema	7
1.3. Formulación del problema.....	9
1.4. Premisas.....	9
1.5. Objetivos de la Investigación	10
1.5.1. Objetivo general.....	10
1.6. Métodos teóricos.....	10

1.7. Novedad científica.....	11
Capitulo Teórico	13
2.1 La Seguridad jurídica es el valor hacia el que mira la producción del derecho y su aplicación.....	13
2.2. La Motivación.....	20
2.2.1. Breves antecedentes históricos sobre el origen de la motivación. -.....	20
2.2.2. El reconocimiento de la motivación en nuestra Constitución. -	22
2.2.3. Breve acentuación de diferencias de la motivación en los sistemas del derecho civil y el de derecho anglosajón (<i>Common Law</i>) en ejercicio de derecho comparado.-	25
2.2.4. La motivación: una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva	28
2.2.5. La motivación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-.....	32
2.2.6. Concepto de motivación y su función procesal	35
2.2.7. Sobre qué recae la motivación: providencias judiciales compuesta de autos y sentencias. -	39
2.2.8. Elementos que debe tener toda motivación	47
2.2.9. Los criterios que alimentan una motivación: la verdad procesal y la veracidad.-. .	52
2.2.10. Sobre la Labor del Juez en La Motivación.- El rol de la interpretación de la ley en la motivación	53
2.2.11. La labor del juez.- El Enfoque del positivismo hacia el neoconstitucionalismo.-. .	58
2.2.12. Una decisión razonablemente fundada debe provenir del juez.....	60

2.2.13. Avances en la motivación: El Test de Motivación de la Corte Constitucional Ecuatoriana.-	64
2.2.14. Remedios procesales ante una motivación incorrecta.	68
2.2.15. Referentes empíricos.	72
CAPITULO III.....	80
METODOLOGIA	80
3.1. La metodología	80
3.2. Alcance de la investigación	81
3.3. Tipos de investigación	84
3.4. Cuadro de Operacionalización de variables en las investigaciones cuantitativas.....	85
3.5. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis	86
3.6. Unidades de análisis escogidas	88
3.7 La evolución de la Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a sus sentencias en relación a la motivación y a la seguridad jurídica	91
3.8. Entrevistas y ponderación de sus resultados.....	102
Entrevista No. 1	103
Entrevista No. 2	105
Entrevista N° 3	108
Entrevista No. 4	114
Análisis de las entrevistas	115

CAPÍTULO IV.....	120
CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES.....	124
Reflexiones previas.....	126
La motivación en otros países hispanohablantes.-	127
Bibliografía	134

Índice de Tablas

Tabla 1	37
Tabla 2	57
Tabla 3	85
Tabla 4	86

Índice de Figuras

Figura 1 Evolución de la motivación en Ecuador.....	25
Figura 2 Acciones de Protección sobre motivación.....	102

Resumen

El objetivo general de esta investigación estuvo fundamentado doctrinalmente en elementos como la motivación de las sentencias y la manera en que contribuye a proporcionar seguridad jurídica dentro del sistema legal. A efectos de cubrir este estudio, se profundizó los aspectos teórico-doctrinales del principio de seguridad jurídica y la garantía de motivación en las sentencias, se determinó la estructura de la sentencia y el razonamiento decisorio del juzgador, se analizó el componente histórico-jurídico en el enfoque de la legalidad para emitir sentencias así como el papel de la interpretación de las leyes por parte del juzgador. A través de una metodología exploratoria de investigación, estudio descriptivo, el período 2019 y 2020 se tomó en jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre motivación, mostrando los parámetros a evaluar en la argumentación de decisiones judiciales. El trabajo incluyó entrevistas con expertos del derecho sobre la situación de la garantía y perspectivas de mejora. La presente investigación concluyó en que debe buscarse perfeccionar la actividad de motivar, en la demostración del razonamiento que realiza el juez, su fase justificativa. Para ello, se planteó considerar los parámetros que utiliza la Corte Constitucional, provenientes del propio artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución para desarrollarlos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Entre las recomendaciones formuladas, con el fin de lograr una mejor formación académica de los jueces, se hacen propuestas para vincular el ámbito académico de las facultades de derecho con el rol judicial.

Palabras clave: Seguridad, motivación, sentencia, arbitrariedad, tutela, juez, razonabilidad, argumentación

Abstract

The general objective of this research was doctrinally based on elements such as the motivation of the sentences and how this contributes to providing legal security within the legal system. In order to cover this study, the theoretical-doctrinal aspects of the principle of legal certainty and the guarantee of motivation in the sentences were studied, the structure of the sentence and the decision-making reasoning of the judge were determined, the historical-legal component was analyzed in the approach to legality to issue judgments as well as the role of the interpretation of the laws by the judge. Through an exploratory research methodology, descriptive study, the period 2019 and 2020 was taken in selected jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court on motivation, showing the parameters to be evaluated in the argumentation of judicial decisions. The work included interviews with legal experts on the situation of the guarantee and prospects for improvement. The present investigation concluded that it should seek to improve the activity of motivating, in the demonstration of the reasoning carried out by the judge, its justification phase. For this, it was proposed to consider the parameters used by the Constitutional Court, coming from article 76, numeral 7, literal 1) of the Constitution to develop them in the Organic Code of the Judicial Function. Among the recommendations made, in order to achieve a better academic training for judges, proposals are made to link the academic field of law schools with the judicial role.

Keywords: Security, motivation, sentence, arbitrariness, guardianship, judge, reasonableness, argumentation

1. Introducción

El nivel de seguridad jurídica está íntimamente ligado con una producción de sentencias debidamente motivadas que satisfagan el principio tuitivo de los Estados democráticos en la denominada tutela judicial efectiva, así como también en darle un contenido medible a las garantías establecidas constitucionalmente para volver operativo el debido proceso. Tanto ese marco de leyes, ordenanzas, normas jurídicas que constituyen el marco por el cual un ciudadano tiene la expectativa de recibir la protección de sus derechos en la respuesta a sus reclamos, sin visos de arbitrariedad, son la fuente para la interpretación de un juzgador, así como también la debida motivación constituye esa señalización de que la justicia está realizándose en un estado de derechos o no; por lo tanto, la motivación se nutre de la seguridad jurídica, y el principio a su vez tiene vida con un ejercicio continuo y sostenido de correctas motivaciones que provengan del poder público o de la función judicial.

En la década anterior fueron expedidas leyes que contaban con abundantes exposiciones de motivos justificándolas, así como también fue práctica usual sentencias copiosas, que no necesariamente acoplaban por ello su contenido con las leyes y la Constitución, o que, a pesar de abundar en esa ornamentación, concluían en forma contraria al sentido que iban teniendo frente al receptor de la decisión, llevando a la conclusión de que interpretaciones subjetivas y no dotadas de razonabilidad podían llenar de aparentes motivaciones a la sociedad, lo cual se ha prestado para quejas, reclamos o acusaciones de desidia a la función judicial.

Con ese horizonte, y con el reconocimiento de que existen actualmente en el país no sólo un sector de abogados procesalistas que realizan sus esfuerzos para lograr obtener decisiones fundamentadas de manera oportuna, sino también por cuanto para cualquier ciudadano, cualquier

estudiante de derecho resulta indispensable restaurar la idea de justicia como un bien respetable por su contenido y alcance, es que el tema de investigación que se propone va por esa restauración oportuna del contenido de la motivación, en un tema que se ha iniciado en unos trabajos de investigación en el país y que no por ello ha dejado de cobrar vigencia por faltar aún un medio correctivo u aliciente que mejore la razonabilidad de la motivación de toda resolución judicial y de poder público. Lograrlo dará como resultado devolver el prestigio a la función judicial ecuatoriana.

1.1. Objeto de estudio: La seguridad jurídica

El *objeto de esta investigación* está dentro del principio constitucional de la seguridad jurídica que es uno de los principios que rigen el derecho positivo que tiene toda persona en el ejercicio de un procedimiento legal. En este sentido, han sido muchos los doctrinarios que abordan distintas concepciones desde su origen histórico y naturaleza práctica que sostiene la efectividad de las normas procesales, entre los cuales se puede mencionar lo referido por Ferrajoli, L. (1995) sobre la relación de la seguridad jurídica y la teoría y efectividad de las normas: “Sirven de base para legitimar las funciones que el derecho desempeña, es interna y estimula el espíritu crítico entre la validez y la aplicación de las normas” (p.853).

Desde otro punto de análisis, uno de los logros legales más relevantes de la modernidad es alcanzar el principio de seguridad jurídica, que depende del principio de legalidad y que se gestó en la tradición contractualista. El origen de las instituciones políticas y jurídicas es tratado por las teorías positivistas con la base de la intención del individuo de lograr garantías y protección con ciertas renunciaciones a su libertad. Estas teorías surgen con el objetivo de alcanzar algún grado de autonomía dentro de la ley, donde importantes contractualistas liberales entre ellos Hobbes, Puffendorf, Rousseau, Locke y Kant, conciben el avance desde el estado de la naturaleza hacia la

visión social como un medio para la superación de la incertidumbre dentro del derecho y la convicción en Estado de seguridad (Pérez 2000, p. 481) citado por Gallegos M. (2012).

En este orden de ideas, el pacto social asegura que a través del principio de legalidad los ciudadanos podrán medir las consecuencias de sus actos y conocer sus derechos tutelados. En el ordenamiento jurídico de todo Estado constitucional y de derecho – siendo en el Ecuador un estado de derechos- la seguridad jurídica se enmarca dentro de la legalidad y ésta va ligada al orden procesal inherente a los derechos fundamentales, como si de ellos se tratase el norte hacia el cual debe orientarse necesariamente.

En este **objeto de estudio**, la concepción de la seguridad jurídica comprende una de las diversas categorías que emergen de la filosofía y teoría del derecho, pues no fue la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad. Un punto de partida sobre la noción filosófica de seguridad lo confiere Pérez Luño (2000) cuando expresa:

“La seguridad es un deseo arraigado en la vida humana, que siente terror ante la incertidumbre de su existencia, ante la imprevisibilidad a que se somete la demanda de protección y orientación, por tanto se considera una de las necesidades esenciales del hombre que el derecho trata de satisfacer a través de la dimensión legal de la seguridad”(p.26)

De lo citado se desprende que las necesidades humanas constituyen el soporte antropológico de todo el valor; no es difícil deducir que la lucha por satisfacer la necesidad de seguridad ha sido uno de los principales motores de la historia jurídica desde tiempos muy remotos. Es con esta intención que en la actualidad aun el hombre busca a través de los instrumentos normativos el establecimiento de parámetros concretos que garanticen la seguridad en los distintos entes que administran la justicia. Las luchas sociales han traído respuestas en cuanto a la función de la seguridad.

Cabe destacar que desde la antigüedad han existido formaciones sociales en las que existe una falta de conciencia sobre el valor de la seguridad jurídica. Por ejemplo, para la concepción tradicional del derecho en China, la adopción de leyes no se considera un procedimiento normal para garantizar el correcto funcionamiento de la sociedad. Sin embargo, no es ocioso notar que esta subestimación de la seguridad jurídica va de la mano con la subvaloración de la propia ley y el derecho que la asiste. Por consiguiente, la seguridad a través de la influencia inmediata de la filosofía contractualista se convertirá en una función indispensable y en la presuposición de los sistemas legales de los Estados de derecho (Zavala, 2010). La ley y cada Estado conforman sistemas de seguridad jurídica a través de su existencia.

Esta noción de seguridad jurídica se infiltra en los territorios legales más diversos, pero – a decir de algunos autores- cumple su función más importante en la supremacía de los poderes dominantes como son servir a los factores reales de poder, como diría Lasalle mencionado por Roldán y Suárez (2012).

Este *campo de investigación* comprende el análisis de la motivación de las sentencias de los procesos jurídicos en el contexto ecuatoriano, donde las motivaciones implícitas en las resoluciones que emiten los administradores de justicia deben estar en concordancia con las doctrinas y fundamentos jurídicos en el marco de protección de los derechos y principios constitucionales. Del material revisado sí hay artículos escritos que tratan sobre aspectos de deterioro de la seguridad jurídica en el país, pero no se ha encontrado una profundización en el tema de la motivación de los fallos judiciales observando la vía para asegurar su correcta realización. De acuerdo con ello, Espinosa (2010) describe que un Estado constitucional de derechos y justicia debe garantizar los derechos de las personas, centrado en las decisiones y función de los jueces encargados de impartir justicia como una de las garantías fundamentales

suscritas en el debido proceso y por tanto, los administradores de justicia tienen la obligación de observar las exigencias de que dichas resoluciones estén motivadas y adheridas a los principios de razonabilidad de manera sólida y fundamentada.

Sobre este tópico, Andruet (2005) señaló “la motivación judicial asume el papel más importante en el argumento que el juez debe llevar a cabo, que es un razonamiento justificado y una forma no solo de transmitir confianza y seguridad sino una verdadera legitimidad moral para los propios magistrados, que puede ser objeto de supervisión” (p.05). De igual manera, Taruffo (2011) describió que la motivación “no es una explicación de las razones reales de un fenómeno, sino una justificación, entendida como un discurso que simplemente explica las razones por las cuales este fenómeno es bienvenido” (p.02), razón por la cual el problema también se resuelve mediante el hecho de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos para apoyarla.

Complementariamente Mixán (1987) señaló que el objeto de la conducta del deber de razonamiento legal consiste en especificar por el juez la base explicativa racional de la resolución que se emitirá. De esta manera, la motivación radica en construir los fundamentos legales relevantes que se presentaron en el proceso para llegar a una resolución en un determinado caso sujeto a conocimiento del juzgador y debe convencerse en su decisión sobre los méritos para demostrar que ha llegado a la justicia. La claridad de la exposición en los argumentos vertidos por el juez es el factor que permite a las partes elaborar la correspondiente defensa de manera oportuna, *contrario sensu*, una sentencia sin motivación no permitirá ejercer el derecho de defensa que es un principio constitucional del debido proceso, ni tampoco viabilizará en control del juez *ad quo* sobre lo resuelto por el juez de primer nivel, en una función supervisora dentro de la judicatura.

En este contexto, en apoyo de una motivación correcta, la teoría del razonamiento de la toma de decisiones judiciales entra en vigor y, en este sentido el presente trabajo trata de profundizar su contenido para llamar la atención sobre los aspectos mínimos que deben cumplirse cuando se dicta una sentencia para mejorar su calidad, sea que provengan de la función judicial o sea una resolución de los poderes públicos.

Finalmente, el estudio procurará establecer cómo lograr una comprensión sobre los aspectos de la motivación, una señalización de los problemas actuales en este sentido, reconociendo los avances realizados, básicamente en Ecuador, para aplicar un correcto control sobre la motivación de las resoluciones judiciales basado en el respeto a lo propuesto como requisitos mínimos desde nuestra Corte Constitucional actual, así como dotar a la investigación de la aproximación a la teoría de derecho correspondiente que fortalezca este aspecto procesal. Ecuador es uno de los países latinoamericanos que cuenta en la Constitución de la República con la garantía de la motivación reconocida dentro del debido proceso y en cuya redacción incluye una sanción de nulidad en caso de inobservancia, adicionalmente goza de mecanismos legales de revisión como son la casación y la acción extraordinaria de protección para sentencias de última instancia en relación a otros países latinoamericanos que aún no la identifican a nivel constitucional pese a estar debidamente exigida a través de códigos procedimentales, dentro de la garantía del debido proceso.

Al respecto, es de destacar ese punto porque una vez expuestos los hechos y pretensiones y realizado en análisis de la normativa aplicable en su hipótesis, el Juez, como elemento humano que toma la decisión, deberá fundamentarla de tal manera que quede al particular y a la sociedad entera demostrada la manera como trajo justicia a la controversia, permitiendo también que el interesado pueda agotar vías de recursos procesales establecidas. La motivación es una garantía real y eficaz

para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad judicial. El objetivo de la motivación es, mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios. La trascendencia del dictado de buenas sentencias en una sociedad democrática queda plasmado en palabras de Malem (2003) ...”Y es que las sentencias no únicamente tienen un valor jurídico, sino que cumplen una función simbólica: la de afirmar, promocionar y reforzar los valores que el derecho defiende.” (p.176).

1.2. Delimitación del problema

Desde el año 2015 con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento civil ingresó a un sistema oral en que predomina la celeridad e intermediación procesal. Los plazos establecidos para la celebración de la/s Audiencia/s son más breves, así como para la expedición de las sentencias. El referente inmediato previo fue la Constitución de la República del año 2008 que estableció en el país un sistema garantista en un Estado de Derechos y justicia acogiendo fuertemente la línea de los derechos fundamentales y al fortalecer la línea del debido proceso acentuó el aspecto de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales y de los poderes públicos.

Si bien el país reclamaba una desconcentración de causas represadas, el dictado de sentencias no siempre ha cumplido con el parámetro de una justa apreciación de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos al realizar la argumentación respectiva ni con la valoración de las pruebas, ni con la argumentación satisfactoria en su parte decisoria y, al carecer de motivación correcta se impide el cumplimiento de una justicia real en una sentencia de fondo y más aún de alcanzar el principio constitucional de seguridad jurídica así como el de la tutela judicial efectiva. En este

sentido, indica la jurisprudencia vertida por tribunales y jueces que se debe tener coherencia en sus pronunciamientos de análisis según el Estado de Derechos (Corral, 2016).

La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales y de los poderes públicos está estrechamente relacionada con la tutela judicial efectiva, ese marco protector que confiere asistencia a los requerimientos del ciudadano frente al poder estatal y busca liberar de todo atisbo de arbitrariedad y descontrol por parte de funcionarios del estado. En este rol, el debido proceso tomó un papel predominante en cuanto todo sujeto de derechos exige que sus conflictos se resuelvan en un proceso en que se respeten garantías procedimentales mínimas y que se arribe a una decisión objetivamente justa, aun cuando no sea necesariamente favorable a sus intereses.

Siendo la sentencia la resultante final que contiene el ejercicio de la racionalidad deliberativa del magistrado ejerciendo su imparcialidad e independencia judicial a la hora de dirimir, concediéndole a su labor la transparencia necesaria para el escrutinio público, y permitiendo que la sentencia expedida sea la materia prima para recurrir. En la sentencia, es el aspecto motivo el elemento claramente diferenciador entre arbitrariedad y racionalidad deliberativa.

Desde esta perspectiva de un aspecto que va conquistando más presencia imperativa para demostrar la función legitimadora que comporta un razonamiento judicial, el debido proceso se ve reforzado cuando se materializa no en la forma sino en el fondo la realización de esta garantía. Debemos llegar al entendimiento de que el derecho procesal no se agota en las meras formas, sino que se orienta hacia la justicia. Los ciudadanos esperan cada vez más una realización y protección de sus derechos fundamentales, así como también que quede intacto su derecho de defensa frente a decisiones que no fueren justas ni fundamentadas y ese elemento sólo es medible a través del elemento motivación en las sentencias y resoluciones de poderes públicos, que constituye el

eslabón final operativo a la noción de certeza proporcionada por la seguridad jurídica, consagrada constitucionalmente.

En lo procesal, el juez que proporcione una motivación fundamentada habrá adicionalmente permitido a las partes intervinientes una simetría en sus participaciones procesales que se evalúan garantizando así el derecho de contradicción. De esta manera una decisión justa no defrauda a las partes procesales ni deja lugar a duda de que el juzgador utilizó los principios, tiempos, y herramientas procesales a su alcance con la veracidad que le impone su función.

1.3. Formulación del problema

Por lo tanto, ¿cómo la motivación en las resoluciones judiciales contribuye a brindar seguridad jurídica?

1.4. Premisas

Sobre la base del análisis de los fundamentos teóricos y doctrinales de la seguridad jurídica y de la motivación de las sentencias, así como lo prescrito en esa temática en la Constitución de la República, Código Orgánico General de Procesos (art.89), Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, Ley Orgánica de la Función Judicial, de la revisión sentencias con una motivación en la que destaca su *ratio decidendi*; se propone que únicamente se traten los temas de revisión del aspecto motivo de las sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales que deben tener esta facultad a través de las vías pertinentes. Por otra parte, se propone una democratización del conocimiento de las sentencias de Corte Constitucional hacia la ciudadanía a través de métodos de amplia difusión como parte de sus derechos de protección ciudadana, reforzando el conocimiento popular de la argumentación de un organismo de última instancia e intérprete del derecho en el más amplio sentido, para con ello reforzar desde el actor de justicia su medida en la pretensión (expectativa) que exponga a los órganos jurisdiccionales.

Resulta importante destacar la labor de la Corte Constitucional en referencia al desarrollo de la motivación en Ecuador. En las instancias judiciales inferiores, con más carga procesal, la visión está en clarificar que todo juez debe aplicar la Constitución y racionalizar sus decisiones ahondando más en la importancia que tiene no sólo señalar la motivación en su resolución sino mostrar con claridad la lógica que utilizó entre el aspecto fáctico y la norma jurídica del proceso, evitando extensiones, falsas erudiciones o aspectos que no cumplan con resolver los puntos de derecho.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo general

Fundamentar doctrinariamente cómo la motivación de las sentencias contribuye a brindar seguridad jurídica a los fallos judiciales.

1.5.2. Objetivos específicos:

1.- Establecer los aspectos teóricos-doctrinales de la seguridad jurídica y de la motivación de sentencias.

2.- Determinar los componentes de la motivación jurídica y de la estructura de la sentencia.

3.- Analizar el componente histórico-jurídico del enfoque de legalidad del juez para expedir sentencias.

4- Conceptuar el razonamiento decisorio y el papel de la interpretación de las leyes en el juzgador, dentro de la motivación.

5.- Enunciar una propuesta para obtener una mejor motivación en los fallos judiciales, así como una comprensión más íntegra de esta garantía constitucional y procesal.

1.6. Métodos teóricos

Para fundamentar los presupuestos doctrinales se utilizarán los métodos: histórico-jurídico, sistematización jurídico-doctrinal y jurídico-comparado.

1.7. Novedad científica

En la eficacia de las sentencias el aspecto más difícil de lograr es la motivación completa y correcta de los fallos judiciales. El país se encuentra aquejado de una debilidad en este aspecto que involucra falencias en la argumentación jurídica, así como del conocimiento de la teoría del Derecho, y pone en entredicho la labor profesional y de continua formación de los jueces. En tal sentido, y debido al buen trabajo colegiado de la Corte Constitucional ecuatoriana actual que está depurando sus causas, así como también la calidad jurídica de las sentencias que expide, convirtiéndose en un parámetro jurisprudencial, se propone que se expanda el ámbito de conocimiento de la aplicación de la justicia a la sociedad civil para alcanzar la meta y el estado de seguridad jurídica.

Por otra parte, las sentencias expedidas con errores o faltas de motivación deben ser canalizadas por los métodos legales ciñéndose únicamente a los recursos previstos en la ley (casación por la Corte Nacional de Justicia) así como a la acción extraordinaria de protección con el efecto de la nulidad del fallo. Los jueces deben contar con sólida base de teoría jurídica de argumentación, con lo cual debe afianzarse las competencias que se adquieren en el formativo de escuela de jueces y aún después de su ingreso a la carrera judicial, el formativo adecuado deberá propender a un mejoramiento académico que se refleje en evaluaciones objetivas. En este trabajo también se revisa el aspecto de la excesiva normativa que ha estado viviendo en Ecuador, no siempre articulada y a veces expedida con torpeza, así como dificultades que se encuentran en la interpretación de las leyes, las cuáles son la materia prima con la que el juzgador trabaja para acoplar a la legalidad los hechos expuestos en el juicio. Las leyes no siempre son tan claras o están

dotadas de penumbras que ameritan la habilidad necesaria por parte del magistrado para la aplicación en la controversia. La calidad de la justicia debe también contar con un medidor o verificador responsable que haga posible darle a la sociedad la seguridad jurídica necesaria cuando se obtienen sentencias de fondo. Para tal finalidad, los jueces deben reunir el conocimiento del derecho, aunado a las habilidades de la teoría y argumentación jurídica con transparencia y comprensibilidad.

Capítulo Teórico

2.1 La Seguridad jurídica es el valor hacia el que mira la producción del derecho y su aplicación.

En la introducción se dio un esbozo sobre las razones antropológicas que hacen el movimiento humano para buscar un esquema conocido y oficial que contenga las conductas humanas y conlleve orden dentro de una sociedad, renunciando a una amplia libertad sin reglas para someterse a una estructura normada pero que a la vez le garantice una protección al individuo y a la comunidad. La acepción seguridad jurídica resalta tanto en comentarios de prensa, escritos, análisis, llamados de atención social, así como a lo largo del ejercicio profesional, es por ello que es tan demandada por la sociedad como un imperativo de conocimiento para un abogado y es imperativo que no se convierta en un término repetido sin acompañamiento del conocimiento de su alcance.

Al respecto, la Seguridad jurídica contiene algunos lineamientos específicos que vale la pena señalarlos como estructurales de la misma para conocer de manera suficiente este valor básico en los ordenamientos jurídicos:

1.- Si por seguridad jurídica se comprende la sujeción a la normativa imperante, ésta debe gozar de una técnica comprensible en cuanto a su redacción jurídica. Únicamente cuando su contenido puede transmitirse de manera correcta a toda persona es que podría volverse exigible (Carbonell, 2018). El enunciado de que la ley debe ser conocida por todos pasa por el discernimiento y comprensión que puede lograr transmitir, por lo tanto, ambigüedades o demasiado tecnicismo legal no colaboran a lograr la mejor comprensión de un texto legal, y por ende no tributan a la seguridad jurídica;

2.- Esta normatividad jurídica exigible provendrá únicamente de la promulgación oficial que se le proporcione. Al respecto, la Asamblea del poder legislativo aprueba las leyes y las envía para su publicación en el Registro Oficial, medio de difusión y publicidad de las mismas. También el país ha tenido un importante avance con la expedición de un código orgánico administrativo (2017) que recopila y unifica procedimientos que se venían aplicando de manera diferente en cada organismo público. Pero, finalmente cabe decirlo, que no todo ciudadano está habilitado para acceder a la lectura del Registro Oficial por lo que más que nunca deben extenderse las campañas de conocimiento a través de medios diversos de comunicación o redes, con la finalidad de que un ordenamiento legal – y con ello la justicia que busca atender- esté realmente al conocimiento de todos.

3.- Seguridad jurídica atañe a que se respeten que pronunciamientos de rango inferior no constituyen la normativa exigible de manera general y en este punto enfáticamente, los Reglamentos no están por sobre la ley, ni esta ópera ausente de la Constitución, sino que, en un engranaje total de respeto por la supremacía constitucional, deben ser expedidos y aplicados (Carbonell, 2018). En otro giro sobre este mismo punto: no se obtiene seguridad jurídica si se expiden leyes, como en el Ecuador en el campo productivo, que en su aplicación requieren de un reglamento y éste no sale a la luz habiendo pasado más allá del tiempo prudencial conferido, lo que lo vuelve inaplicable y debilita la seguridad jurídica que se pensó alcanzar. Adicionalmente, desde la Constitución de 1998 esta potestad reglamentaria conferida a organismos públicos de control y regulación se ha visto en aumento, así como desde Ministerios y entidades.

En este tema es importante conocer que hay materias, en general y de donde sea el país que provienen, que requieren cumplir con el principio de reserva de ley como son las materias penal y tributaria y desde la Constitución del 2008, en su artículo 132 se agregó este principio también

para regular ejercicio de derechos y garantías constitucionales; atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados, modificar la división político administrativa del país menos en parroquias y obligar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en materias de su competencia.

4.- Las normas jurídicas requieren de la condición de estabilidad, tanto para que se den a conocer, para el asentamiento de la cultura de respeto a la misma, para el fortalecimiento de una institución jurídica, así como para que el sistema legal se consolide (Carbonell, 2018) . En Ecuador tenemos el punto del exceso de normatividad que ha venido causando una desorientación peligrosa al colectivo, así como dificultades tanto al abogado como al operador de justicia. En este punto y siendo un elemento también vinculado a la estabilidad, la idea de que la normatividad que se expida debe regir para lo venidero debe cumplirse para evitar la confusión en el sistema legal. Hemos vivido una hiperproducción legal en lo fiscal y disposiciones de una materia que van incluidas en una ley que trata otra materia, lo que ha inducido a un clima de inseguridad jurídica.

Dentro de este punto de la seguridad jurídica, desde el derecho positivo se impuso ocho exigencias que complementan las enunciadas en los cuatro puntos anteriores:

Generalidad de las normas; promulgación; irretroactividad con la excepción de la disposición normativa posterior más benigna en lo penal; claridad; coherencia; posibilidad de cumplimiento; estabilidad y congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación. Estas peticiones nacen de una teoría de moral interna del derecho, que a decir de su autor y filósofo del derecho Lon Luvois Fuller, son implícitas y no deben ser exigibles, pero que constituyen el soporte de un correcto sistema jurídico normativo (Requena Frías, 2016). No encontramos estos principios recogidos en un cuerpo jurídico que sancione su incumplimiento, pero constan en el presente trabajo por provenir de un desarrollo filosófico que pretendía no atascarse sólo en el positivismo sino darle a

la normativa el sentido de un cuerpo jurídico integrado y que responda a la sociedad en una visión sociológica del derecho.

Para dar cuenta de la importancia que reviste dotar de contenido a los postulados legales, como en el presente caso que tratamos del aspecto normativo de la seguridad jurídica en un ordenamiento, de la teoría de Fuller podemos concluir que los principios de la moral interna del derecho constituyen un conjunto de componentes que son de tal naturaleza que si el sistema jurídico los ignora, entonces corre el peligro de perder su propia identidad, es decir, corre el riesgo de dejar de ser una empresa cuyo propósito es la de someter la conducta humana al gobierno de las normas (Laporta, 2007).

Finalmente cabe resaltar que el principio de legalidad por el que el Estado sólo se sujeta a lo que la ley dispone rige para el plano de lo público mientras que en el plano de lo privado el individuo puede realizar todo aquello que la ley no le prohíba siguiendo el principio de libertad. Cuando se tiene esta óptica, la valoración de un sistema legal ordenado, sin lagunas o zonas grises, sin faltas de complementación entre las distintas reglas que se imponen con la normativa resulta primordial para que no existan ni abusos ni incumplimientos en los dos principios señalados, tanto desde el poder público como desde la esfera personal. Derivada de esta idea, nótese que seguridad jurídica va inicialmente encuadrada dentro de la esfera de la legalidad, de la normatividad, pero luego pasa también a estar en estrecha unión con la realización de un Estado en que se garanticen los derechos fundamentales, o por decirlo de algún modo, la seguridad jurídica es un instrumento para que se realicen los derechos humanos.

En la Constitución dentro de los Derechos de Protección, artículo 82 enuncia que “el respeto a la Constitución es la base de la seguridad jurídica, así como a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Cada uno de estos adjetivos

guarda relación con los puntos explicados sobre su promulgación, difusión, armonización, estabilidad y sostenimiento del sistema de derecho. En otros países ya se han venido realizando análisis sobre la función y el cumplimiento del principio de Seguridad Jurídica en distintos ámbitos de actuación del ciudadano. Por citar un ejemplo, en el análisis de la Seguridad jurídica preventiva realizado en España según lo indica (Rivas, 2019) , premio de Notarios y Registradores 2019, las columnas del Registro de la Propiedad y la Notaría al cumplir con la publicidad previa necesaria en las transacciones sobre inmuebles sólo dinamiza y da la confianza al sector inmobiliario, no realizable de otra manera.

En cuanto a los sujetos que facultan que un país respete las garantías del debido proceso y se fortalezca la seguridad jurídica, es indispensable señalar la necesidad de correcta capacitación de quienes transmitan a los ciudadanos las indicadas garantías con el conocimiento de las materias e instituciones, como indica el artículo 11 número 3 de la Constitución cuando indica que los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Desde este contexto conviene destacar la aplicación directa que tienen los instrumentos internacionales promoviendo a que su incumplimiento conviertan ese actuar en objeto de un recurso de amparo para el ciudadano.

La seguridad jurídica funciona con otros valores como la justicia y para su operatividad se apoya en el principio de legalidad. La justicia es el fin último a alcanzar, valiéndose de la aplicación de la seguridad jurídica. Lo que sí es necesario considerar es que la Justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a aquella (Zavala, 2010).

Para el autor español Ugartemendía (2006) es de resaltar que el Tribunal Constitucional español conceptualiza que:

seguridad jurídica es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios no hubiera precisado de ser formulada expresamente. (p.22)

Esta composición de garantías favorecen todas ellas a un Estado de Derecho desde la doble visión de que los poderes públicos están obligados a respetar la legalidad como desde la previsibilidad con que cuenta el ciudadano dada por el ordenamiento legal. Para evitar caer en facilismo frente al tema Taruffo nos plantea este aspecto procesal así: ¿Es una ecuación exacta indicar que existe seguridad jurídica cuando la justicia se basa en precedentes judiciales como garantía de estabilidad? Para analizar ese punto, Taruffo (2012) establece:

que el precedente tiene por función asegurar la previsibilidad de las decisiones judiciales concediendo a las partes el conocimiento de que su caso será decidido de manera similar al caso ya juzgado, lo cual dota de continuidad a la aplicación de justicia. La otra dimensión del precedente, que la denomina horizontal, viene dada por la igualdad en el sentido de que frente a iguales situaciones se darán decisiones iguales. (pág. 1)

En la vida práctica, explica el mismo autor, empero, este esquema rígido daría fin a la dinámica necesaria para un sistema jurídico por cuanto el derecho requiere seguir siendo creado, y porque de manera absoluta dos casos no se presentan iguales en la práctica. En su explicación, el autor procesalista nos expone un punto siguiente a la relación seguridad jurídica- motivación: ¿Y, qué parte de la sentencia toma en consideración el juez para fijar esa regla de derecho?

La sentencia viene conformada por una decisión denominada *ratio decidendi*, la forma de decidir del juez, según la teoría clásica. Y el juez de segunda instancia realizará un trabajo de

interpretación para determinar cuál es esa sección en el texto de la sentencia. El resto *obiter dictum* lo constituye ese aspecto discursivo que explica y clarifica el resultado, como pueden ser los aspectos doctrinales, las citas de jurisprudencias que conforman la retórica. De la diferenciación de estas dos partes, podemos colegir que el juez de instancia superior tomará la parte decisoria para sentar su regla de derecho.

Procesalmente es adecuado indicar que un precedente tiene eficacia vinculante frente a cada caso expuesto y aún con la congestión procesal por causas, el esfuerzo e imparcialidad de la labor del juez deben implicar la racionalidad en cada causa, pudiendo invocar o no una regla de derecho que esté conferida en un precedente judicial como también mostrar las razones por las que no acudió a él. La creación del derecho obliga a tomar herramientas argumentativas en serio y no caer en una suerte de estándares prefijados de decisión por parte del juzgador. En este punto cabe precisar que los llamados a establecer jurisprudencia obligatoria por fallos de triple reiteración que constan publicados en Gaceta Judicial son los jueces de la Corte Nacional de Justicia, según la normatividad ecuatoriana. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece “la obligatoriedad de respetar el precedente constitucional” (p. 2) y da la indicación para la jurisdicción constitucional de que puede apartarse de manera argumentada del mismo.

Dentro de la globalización que cada vez empuja más a la ciencia del derecho, los jueces también a menudo invocan decisiones de cortes extranjeras, por ejemplo de la Corte Interamericana de Justicia, así como principios básicos de constituciones extranjeras, lo cual es un fenómeno denominado “*circulación del derecho*”. Este aspecto, siempre y cuando se respete que la teoría jurídica sea la base primordial de la resolución judicial y no sea un simple repetir de citas o

jurisprudencias sin entenderse la conexión con el caso que se está resolviendo le hace bien a la justicia (Taruffo M. , 2012).

Una vez revisado el marco de lo que contiene la seguridad jurídica establecida como principio constitucional, lo que abarca, su finalidad y aspectos relativos a cómo se verifica, corresponde ingresar a la evolución histórica, fundamentación teórico doctrinal de la motivación de las resoluciones judiciales, elementos, labor del juez en su producción y remediación procesal en casos de motivación fallida.

2.2. La Motivación

2.2.1. Breves antecedentes históricos sobre el origen de la motivación. -

Los jueces romanos de su época cuando dictaban sus sentencias condenatorias o absolutorias jamás tuvieron que explicar las razones específicas con las que habían dictado sus decisiones y éstas tenían la condición de incuestionables, las decisiones no eran deliberadas, ni contenían razones que fueran a comunicarse con ellas. Bastaba con que el juez explicara la parte dispositiva de una sentencia para que ésta tuviese validez. Esto se debía a la concepción de que el poder estaba ligado con un designio divino que reunía las condiciones de perfecto e incuestionable. Posteriormente los jueces eran puestos por el Rey y a la vez se debían a él, sus juicios tenían el carácter de secretos sobre todo cuando se expedían por un Tribunal a efectos de dar la noción de una estructura sin divergencias sino de unanimidades en sus decisiones hacia el público. El Juez es un delegado del monarca y es reflejo de la majestad y como tal no necesita justificar la manera como ejerció la autoridad. En este sentido hay que señalar que la política del secreto tenía por misión restringir la publicidad de la sentencia, con la que se evitaba abrir fisuras de participación y cohesionaba el poder estatal (Accatino, 2016).

El antecedente histórico posterior de la motivación lo encontramos dentro de la labor de los glosadores, quienes utilizaban las *brocardias* que constituían reglas de derecho que encierran

principios y dogmas jurídicos fundamentales elaboradas a partir de que la Escuela de Bolonia encontró textos de derecho de la época de Justiniano (Astrea, 2019). Posteriormente en las Leyes de las Partidas del siglo XIII se disponía la obligación de indicar la causa de la decisión en uno u otro sentido; una decisión judicial debía ser motivada.

Al paso de los años, el conocimiento jurídico requirió de mayor especialización y para los siglos XIV al XVII los funcionarios judiciales se organizaron jerárquicamente, creció la burocracia - y en un giro que apartó de la senda que seguía el *Common Law*- los jueces no optaron por la discrecionalidad, sino que acudían a expedientes recopilados ordenadamente en el mismo aparato judicial; así nació un legalismo lógico en una estructura con especialización según niveles. (Damaska, 2000)

Con la Revolución Francesa prácticamente se ordenó a los jueces que debían señalar de manera explícita los motivos por los cuales habían dictado su decisión y de esta manera no sobrevendrían dudas sobre la legalidad o no de la sentencia (Priori, 2016). En las Constituciones francesas de 1793 y 1795 cobró fuerza la idea de motivar las resoluciones judiciales como una respuesta de reacción negativa frente a la magistratura (Espinosa, 2010). En encuadre sociopolítico del giro en la necesidad de motivar estaba marcado por el traslado de regímenes absolutorios hacia regímenes liberales. Debemos mencionar que adicionalmente el control endoprosesal de la legalidad se instauró con la Casación, que tuvo lugar un año después de la Revolución Francesa.

Se puede observar que fue a partir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando en países europeos como Italia, Alemania y Francia surge la nueva cultura de la motivación judicial y se hizo más fuerte con posterioridad a la Revolución Francesa en la cual surgieron nuevas ideas de libertad, se le dio un mayor valor a la justicia (imperio de la ley) y por ende a las decisiones

judiciales. Se había desplazado el poder del monarca por el poder del pueblo y ante él se rendían cuentas limitando las arbitrariedades del poder estatal.

Por vez primera en el año 1790, la Constitución de Francia estableció en su artículo 208 la obligatoriedad de motivar las sentencias. La motivación surge en esta época como consecuencia de una ideología democrática de la justicia, al alcance de todos los ciudadanos, que le da la garantía de que una sentencia explicará de manera clara qué llevo al magistrado a tomar esa decisión, y con ello deja a salvo su derecho de acatarla u oponer un recurso frente a ella (Ferrer, 2018). El deber de motivar pudo exportarse a otros estados paulatinamente, siendo el juez quien aplica la ley, considerada fuente primera de las obligaciones del derecho (Naranjo, 2016)

Adicionalmente, el mismo autor expone que es necesario remarcar que en ese periodo se le dio a la motivación no sólo un carácter legal sino también constitucional, enmarcado en el reconocimiento de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En América Latina no se conoce de la obligación de motivar dentro del periodo de la colonia, no obstante, el asentamiento de garantías procesales como la del debido proceso y el derecho a la defensa logran que vaya gestando el reconocimiento de la motivación como una garantía de grado superior. No obstante, la labor que provenía del *Common Law*, que exige el acatamiento de precedentes judiciales (*stare decisis*), requiere de la publicidad de la fundamentación de las sentencias y tuvo su evolución en ese sentido.

2.2.2. El reconocimiento de la motivación en nuestra Constitución. -

Resulta especialmente ilustrativo reconocer, a través de un breve repaso, cómo ha estado considerada la obligatoriedad de motivar en nuestras Constituciones a través del tiempo, entre las que podemos resaltar los siguientes hitos de desarrollo del tema:

Primer reconocimiento a la motivación de la sentencia data de la Constitución de 1845 y la de 1850. Posterior a ello la Constitución de 1906.- Eloy Alfaro con su giro liberal tras la corriente conservadora que se vivía tuvo problemas para concretar la reforma agraria y también se suscitaron algunas manifestaciones violentas de rechazo a su figura lo que terminó con su muerte. Leónidas Plaza sucede a Alfaro y se expide una Constitución que en el capítulo referido al Poder judicial reconoce el principio de publicidad, el deber de motivación (art. 106) y el derecho a tres instancias.

A Ecuador le van apareciendo distintas épocas histórico-económicas, marcadas por lo social, por el Velasquismo con cinco presidencias, y por un direccionamiento siempre a que la Constitución debe respetarse como norma suprema pero en operatividad sin mayores herramientas hasta que con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales (1945) se va perfeccionando el control constitucional que en fechas actuales tiene a una Corte Constitucional como intérprete último y definitivo de la norma suprema.

La publicidad como principio se vuelve a encontrar junto con la oralidad, la independencia judicial y la gratuidad dentro de la función judicial en la **Constitución de 1978** (arts.92-97) en una etapa en que la transformación del Ecuador y el crecimiento del tamaño del estado se incrementó considerablemente por influencia de la producción petrolera (Avila R. , 2012).

La siguiente constitución ecuatoriana de (1998) en su Decreto Legislativo No. 000 RO/1 contempla en su artículo 24 numeral 13 que es mandatorio que las resoluciones de poderes públicos sean motivadas y sólo existirá esta labor en cuenta se enuncien normas o principios jurídicos que sirvieron de base. Adiciona el aspecto de necesaria existencia de demostración tanto de las normas o principios establecidos como directrices de aplicación en relación a los antecedentes de hecho. Este texto constitucional, de la manera en que está construido evita el

facilismo de considerar que hay motivación si no se cumple con la tarea argumentativa de justificación y es de considerar esta disposición como un punto de arranque metodológico al aspecto argumentativo y racional que debe plasmarse en una decisión judicial motivada.

En este sentido la **Constitución de la Republica de Ecuador** (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal I contempla lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (pág. 21).

Esta disposición constitucional recoge los dos aspectos de la motivación ya enunciados: el de fundamentación y el de justificación, así como avanza, en relación a la enunciación de la Constitución de 1998 en cuanto a la sanción que se impone a una resolución o fallo no motivado, que es la nulidad y retrotraer el estado de las cosas a lo existente antes de que se dicte la sentencia no motivada y extiende la sanción a quien dictó la sentencia, servidor o servidora y con ello al Estado, aunque en la práctica no se realice. Adicionalmente, esta Constitución en su artículo 94 faculta, tras el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de términos legales, la interposición de una acción extraordinaria de protección si la sentencia tuviese una violación a un derecho reconocido en la Constitución.

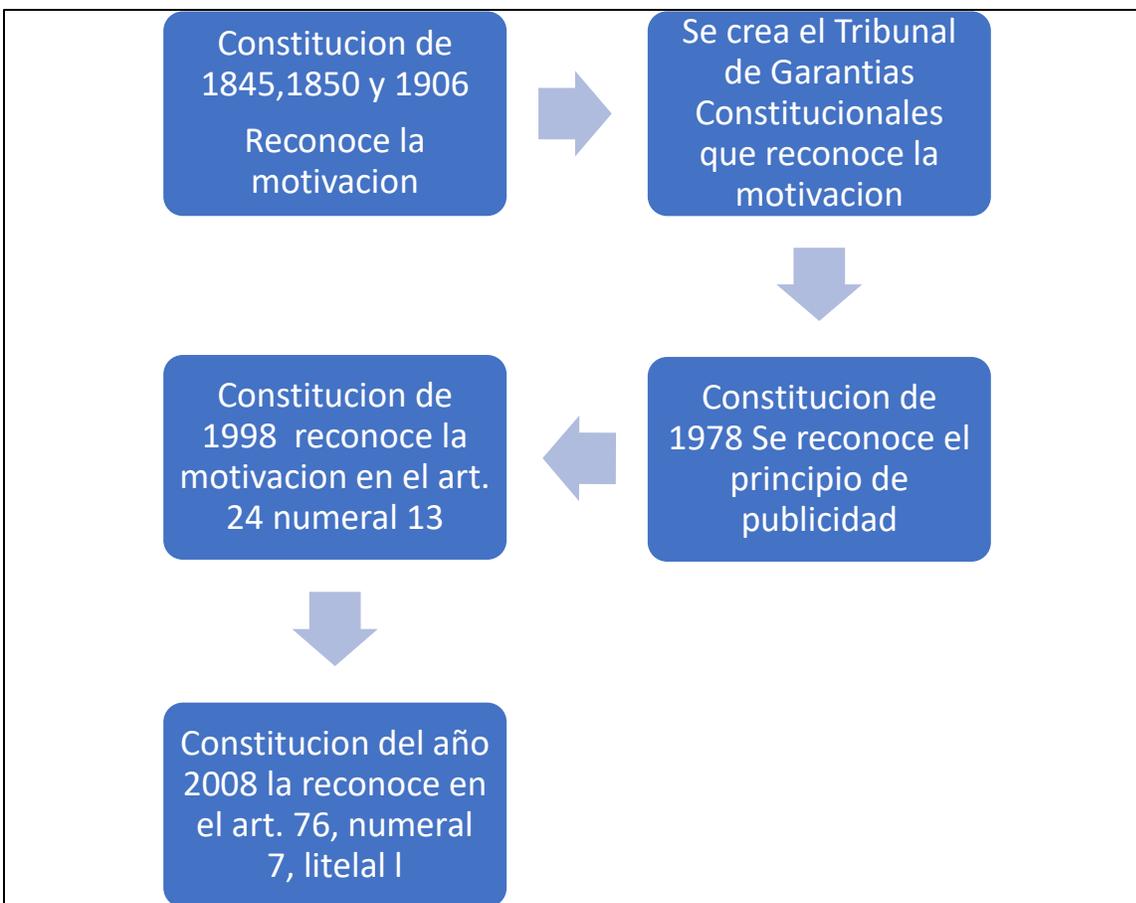


Figura 1 Evolución de la motivación en Ecuador
Fuente: Avila, Ramiro 2016

2.2.3. Breve acentuación de diferencias de la motivación en los sistemas del derecho civil y el de derecho anglosajón (*Common Law*) en ejercicio de derecho comparado.-

El inicio del *Common Law* como sistema jurídico basado en la jurisprudencia se da en Inglaterra y la expansión hacia los territorios que cubre el Imperio británico. La metodología de aplicación este derecho consiste en ir hacia el precedente judicial y complementarlo con las leyes (*statute law*). Para casos en que se requiere de un cambio en relación a lo que ya consta en la jurisprudencia, deberá eximirse una argumentación suficiente que de paso al cambio en la óptica de aplicación del derecho. Vale indicar que históricamente la monarquía tuvo un componente de gran estabilidad que no permitió el quiebre o enfrentamiento de poderes cuando se trató de

ingresar a la modernidad, así la administración pública moderna pudo subsistir con la monarquía. La unidad normativa se conservó y el pueblo veía en los jueces una garantía de conservar sus derechos. En este sistema el precedente vinculante se denomina *stare decisis*.

En los Estados Unidos de Norteamérica no existe el *stare decisis* sino más bien se está a un sistema federal en el que se trabaja con la integración de veredictos de carácter personal por ciudadanos que llegan a una decisión tras el aporte de pruebas que las partes aportan en juicio. El jurado determinará si un hecho existió o no y con un sistema de votación estará a favor o no del demandado. Destacamos que en el sistema del *common law* los jueces no requieren fundamentar sus decisiones porque gozan de legitimidad en sus actuaciones.

En relación a este ejercicio de derecho comparado, resulta adicionalmente enriquecedor, reconocer que en el sistema legal de los Estados Unidos de Norteamérica si bien se parte de la presunción de legitimidad del juez que primero conoce la causa aplicando la ley federal, los estadios subsiguientes son el Tribunal de Apelación bajo la misma jurisdicción federal para corregir la disconformidad con el fallo judicial recibido, pero posteriormente existe la jurisdicción del Tribunal Supremo que es el intérprete máximo de la ley y la Constitución estadounidense con más de 220 años de funcionamiento.

Las apelaciones que el Tribunal Supremo escoge están realizadas con el mecanismo legal denominado *Recurso del Certiorati*, por medio del cual el tribunal inferior envía el expediente completo del caso seleccionado al tribunal supremo para su revisión. La selección de ciertos casos es realizada en relación a principios de interés público o gubernamental encontrados en la argumentación del caso, así como de apelaciones que plantean controversias constitucionales o con la finalidad de establecer un entendimiento uniforme nacional de la aplicación de un derecho. El peticionante siempre deberá argumentar los méritos de su caso ante el Tribunal Supremo, y éste

actuará en razón de normas del derecho consuetudinario, resolviendo siempre en pleno. Cabe destacar que la Constitución norteamericana no obliga a emitir opiniones por escrito que expliquen y amplíen sus fallos. No obstante, es práctica usual que conste por escrito el pronunciamiento argumentativo tanto de la mayoría decisoria como de los jueces que ejercieron disidencia. La publicidad inmediata que recibe el razonamiento legal en Norteamérica ayuda al establecimiento de la cultura jurídica del precedente judicial (Departamento de Estado de Estados Unidos, 2005).

Desde el punto de vista de condiciones exigidas para los jueces de este nivel, nos explica el juez Peter J. Messite en este informe, los jueces son seleccionados en mérito a sus funciones profesionales desempeñadas como abogados y jueces, elegidos por el Presidente y aceptados por mayoría del Senado para una función vitalicia. Su destreza argumentativa es un factor fundamental, y de tal suerte que la fortaleza de las sentencias expedidas por el Tribunal Supremo Norteamericano ha sido tal que sólo en tres ocasiones las sentencias constitucionales han sido revocadas mediante enmiendas constitucionales a través de la historia (Departamento de Estado de Estados Unidos, 2005).

La exposición sucinta del sistema de revisión de causas legales que si son motivadas en los Estados Unidos de Norteamérica y que crean el sistema de fuente del derecho conocido ampliamente como precedente judicial, no alcanza en el devenir de los años transcurridos a superar unas 150 causas por año resueltas. Un número considerable de las expuestas para ser sometidas a revisión son desechadas sin ofrecer explicaciones por la no relevancia jurídica que representan, pero esto no es un obstáculo para aseverar que se está generando y creciendo en la escuela de una justicia viva y comprensible para la ciudadanía en un estado de derecho.

2.2.4. La motivación: una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva

La Constitución del año 2008 desarrolla un modelo cuyo centro es la protección de los seres humanos y la naturaleza, y adicionalmente amplía los derechos de protección al ciudadano en un capítulo específico, entre los que está el debido proceso que contiene la obligatoriedad de los jueces de motivar sus resoluciones judiciales dentro del catálogo de garantías constitucionales procesales. Antes de avanzar hacia el desarrollo de la vinculación de la motivación con la garantía de la tutela judicial efectiva, es preciso comenzar indicando que la garantía del debido proceso, ampliamente tratada en el artículo 76 de la Constitución, encierra el conjunto de normas jurídicas que procuran el equilibrio entre el Estado y sus ciudadanos con la finalidad de respetar los derechos fundamentales y evitar la arbitrariedad.

Al respecto, un concepto que ejemplifica con sencillez la finalidad y contenido del debido proceso según Santos Basantes (2009) lo resume así:

una garantía ciudadana de carácter constitucional que debe aplicarse a todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones. (p.13)

El debido proceso apareció conjuntamente con la protección de los derechos humanos y a través del catálogo de sus principios se busca la seguridad jurídica dotando al ciudadano de la posibilidad de ser oído, de tener jueces imparciales, tener un proceso justo que respete las garantías fundamentales, recurrir en caso de no conformidad con la sentencia recibida, y el gozar de una sentencia motivada en la que resulte suficientemente comprensible las razones que llevaron al juez

al pronunciamiento en su sentencia en virtud de los hechos aportados, las pruebas realizadas y la normativa aplicable según el tipo de juicio.

Las garantías jurisdiccionales se refieren a las acciones que tiene la persona para proteger los derechos fundamentales, para poder determinar institucionalidad o no de los actos de autoridad pública y las normas del ordenamiento jurídico. Entre estas garantías están las del debido proceso. En la Constitución, artículo 75, iniciando los Derechos de Protección se encuentra la tutela judicial efectiva que es un mecanismo que tiene el ciudadano para acceder al órgano jurisdiccional y hacer valer sus derechos, es decir, a ejercitar su acción, desde cualquier ámbito jurídico; así pues, cuando el justiciable invoca la tutela judicial es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que este formula o para que lo resuelto en definitiva por la justicia, pueda llevarse a ejecución.

En ese contexto, la tutela judicial efectiva acompaña al ciudadano desde el acceso a presentar su causa, el desarrollo de la misma y su correcta ejecución. El marco en el que debe desenvolverse el proceso es de legalidad absoluta dentro de un tiempo razonable. Despliega el centro de la creación de la justicia hacia el principio de legalidad, su acceso, respeto y eficacia.

El Art. 75 de la Constitución de la República (2008) de Ecuador establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (pág. 34)

El Estado ha asumido la responsabilidad de ejercitar la justicia, siendo depositario de esta tranquilidad ciudadana, debe creativamente encontrar más formas de expandir su radio de acción, así como el contenido de su sentencia e inclusive de las resoluciones que se dicten de carácter

administrativo, las cuáles deben respetar en su contenido la motivación. Cabe destacar que la característica específica de ser una garantía constitucional obliga a todos los ámbitos del orden público en todos los actos y procedimientos, incluidos aquellos de naturaleza administrativa.

Al respecto, la Revista Peruana de Derecho Constitucional es del criterio que la tutela judicial efectiva es procesal y, por ende, relacionada con el debido proceso, por su propia naturaleza de impulso jurisdiccional, pero es diferente por sus alcances que se expresan al comenzar o al terminar el proceso, pero no durante su trayecto. Así las cosas, cuando un justiciable invoca la tutela judicial, es para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que éste formula o para que lo resuelto en definitiva por ésta pueda, en efecto, llevarse a ejecución, más lo que suceda durante el transcurso o secuela del proceso y los principios y derechos que ante él funcionen ya serán de exclusiva incumbencia del debido proceso (Enmarce, 1999).

La especificación de la tutela judicial efectiva, como medio con el que el ciudadano tiene el derecho a obtener de los órganos judiciales la respuesta congruente con las pretensiones que formuló, de manera racional y completa, está considerada constitucionalmente en concordancia con las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 8.1 estableció la obligación de cumplir las debidas garantías de la motivación suficiente por parte del juez.

El ideal de justicia es la fuente para la expedición de esta normativa orientadora de protección del ciudadano frente a las decisiones del poder público. Al respecto, el acceso a la justicia se refiere no sólo a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de éstas, que se cautele provisionalmente el derecho, sino que se produzca un pronunciamiento razonado y motivado en un tiempo prudencial que solucione el conflicto jurídico. A esto se lo denomina eficacia del acceso a la justicia (Araujo Oñate, 2011). El

proporcionar una sentencia que quede en vías de cumplimiento, habiendo acatado dictar una respuesta fundada en derecho cumple con otro de los fines de este derecho tuitivo, en específico la efectividad.

La tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución de Ecuador se compone de tres pilares que son: 1.- el acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales; 2.- que estos órganos actúen guiados por las normas del debido proceso; y 3.- que arriben a una sentencia fundada en derecho y motivada que pueda aportar la certeza de justicia y ejecución. La falta de alguno de esos elementos vulnera la tutela judicial efectiva y ésta tiene una conexión estrecha con las reglas mínimas de un debido proceso, de tal manera que la falibilidad de uno afecta al otro. “El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que aseguran la realización de la tutela judicial efectiva” (Sentencia 232-14-SEP-CC, 2015).

En la sentencia española **STS 421/2015 del 22 de Julio**, el Tribunal Supremo Español, Sala de lo Civil (2015) indicó lo siguiente: “La tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” (pág. 25). De esta exposición, una sentencia con fallas en su motivación llevará a una acción de revisión invocando el no cumplimiento de la tutela judicial efectiva. En la sentencia **STC 118/2006 del 24 de Abril** fj 4TO consta en relación al conjunto de garantías que conforman la tutela judicial efectiva: “... este Tribunal ha declarado repetidamente que para que quepa admitir, desde la perspectiva constitucional, que una resolución constituye la prestación de tutela judicial a que da derecho el Art. 24.1CE, es necesario que la misma responda a un verdadero razonamiento” (Milione, 2015, p. 3). No obstante, el juez procurará extremar el no incurrir en una errada selección o interpretación de la norma judicial que cause la inadmisión y con ello la violación a un derecho fundamental que

tendrá su consecuente responsabilidad. Por otra parte, el error, vale la pena señalarlo, deberá radicarse en la *ratio decidendi* del juzgamiento, y el error debe provenir de la función judicial, no de la parte, citando la explicación que en este sentido aporta la **STC 1922/006 del 19 de junio** (FJ 3) que presenta el mismo autor. (p.3 y 4)

El modelo acogido tras la Constitución ecuatoriana del 2008, de preponderancia en los derechos humanos, lleva a que la tutela judicial efectiva sea un elemento recopilador de muchos derechos cobijados bajo su enunciado para su realización. La labor del juez es la de, como operario del poder público, realizar esta tutela judicial efectiva manteniendo el principio de congruencia en cuanto al contenido de una sentencia que recoja y justifique los razonamientos en relación a las pretensiones, pruebas presentadas y su deliberación; por otra parte el juez se constituye con su accionar en un garante de la seguridad jurídica y de la defensa del juicio, cuando - erradicando la arbitrariedad de la sentencia- proporciona a las partes procesales el ejercicio pleno de sus garantías ciudadanas y cumple con la sujeción a la ley.

2.2.5. La motivación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-

El curso o vigor que tomó la motivación, tras el recuento histórico que nos demuestra que su fuerza tuvo lugar en Europa, también deviene de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual en su labor de defensa de los derechos fundamentales fue acentuando el estudio argumentativo de la motivación, que posteriormente se implantó en la justicia continental al quedarnos sujetos al control de convencionalidad. La Corte Internacional de Derechos Humanos ideó el control de convencionalidad para controlar el cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos en el derecho interno. La primera sentencia que dio a conocer la trascendencia de este mandato para un control en el derecho interno fue en el caso *Almonacid vs.*

Chile año 2016; no obstante si estuvo enunciada en el caso Suárez vs. Ecuador año 1997 (García, 2014).

Para ilustrar en algo unos pocos extractos de decisiones que esta Comisión ha tomado en torno a actos no motivados correctamente se ha realizado la siguiente selección:

En el **Informe 28/19 de la Petición 155-08 de Rodrigo Díaz Latorre vs. Perú**, el magistrado denunciante fue depuesto (2002) con resolución sin motivación y sin haber sido oído. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró en los hechos alegados en relación con la falta de motivación de la resolución que decidió no ratificar al peticionario en su cargo y la no participación del interesado en el procedimiento de su prueba configuran una violación al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1 del mismo instrumento (Informe CIDH 28/19, 2019).

En el **Informe 21/17 del Caso 11.738 Elba Clotilde Perrone y Juan José Preckel vs. Argentina**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al deber de motivación como garantía del debido proceso establece que en el artículo 8.1 de la Convención Americana en que se citan las debidas garantías de los procesos, se incluye el derecho a una motivación suficiente. Define a la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar preserva la correcta administración de justicia al ser la garantía que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones del campo del derecho y otorga la credibilidad a las decisiones jurídicas. Siguiendo el orden de garantizar que no se den decisiones arbitrarias, es requisito que las decisiones que adopten los órganos de justicia y poderes públicos que puedan afectar derechos humanos deban estar debidamente fundamentados. Por lo tanto, los fallos y actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para su decisión. En ese

ejercicio, las partes tienen la satisfacción de haber sido escuchadas y queda disponible la materia para recurrir en caso de ser necesario. (Informe CIDH 21/17 , 2017).

Dentro del análisis de las garantías que son irrespetadas con este caso de falta en la motivación, se concluyó que tanto la garantía contemplada en el artículo 8.1 de la Convención se irrespetó, en concordancia con el artículo 1.1. del instrumento, y de igual manera la violación a las garantías del debido proceso en decisión de los recursos internos como el derecho a la protección judicial del artículo 25.1 de la Convención.

Dentro de las conclusiones de casos sometidos a examinación por la Comisión cuyo objeto es la violación por falta de motivación suficiente, las recomendaciones que ésta efectúa al Estado concluyen en la recomendación de que se efectúen las medidas necesarias para asegurar la no repetición de violaciones declaradas en el informe de Fondo, y adoptar las medidas para asegurar la motivación adecuada sobre la procedencia de la prisión preventiva por parte de los operadores judiciales (Romero Ferris vs. Argentina, 2019).

En virtud del bloque de constitucionalidad, al ser el Ecuador signatario de la Convención Interamericana de Derechos Humanos expedida el 22 de noviembre de 1969, tras el depósito de ratificación efectuado el 28 de diciembre de 1976, el país debe adecuar su normativa de manera integral al cumplimiento de las garantías consagradas en la Convención, lo cual impulsó el desarrollo de esta garantía. El camino de implantación de la motivación vino dado por los estados democráticos que se fortalecieron en América Latina que continuaron avanzando en la realización de los derechos fundamentales.

Adentrándonos en los procesos, estos tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva través de toda una organización de las posiciones jurídicas de quienes son las partes, las intervenciones de los sujetos procesales, los tiempos, reglas y procedimientos que no

deben de ser irrespetados. Como hemos observado, el aspecto Motivación queda resaltado como una obligación no sólo de índole Constitucional sino también como un objeto del control convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha continuado su producción de sentencias con llamados de atención hacia la debida motivación en los procesos.

2.2.6. Concepto de motivación y su función procesal

La motivación de una sentencia, un auto o un decreto, es simplemente la exteriorización de la opinión del juzgador en relación al caso concreto que le ha sido expuesto a él para llegar a la conclusión de un proceso judicial, y conlleva una justificación racional y coherente de su decisión (Ferrer, 2018). Con una correcta motivación se evita la arbitrariedad de cualquier tipo por parte de los órganos jurisdiccionales y se evita que los funcionarios no cumplan con su deber de específico de elaborar su razonamiento justificatorio con contenido jurídico que revise y aclare todas las pretensiones de la causa sometida a su análisis. El proceso de construcción del fallo judicial debe quedar claro para las partes, y de igual manera puede ser objeto de supervisión en un estadio procesal superior si se recurriese.

Para el enfoque de la argumentación jurídica, la motivación tiene dos acepciones: una, la acción de justificar la resolución judicial; y otra, el productor, que es la sentencia en la que se encuentran visibles los fundamentos que soportan el fallo y que, en cuanto al interés de las partes procesales es el punto de análisis de si su derecho fue vulnerado o no, así como el objeto de la supervisión a la labor del juez.

En una mirada a la fundamentación de las sentencias judiciales podemos determinar que concurren dos requisitos esenciales que serán determinados tanto por los propios elementos probatorios que sirven de base para las conclusiones, como por el ejercicio de evaluar las pruebas

estableciendo la vinculación de orden racional sobre lo que se afirma y se niega en el proceso.

Cumplidas esas facetas da por resultado que una sentencia se estime motivada (Zavaleta, 2014).

Coexistiendo con este contenido, se afirma que la motivación constituye un juicio lógico el cual se desarrolla en relación a la pretensión. El juez deberá demostrar su aplicación del derecho en cada caso y su aplicación de la experiencia judicial que tenga para mostrar su razonamiento. Esta visión argumentativa es propia de cada juez en cumplimiento también del principio de *iuris novit curia* con lo cual no puede aplicarse una fórmula a todas las motivaciones, pero sí puede enfatizarse el camino que debe respetarse metodológicamente para lograr un razonamiento estructurado que respete la verdad procesal y que resalte de manera evidente los argumentos justificativos que apoyan una decisión.

En consecuencia, si se estima la pretensión, la motivación recogerá la argumentación clara y completa tanto si se tratase de una ponderación de derechos como de clasificaciones de penas con el ejercicio del razonamiento por parte del juez que se manifieste de manera transparente. Las partes del razonamiento decisorio que se revisará en lo subsiguiente se diferencian en bloques como *Context of discovery* que identifica el proceso de determinación por parte del juez de los hechos relevantes para la hipótesis que haya escogido en el proceso, y el otro bloque denominado *Context of justification* que identifica el aspecto de transparentar las relaciones de razonabilidad de manera argumentativa que utiliza el juez entre la norma jurídica y su hipótesis basada en los hechos, con el resultado de la sentencia judicial.

Tabla 1
Context of Discovery y context of justification

Context of Discovery	Context of justification
Determinación del aspecto fáctico que constituye la base para la hipótesis del proceso	Aplicación de la argumentación jurídica por parte del juez en que deben quedar resaltada la relación de la norma jurídica con la hipótesis
Razonamiento decisorio del juez	Razonamiento decisorio del juez

Fuente: Zavaleta 2014

Vale aclarar que se da a menudo la confusión entre los términos *fundamentación* y *motivación*, ante lo cual vale aclarar que para el primer término el significado es la expresión con precisión del precepto legal que se aplica al caso o doctrina, consiste en dar las bases jurídicas; mientras que motivar va en el lado de explicar el interés que se busca satisfacer dentro de un proceso judicial, por supuesto valiéndose de la fundamentación. Los conceptos pueden ser utilizados complementariamente, aunque nuestra legislación, no como el caso de la mexicana, no los utiliza en ningún punto de sinónimos (Córdova, 2010).

También existe otra ambigüedad en el término Motivación, en cuanto puede referirse a las razones que *causan* la acción (razones explicativas), así como las razones que *justifican* la acción, siendo sólo esta última dentro del plano procesal entendida como motivación. (Zavaleta). La motivación no se refiere a una narración de explicación del proceso psicológico que el juez realiza en sus análisis, de manera alguna quiere conocer el *iter psicológico* del juez, el proceso del que da cuenta la motivación obedece a la relación existente para el juzgador entre la normativa legal y las premisas que fueron relacionándose en la hipótesis, con un resultado que para ser publicitado requiere demostrar razonamiento y argumentación.

En cuanto a las funciones que cumple la motivación dentro de cara al proceso, las podemos dividir en dos tipos:

Función endoprocesal.- es la garantía procesal que da el derecho de defensa de las partes del proceso y constituye el objeto del control de instancias superiores si se recurre la sentencia cuando el juez *ad quem* revisa lo que el juez *ad litem* ha determinado en una etapa procesal previa, dotada de intermediación y mayor cantidad de información de fuentes proporcionadas por las partes procesales.

Función extraprocesal.- esta función se da a consecuencia de la utilización y demostración de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales cuando procura la solución de la controversia libre de arbitrariedad (Antonio, 2018) . Derivada de esta función observamos que da paso a la supervisión legal y social (política) a la función del juez en su desempeño argumentativo de la causa, que debe haber absuelto los ejes centrales de su proceso. De tal manera, operará el escrutinio público producto de la publicidad y transparencia de la sentencia.

El rol extraprocesal viene dado por la legitimación de la jurisprudencia ante la sociedad, mientras que en el aspecto endoprocesal su función es la de hacer posible el control procesal por la judicatura en una instancia superior (Taruffo M. , 2011). Sobre este aspecto, la motivación como elemento procesal debe dejar expuesta la *ratio decidendi* en su sentencia de la manera más clara posible, sin que la medida se dé por un criterio de la extensión que deba tener una motivación, porque no prima la medida sino la claridad con que se expongan jurídicamente los argumentos. Sobre este punto acotamos que es usual que las sentencias de segunda instancia profundicen sobre la regla de derecho perfeccionando la sentencia de primer nivel, y a menudo se espera este resultado por parte del sistema de justicia.

En cuanto a este punto específico, el Tribunal Constitucional español en su sentencia **STC 218/2006 del 3 de julio** señala que no le corresponde “censurar cuantitativamente la interpretación o concentración del razonamiento” sino más la presencia de aquellos elementos que son suficientes a excluir un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional (Milione, 2015, p. 5).

2.2.7. Sobre qué recae la motivación: providencias judiciales compuesta de autos y sentencias. -

El proceso se compone de diversos actos con importancia y significados distintos, emanados por los sujetos que intervienen bajo una finalidad común que, a decir de Carnelutti (2018) señala: “la formación o la aplicación de mandatos jurídicos en vistas de obtener seguridad de las relaciones y de los estados jurídicos” (pág. 48). En este sentido Micheli (1961) da una orientación sobre los actos procesales que son materia del tema de estudio cuando indica:

Los actos procesales son aquellos que surgen de la voluntad de su autor y que conllevan importancia jurídica por cuanto tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal. Estos actos procesales pueden provenir de las partes, de terceros intervinientes y terceros no intervinientes, así como también pueden provenir del juez, pero para este estudio sobre la motivación se tomará a los actos que parten del juez, clasificándolos por su importancia y los efectos que generan en la causa (pág. 48).

En relación a la clasificación doctrinal estos actos procesales se categorizan como sentencias y autos. Corresponde en la ley de la materia, destacar en primer lugar el concepto de los autos, para luego avanzar en desarrollo de aspectos relativos a la sentencia que constituye el acto procesal fundamental por su función de terminar la instancia. Sobre los pronunciamientos de autoridad judicial constan señalados específicamente en el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 88 con el siguiente contenido:

Clases de providencias.- Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa. (pág. 15)

Comenzando brevemente con el aspecto de los autos que son definidos por el autor Cabanellas (2003) como un “Conjunto de las diferentes piezas o partes que componen una causa criminal o pleito civil. Generalmente se da el nombre de proceso cuando se refiere a actuaciones en causa criminal; y el de autos, cuando se trata de una causa civil” (pág. 75). Para nuestra estructura actual de sistema procesal, los autos se dividen en autos de sustanciación o de trámite que son aquellos necesarios para sustanciar la causa como fueren ordenar la exhibición de pruebas actuadas o de excepciones a la demanda, conceden términos para pruebas, confieren prórrogas a los mismos. En el Código de Procedimiento Civil anterior, en su artículo 271 se los denominaba Decretos. La finalidad de estos autos es dar el curso progresivo a la actuación procesal y no requieren motivación. Por otra parte, un ejemplo de auto interlocutorio, con carácter definitivo, sería dado en los incidentes procesales por omisiones en el cumplimiento de meras solemnidades que causen una nulidad.

La clasificación actual ha simplificado a dos los tipos de autos (auto interlocutorio y auto), y cabe mencionar que en el Código de Procedimiento Civil (2005) anterior, artículo 326, se establecía un límite que ya no se da en el COGEP cuando indicaba en su segundo párrafo que no son apelables aquellos autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable aún si condenan en costas. Actualmente este requisito no existe más.

La importancia de la motivación en las providencias judiciales va ligada a que se deje abierta la posibilidad de ejercer el recurso de apelación frente a ellas, siendo obligatoria la motivación para las sentencias y los autos interlocutorios, como lo dispone el artículo 256 del COGEP al indicar que las sentencias y autos interlocutorios dictados en primera instancia son objeto de la apelación. De esta manera también justificamos la importancia central de la clasificación que se despliega en las providencias judiciales del COGEP dada por los efectos procesales posibles para cada uno.

Avanzando un paso más, este estudio se concentra en la sentencia que es la providencia judicial por excelencia motivada: La sentencia es la decisión final del magistrado que contiene el análisis de los puntos sustanciales del proceso y le da fin al mismo. Como concepto procesal, la sentencia es según Devis Echeandia (2009) señala:

El acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado y en con ella que se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso. (p.616)

Para la Tutela Judicial Efectiva su gestión radica tanto en el acceso a la justicia como en cuanto a la obtención de una sentencia de fondo, ejecutable, no arbitraria y que proporcione a más de la certeza, la confiabilidad en el sistema judicial. En este mismo sentido Rioja (2017) establece como alcance del término Tutela Jurisdiccional Efectiva la obtención de una sentencia de fondo cuando indica que: “(...) no puede materializarse sino a través de un proceso que, legalmente, debe ser debido y en donde se concluya resolviendo una controversia jurídica con la expedición de una sentencia o de un auto que pone fin al proceso” (pág. 1).

Con el dictado de una sentencia se obtiene la decisión del juez que contiene el razonamiento aplicado a la causa en el que se efectuó el ejercicio lógico de las premisas (normativa y fáctica) y la conclusión; ésta, adicionalmente liga a las partes a cumplir el mandato que en ella se expide, con carácter obligatorio y vinculante. La función del juez está dada tanto en realizar el juicio lógico que implica la elaboración de la sentencia, así como es un acto de voluntad que regulará el caso concreto sometido a juicio mediante un mandato jurídico. Ambos aspectos se complementan y dan cumplimiento a puntos específicos del artículo 90, numerales 5 y 6 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que establecen como contenido general de sentencias y autos, en el numeral quinto, a la motivación de su decisión y en el numeral sexto, a la decisión que se tome con precisión de lo que se dispone. El COGEP acentuó el aspecto valorativo de las sentencias.

En el orden del sistema procesal el dictado de la sentencia supone la conclusión de la instancia, y la apertura a una siguiente en caso de recurrir, o también se puede dar paso tras la sentencia a los recursos denominados horizontales como son la aclaración, ampliación, revocatoria y reforma contemplados en el Capítulo II del Título IV de Impugnación del COGEP, por lo tanto, la motivación es indispensable para que las partes puedan ejercer esos recursos. El juez debe de igual manera justificar cuando no da paso a esos recursos, es decir, motivar con las razones por las que consideró que no da a lugar los recursos.

La sola operación lógica como sería la elección de la premisa mayor - la determinación de la norma legal aplicable-, el ordenamiento de los hechos traídos al proceso a base del principio dispositivo como premisa menor, y la sentencia como resolución del silogismo no es lo único que nutre la composición de una sentencia, sino que adicionalmente al proceso lógico se incorporan máximas de experiencia, apoyadas en el razonamiento que el juez despliegue según su intelecto y argumentación. La elección de la premisa mayor o sea la determinación de la norma legal

aplicable no resulta de una pura operación lógica al provenir de un proceso sobre juicios históricos de vigencia o selección de jurisprudencia, tratados internacionales aplicables y fuentes del derecho, interpretación y coordinación de normas (Couture, 1990) .

Y es que la finalidad de la sentencia aparte de otorgar una decisión judicial que vincula a las partes, también representa la forma de crear derecho en la sociedad. Adicionalmente, su finalidad no es crear una norma jurídica, sino que aplica una ya existente en el derecho real y declara un derecho actual (Couture, 1990). En este orden de creación que producen las sentencias su clasificación tradicional estaría expresada de esta manera:

a) **Sentencias declarativas.** - en esta expresión la voluntad del juez finalmente busca formular la voluntad de la ley. En este tipo de sentencia se encuentran las que establecen la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes (Cabanellas, 2015).

La sentencia reviste de certeza a un derecho que se encontraba incierto antes de la resolución judicial, por lo tanto, su ámbito de acción está en una realidad en el pasado. Por ejemplo, un reconocimiento de paternidad, o una nulidad de un contrato.

b) **Sentencia constitutiva.** - son sentencias de actuación inmediata que por lo general no van a requerir de actos materiales posteriores a su dictado. En estos casos, la respuesta que formula el órgano jurisdiccional en el que crea, modifica o extingue una situación jurídica al dictarse la sentencia tiene por efecto hacer nacer una situación jurídica que obliga a aplicar nuevas normas de derecho en las partes, como por ejemplo, una sentencia de divorcio y también genera efectos hacia el futuro con nuevas normas de derecho tras su inscripción.

c) **Sentencia de condena.** - La consideración esencial aquí es que las obligaciones que nacen se generan como consecuencia del incumplimiento de la norma. La función del órgano

jurisdiccional es tomar la norma, y con el análisis, ordenar su aplicación por medio de la sentencia.

En este tipo de sentencia lo dispuesto debe cumplirse de manera ejecutiva: se genera una obligación irrenunciable de cumplir una prestación para el vencido.

Todos los tipos de sentencia enunciados requieren ser motivados para estar completos.

Requisitos formales de la sentencia. -

En cuanto a los requisitos formales que debe presentar una sentencia, el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos (2015) los enumera así:

Contenido de la sentencia escrita. - La sentencia escrita contendrá: 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie. 2. La fecha y lugar de su emisión. 3. La identificación de las partes. 4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado. 5. La decisión sobre las excepciones presentadas. 6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución. **7. La motivación.** 8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde. 9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (pág. 18)

Si bien en la parte externa la sentencia requiere cumplir con el principio de publicidad, con su manejo de comunicación en la notificación, existen dentro de estas formalidades cuatro tipos de elementos formales que sobresalen como labor racional del Juez y que diferenciamos así:

a) **Individualización de las partes procesales:** Indispensable es reconocer e identificar a cada una de las partes intervinientes en juicios, sin lugar a confusión;

b) **Enunciación de las pretensiones:** la labor racional del juez es tendente a obtener un detalle de las pretensiones (aspiraciones) que expresan las partes en la contienda para de esta manera generar su labor en derecho.

c) **Motivación:** Si bien este requisito se lo establece dentro de los elementos formales, no permanece anclado en esa clasificación porque es un requisito de fondo. Por motivación, de conformidad a los criterios expuestos, se entienden los razonamientos lógicos y operaciones de conexión intelectual que conlleva la justificación de la razón que acompañaron al juez al momento de dictar una sentencia. Es también una obligación impuesta al juez recogida desde el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), artículo 130, numeral cuarto. En el COGEP esta obligación consta con alto nivel de exigencia en su artículo 89, que se extiende hasta la obligación de expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a apreciación y valoración de las pruebas, así como a la interpretación y valoración del derecho.

d) **Resolución:** Este requisito cumple las características de ser un elemento tanto de fondo como de forma y es el eje central de la sentencia en el que debe quedar establecida la decisión manifiesta de aspectos no resueltos en la motivación pero que sí son cuestiones esenciales que el juez conoció en la causa. (Espinosa Cueva, 2010).

e) **Fecha y firma:** estos requisitos habilitan el momento en que con certeza ha sido notificada la sentencia a las partes posibilitándolas para ejercer acciones dentro de términos previstos, así como la firma dota de veracidad a la voluntad expresada del juzgador. Se destaca que la sentencia logra adquirir diversas dimensiones dependiendo del estadio en el que sea emitida, por el nivel de exigencia argumentativa.

Requisitos materiales de la sentencia. -

En cuanto a los requisitos materiales o sustanciales de la sentencia podemos citar tres:

- 1) La congruencia; 2) la motivación; y 3) la exhaustividad. En razón de que el estudio de este trabajo es la motivación, corresponde enunciar en qué consisten los dos elementos restantes:

La Congruencia. -

El principio normativo que rige para el contenido y alcance que pueda tener una sentencia se denomina congruencia, y se resume en la identidad de contenido entre lo resuelto y las pretensiones elevadas a conocimiento del juez de la causa. Este principio se aplica a toda resolución que deba responder a una instancia de parte como fuese en los autos interlocutorios, aunque la sentencia tiene el relieve de que en ella se aplica el derecho de acción y el de la contradicción.

La incongruencia podría presentar tres aspectos: a) si se otorga más de lo pedido (*plus petita o ultra petita*); b) cuando se otorga algo distinto a lo que consta en la pretensión (*extra petita*), y c) si se deja de resolver sobre algo pedido o excepcionado (*citra petita*). El hecho de que el juez niegue lo que fue petitionado no ocasiona un *citra petita*, más puede darse el caso de que otorgue algo diferente en cuyo caso sí existiría un *extra petita*, lo cual también sucede cuando la sentencia se fundamenta en hechos esenciales distintos a los que se invocó, hecho esenciales y no accesorios. El enfoque principal de revisión de estos aspectos se basa en la pretensión e inclusive excepciones (por la contradicción) más no mira hacia las pruebas. (Devis Echeandía, 2009).

En relación a la incongruencia de *citra petita*, básicamente ésta sucede cuando el juzgador no ha resuelto lo que consta en la pretensión o en la excepción sea perentoria o dilatoria, de igual manera sucede si se deniega la decisión en el fondo y no era procedente inhibirse o si la resolución es aplazada a otro proceso. En el caso de que el juez asuma medidas no peticionadas pero que se

familiaricen con el esquema de reparación del derecho requerido no se entenderá como *citra petita*, (Devis Echeandía, 2009).

En nuestro campo normativo el artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (2015) establece bajo en enunciado “Congruencia de las sentencias” que las sentencias están llamadas a tener las características de claras, precisas y congruentes en relación a los puntos que conforman el proceso. Establece la relación directa de resolución sobre las peticiones que constan en el proceso así como la determinación de la *litis*, una identidad jurídica.

En cuanto a la valoración de las pruebas de un proceso Gozaini (2018) señala: “los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia una por una y exhaustivamente todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas” (pág. 228).

La exhaustividad. -

El magistrado tiene la obligación de pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, pues en caso de que lo omita y una pretensión no se encuentre fundamentada su juicio adolecerá de un vicio en el sentido de no haber cumplido toda la función encomendada. Rioja (2017) contextualiza esta característica exaltando que una sentencia goza de autonomía y suficiencia indispensables cuando cumple con el análisis de todas y cada una de las pretensiones propuestas; con ello habría satisfecho la exhaustividad de la sentencia. No tiene relación con lo extensivo del dictamen pero sí en cuanto ha analizado todos los puntos del problema jurídico que se sometió a estudio, despojando a la sentencia de vicios que la afecten.

2.2.8. Elementos que debe tener toda motivación

Motivación expresa

En todos los ordenamientos jurídicos de Estados democráticos toda sentencia tiene que cumplir

con el requisito de la motivación, cuando la doctrina señala que ella debe ser expresa se está refiriendo a la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de incluir en su decisión la fundamentación legal en base a la cual dictó su sentencia, en este sentido el operador de justicia debe señalar la base legal de su sentencia que debe estar en armonía con los hechos demostrados.

Toda resolución judicial debe estar motivada en la manera como el juez llega a tomar esa decisión, en tal sentido tiene la obligación de establecer en el texto de la sentencia los motivos que le llevaron a tomar su decisión estableciendo allí cuales fueron los argumentos en relación al caso estudiado, así se debe establecer cuáles son los fundamentos de derecho, o argumentos de tipo jurisprudencial que tienen pertinencia con el caso concreto y que en tal sentido le son aplicables, es ilegal inclusive inconstitucional manifestar una razón sin contenido y solamente enunciarla se hace necesario señalar por cuales motivos se sigue ese criterio normativo (Sarango, 2013).

Cuando el juez dicta una sentencia en ella se debe establecer cuáles fueron las razones específicas que lo llevaron a determinar si la acción sometida a su conocimiento es declarada con lugar o sin lugar, debe contemplarse de manera específica la fundamentación legal en la cual descansa la sentencia constituyendo una garantía para las partes en el proceso ya que de ello depende en muchas oportunidades si se ejerce un recurso en su contra (Nieto, 1998).

Este fundamento que establece que debe contemplarse la fundamentación legal tiene relación con el principio de la seguridad jurídica el cual se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica de Ecuador. Por tal razón para que el juez dicte una sentencia debe tomar en consideración la ley, las normas que le sirven de fundamento e inclusive la Constitución nacional que es la norma rectora de todo ordenamiento jurídico. Vale la pena señalar lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador **Sentencia 227-12-Sep-CC** (2012) “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales” (pág. 31). En este sentido se

observa que, para elaborar una sentencia, se debe partir de la norma constitucional que es la base jurídica de cualquier ordenamiento legal.

Motivación clara

Todas las palabras que forman una sentencia deben ser palabras sencillas e inteligibles, palabras que puedan ser entendibles por cualquier lector independientemente de su nivel cultural, el juez de la causa debe expresarse en su decisión con un lenguaje que no presente ningún rasgo de carácter ambiguo que se preste para diversas interpretaciones. Los términos usados en todo el cuerpo de la sentencia deben ser de sencillo entendimiento con la finalidad de exteriorizar su decisión de la manera más coherente posible. En este sentido la doctrina manifiesta al respecto que no se debe utilizar una terminología basada en términos propios de una ciencia exclusiva, en tal sentido recomiendan evitar frases en latinas así como en cualquier otro idioma que no sea el propio del lugar donde se dicta la sentencia (De la Rúa, 1991).

El pensamiento del operador de justicia se debe caracterizar por ser comprensible y no generar ningún tipo de dudas sobre las ideas que desea expresar, el juez debe tener un lenguaje que le permita a los litigantes de la causa entender todas las partes de la sentencia desde el inicio hasta el final. El redactar de una manera clara es una obligación procesal que se encuentra dentro de toda resolución judicial, de tal manera que se debe utilizar un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, para evitar de esta manera que se puedan dar interpretaciones erróneas de la sentencia.

En materia judicial se observa que este criterio es muchas veces dejado de lado y se observan sentencias con términos rebuscados, llenos de frases latinas que tornan a la sentencia de difícil entendimiento. En este punto vale la pena resaltar el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador (2012) la cual señaló lo siguiente: “Una decisión comprensible, por último, debe gozar de

claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto” (pág. 31).

Motivación completa

En este aspecto la doctrina es del criterio que toda sentencia emanada de un órgano judicial debe resolver todos los asuntos que han sido sometidos a consideración del tribunal de la causa en tal sentido la decisión judicial se elabora principalmente por medio de las pruebas valoradas, estableciendo en el proceso las razones que llevaron a su admisibilidad o negación. Por otra parte, un punto importante en este aparte está formado porque el juez debe respetar todos los parámetros legales, lapsos, plazos, términos y toda actividad que se haga necesaria para que el culmine el proceso. “Para motivar la sentencia en la parte de los hechos, el juez debe motivarlos; para fundarla en derecho debe describirlos y luego calificarlos, encuadrándose en la norma jurídica aplicable al caso” (Sarango, 2013, pág. 77).

Motivación legítima

Este requisito hace referencia principalmente a que todos los medios probatorios en los cuales el operador de justicia basó su decisión deben haber sido obtenidos de manera legal, ya que si uno de ellos ha sido obtenido de manera fraudulenta o violando las formas procesales establecidas en la ley y el operador de justicia decide de acuerdo a ese medio probatorio, la sentencia estaría viciada de nulidad. Toda sentencia es un acto minucioso, delicado por los intereses que allí se debaten por tal razón los medios probatorios que son la base de toda sentencia deben haber sido obtenidos de manera legal (De la Rúa, 1991).

En este sentido el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece en su artículo 164 un llamamiento a aspectos de valoración de la prueba, como son los momentos en que se solicitan o

practican e incorporan, así como su valoración, resaltando que el juzgador tiene el imperativo de expresar la valoración de todas las pruebas que justifican su decisión.

Motivación lógica

La decisión del Juez se debe entender como la consecuencia final de un proceso en el cual se debe dictar una decisión final, y una decisión que no debe ser caprichosa, arbitraria o discriminatoria, la sentencia debe entenderse como un dictamen coherente, que mantenga relación con el carácter expreso, con la claridad de la sentencia. Por tal razón se puede afirmar que sin la lógica la sentencia está viciada de nulidad ya que desaparecen los requisitos anteriormente mencionados.

El Juez al dictar su sentencia debe contemplar en su decisión las reglas del recto entendimiento humano que fundamentan la racionalidad de un individuo en este sentido el juez al tomar en cuenta su decisión debe hacerlo tomando en cuenta la coherencia necesaria que ha de observar entre lo que las partes solicitaron, lo que las partes probaron y si las solicitudes efectuadas por cada una de las partes son de naturaleza legal. En este punto la Corte Constitucional del Ecuador en su **Sentencia 227-12-Sep-CC** (2012) señaló “lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión” (pág. 31).

En la medida en que las afirmaciones que contiene la estructura de la sentencia consiga mantener la correlación apropiada que se refleja en las conclusiones y no cae en contradicciones, una sentencia será coherente. La relación de coherencia y congruencia es indivisible en una sentencia de tal manera que al receptor le resulte evidente y convincente el hecho que se narra. Desde la labor de la Corte Constitucional actual el test de motivación, como se conocía al reconocimiento de estos elementos en una motivación, es sólo el punto de inicio para evaluar esta garantía en una sentencia.

Adicionalmente, debe considerarse que una sentencia en que la parte motiva se extiende innecesariamente en citas, copias de texto, abrumando al receptor pero sin profundidad argumentativa con los puntos de la *litis* y las pruebas aportadas constituye una motivación formal pero aparente.

2.2.9. Los criterios que alimentan una motivación: la verdad procesal y la veracidad.-

El Juez que resuelve la controversia tiene como base el conocimiento sobre la verdad de proposiciones referidas a los hechos controvertidos sumados al conocimiento dogmático del derecho. Dentro de la labor existen dificultades para el magistrado como el propio conocimiento del derecho, imposibilidad en la reconstrucción de los hechos de la causa que se realizaron en el pasado, entre otros. Básicamente la herramienta con la que el juez cuenta para aproximarse a la verdad del proceso viene dada por las pruebas aportadas y valoradas. Marías indica en este sentido En el campo del derecho la vía que el juez emplea para acercarse a la verdad que quiere demostrar en el proceso es sólo a través de los hechos, reconstruidos a través de todos los medios probatorios que involucra el derecho procesal. (Marias, 1985)

Según las etapas procesales previstas, los hechos controvertidos gozan de un momento específico para ser probados como son la demanda y su contestación; en lo penal, serían los momentos de acusación y defensa que estarán sujetos a la prolijidad de la labor del juez.

Adentrándonos hacia una actitud comprometida con la verdad, encontramos la veracidad, de la cual la Real Academia Española (2015) indica “que dice, usa, o profesa siempre la verdad” (pág. 227), siendo la veracidad ese componente moral que nos indica esa actitud de permanente defensa de la verdad que es imperativo para la función de un juzgador que se precie de una labor que genere credibilidad, prestigio y confianza. Es el insumo de la labor argumentativa.

Ahora bien, cuando ante un juez se expone un problema para su resolución, la tarea primera es atender el mismo desde un razonamiento apegado a las reglas de la lógica, construyendo proposiciones argumentativas dentro de un esquema ordenado y finalmente aplicando la interpretación tanto de las normas como de los hechos. En este deber ser del juez resalta que el camino hacia la verdad procesal sólo podrá ser transitado con la actitud que lleva a su encuentro que es el compromiso moral del juzgador.

2.2.10. Sobre la Labor del Juez en La Motivación.- El rol de la interpretación de la ley en la motivación

La tarea de motivar más allá de dar una explicación, parte de la intención de cumplir con la justificación de las razones que tuvo el magistrado para llegar a sus conclusiones, no obstante uno de los obstáculos que puede encontrar en el camino está fijado por la labor interpretativa que debe realizar. Interpretar es una función esencial en el juzgador, consistente en su ejercicio entre la generalidad de las normas y el carácter concreto de los hechos que se deben juzgar. La labor interpretativa ha tenido históricamente en el derecho una evolución interesante que vale la pena considerar para comprender su enfoque y que ha tenido el siguiente curso, -someramente tratado en su parte esencial en el siguiente recuento de escuelas:

Exégesis- indagar el pensamiento del legislador puesto en las palabras de la ley, y si el texto de la ley es claro no se eludirá su letra.

Escuela dogmática (Savigny) El valor de este desarrollo doctrinario era salirse de la faceta sólo del texto para buscarle su connotación dentro de la dinámica social y armonizarla con el sistema jurídico, buscándole a la ley un contexto de índole gramatical, racional o lógica, histórica y sistemática. En este sentido, este autor avanzó al indicar que la ley tiene un carácter que evoluciona (Galindo, 2006).

El método teleológico desarrollado por **Ihering//Heck** nos da cuenta de que el precepto se interpreta de tal modo que por su aplicación resulte efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

El método Seleilles, método de **evolución histórico**, propone observar las concepciones morales y modificaciones en el seno de la sociedad. Resalta que la interpretación es evolutiva.

Escuela de libre investigación.- Lo interesante en esta perspectiva que aborda Francisco Geny a comienzos de 1900 es su voluntad de evolucionar, manifiesta en cuanto establece que interpretación gramatical y lógica no están distanciadas, este autor criticó el hecho de buscar la voluntad del legislador, la cual conforme se da el paso del tiempo va a ir con la carga subjetiva del intérprete. Geny desarrolló la perspectiva de la *integración* de la norma jurídica, la cual debe de aplicarse cuando falta la labor del legislador por estar oscuro el texto de la norma jurídica. En su elaboración, nos indica Geny, que interpretar es comprender el sentido del texto, su aporte en cuanto a la investigación, parte desde el lenguaje, pero busca en la relación social su contenido final, su *ratio legis*. Por lo tanto, los factores como el momento en que se promulgó, la intención que la sociedad buscó en las leyes, debe atenderse como *ocassio legis*. La ley completa su sentido a base de elementos intrínsecos y extrínsecos (Galindo, 2006).

Geny comenzó la tarea de diferenciar la interpretación de la obra integradora de la ley, que va hacia el sentido de suplir el silencio de las normas, creando nuevas fórmulas no contenidas en el ordenamiento, recurriendo a la analogía (identidad entre una regla y otra) y a los principios generales del derecho, siempre en búsqueda de la *ratio legis*. Para ello se parte de conocer si el legislador omitió tratar esa norma, o, siendo un caso contrario, si esa norma queda fuera del sistema jurídico, en cuyo caso es inaplicable.

Finalmente, este autor utilizó también los denominados Principios generales del derecho para la labor interpretativa cuya definición de contenido resulta amplia, ya que algunos parten de que son los principios del derecho natural, otros toman como punto de partida el derecho romano. Un punto de vista equilibrado se da al permanecer en la idea de que son las normas de validez intrínseca, esas que valen por sí mismas, las que constituyen el eje de los principios generales del derecho y dan armonía a todo el sistema de justicia. Con este autor la labor interpretativa avanzó en sus alcances y métodos para su aplicación.

Por otra parte dentro del sistema legal, el aspecto lingüístico es primordial a la hora de revisar la normativa. De ello se desprende que para algunos interpretar va hacia determinar el significado del enunciado normativo, pero en el contexto de la argumentación vale la pena asumir la interpretación en un sentido amplio que está dado tanto por el término dudoso, oscuro como por su integración en el sistema al que pertenece. En todo caso, los problemas en el mundo del derecho se suscitan alrededor de los términos utilizados en el lenguaje jurídico que pueden ser ambiguos o no claros, así como de la existencia de una norma dentro de un contexto o una naturaleza jurídica a la que no pertenece. Para citar casos derivados del lenguaje ellos se clasifican en casos de ambigüedad y casos de vaguedad, siendo la primera acepción utilizada cuando el término puede tener más de un significado, por ejemplo por estar el mismo en dos materias. En cuanto al aspecto de la vaguedad, esta va más hacia el significado de ciertas expresiones, que quedan imprecisas, sea porque no se determina su extensión (ejemplo: la expresión “vivienda digna” ¿qué cualidades tiene una vivienda digna?) No obstante, el juzgador deberá operar en analizar cierto contexto para acercarse lo más posible a utilizar un término con certeza y demostrar porqué asumió cierta interpretación para el caso juzgado. Por otra parte, hay que señalar que existen casos fáciles y casos más complejos, pero estos últimos no son tan sólo aquellos que no encuentran una

disposición jurídica aplicable sino también aquellos que no se conoce a ciencia cierta cuál es el sentido exacto que se le debe conceder a las palabras establecidas en la ley, lo que suele ser mucho más frecuente de lo que normalmente se cree.

De manera habitual se acude a jueces y tribunales de justicia con la finalidad que resuelvan conflictos sobre la aplicación de las leyes a consecuencia de esquemas legales intrincados. Esta situación ocurre por la falta de armonización entre leyes, así como también la inoperancia de las normas jurídicas emitidas que no cuentan aún con su respectivo reglamento a pesar de existir ya la norma que les sirve de fundamento, y finalmente también se dan casos de leyes que contemplan un universo sobre el que recaen en el que no han puntualizado debidamente las excepciones, provocando problemas en su aplicación.

En este ejercicio de carácter interpretativo se ha hecho necesario tanto para leyes emanadas del poder legislativo, así como otras normas emanadas de otros entes del poder público con facultad normativa. Ni siquiera la materia constitucional escapa de la necesidad interpretativa de su texto, ya que cada Estado de corte moderno en la actualidad posee un Tribunal o Corte Constitucional encargado de velar por la correcta interpretación de la Constitución (Schauer, 2013).

Adicionalmente al aspecto semántico y de correcta redacción jurídica, es importante señalar que el contexto donde se haga la interpretación legal de una norma jurídica juega un rol fundamental, ya que cada palabra se encuentra vinculada a la materia a la que obedece, al bien jurídico que es protegido, como cuando en una disposición el juez debe distinguir entre el núcleo de la regla y los que se denomina las penumbras (aspectos no claros) (Schauer, 2013).

En materia constitucional, los numerales que han sido citados del artículo número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establecen las posibles interpretaciones reconocidas, entre estas se reconocen los tipos siguientes: evolutiva o dinámica;

sistemática: teleológica, literal y finalmente dispone que la interpretación de las normas jurídica se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad.

En cuanto de la parte referida a la argumentación y ya no sólo a la interpretación, ésta tiene diversidad de acepciones según el prisma con el que se realice el enfoque del juzgador, y sin ser este tema materia extensiva del presente trabajo, sí es recomendable enunciar algunas acepciones y determinar aquellas que considero que se resalta más en la relación a la temática de la motivación en relación a la seguridad jurídica, y son:

Tabla 2
La Argumentación

Argumento semántico	Argumento a contrario	Argumento sedes materiae	Argumento de autoridad	Argumento a partir de principios
Es la labor de asignar o atribuir a una disposición su significado más inmediato a partir del uso común de las palabras.	La idea central está fijada en que el legislador previó una consecuencia jurídica a una hipótesis señalada y por ello la consecuencia prevista sólo	Las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas, y por lo tanto el lugar que ocupa la norma en un sistema jurídico constituye una pauta de la que	En la práctica judicial este argumento es uno de los que se utilizan con más asiduidad pues consiste en asistirse de la doctrina o la jurisprudencia para fijar el	Los principios cumplen funciones hacia dos fases cuáles son: la función interpretativa y la función integradora.

	atañe a esa hipótesis.	se puede extraer información sobre su significado.	significado de una categoría, principio.	
--	------------------------	--	--	--

Fuente: Zavaleta 2014

La labor de justificación del magistrado obedece a una labor personal de interpretación del derecho, no deteniéndose ante obstáculos y recurriendo con demostración lógica a las técnicas propuestas para ese fin; y por el lado argumentativo la fortaleza estará proporcionada cuando se fije correctamente los puntos de la *litis* derivados de la controversia (y no sólo de la pretensión del demandante) así como de la correcta utilización de la normativa jurídica según la naturaleza del juicio. En esa fijación ya se tiene avanzada la hipótesis que seguirá el juez (en esta etapa se fijará el punto central y sus derivados). El segundo aspecto relevante viene dado por las pruebas admitidas al proceso que se ajusten a la hipótesis central del caso y que constituyen, todas ellas, el insumo a la hora de ejercer una motivación correcta. En caso de obviarse una de estas tareas, que insistimos parte de la interpretación inicial que el juez tuviese en la causa, se estaría ante una motivación *aparente*.

2.2.11. La labor del juez.- El Enfoque del positivismo hacia el neoconstitucionalismo.-

El sistema de derecho positivo imperó en el mundo ampliamente, y el aforismo “*lex dura lex est*” conminaba al cumplimiento de la regla aunque fuese injusta, basta pensar en el sistema legal de regímenes totalitaristas con medidas confiscatorias, de expropiación o atentatorias a la libertad personal y lo patrimonial, que fueron el punto extremo que alcanzó este sistema jurídico. Estos puntos fueron también abordados por el ya referido filósofo del derecho Lon L. Fuller en sus estudios sobre la moralidad del derecho basado en los extremos de aplicación del derecho positivo.

Tras la mera práctica de la subsunción del hecho en la norma jurídica que fue característica del positivismo, en la evolución del derecho como teoría y filosofía política se acentuó el estudio de los principios que lo inspiran, principios que a su vez acogen valores. Ya no se toma en cuenta únicamente la norma jurídica en cuanto a regla-sanción, sino que el análisis se realizaba hacia la Constitución con sus principios, protectora de derechos individuales y colectivos, relacionando la norma jurídica con los principios constitucionales en juego. Este impulso se llevó a cabo en procura de que los derechos fundamentales sean considerados y no queden solamente enunciados, así también como un mecanismo para que el sistema legal del país los vuelva una práctica habitual.

Según Commanduci (2005), en apoyo a la noción de volver prácticos los principios, enunció: “En el neoconstitucionalismo se esconden una teoría, una ideología y también una metodología” (pág. 175). El modo tradicional de interpretación del Derecho que hasta ese entonces se basó en la observancia del principio de legalidad, la prevalencia de la ley, el silogismo y la subsunción ingresó a un modo de discernir los conflictos jurídicos en el que la norma constitucional pasó a ser también la norma regla aplicable. La Constitución había dejado únicamente de contemplar la estructura del Estado y sus funciones para aperturarse a un catálogo de derechos de los humanos y colectivos que debían ejecutarse en la práctica, teniendo todos los derechos la categoría de justiciables, lo cual tornó a las motivaciones a salirse del esquema de sólo encuadrarlas en la ley para sustentar sus fundamentaciones a la luz de principios y justicia e inclusive en la labor argumentativa se aplicó criterios de proporcionalidad.

El itinerario de un sistema de juzgamiento hacia el otro debe ser mencionado y resaltado por cuanto en el Estado neoconstitucional el conocimiento y aplicación de los derechos fundamentales pasa a cobrar relevancia y la labor del juez irá hacia obtener la compatibilidad entre los principios, valores y directrices que emanan de la Constitución y los conflictos que atañen a las personas

aunque de manera alguna la labor se apartará de la observancia del principio de legalidad, prevalencia de la ley . El “Estado de derechos” enunciado en la parte de definición del Estado en nuestra Constitución procuró tornarnos garantes de los derechos fundamentales quedando en relieve una forma de aplicar la justicia que debe conectar la normativa específica y los principios constitucionales a nivel de cualquier juzgador, afilando la labor interpretativa del magistrado, lo cual nos devuelve hacia el punto de origen del problema: la formación y educación que debe tener todo magistrado para no derrotar la legalidad y comprender el complemento de ésta con los principios.

2.2.12. Una decisión razonablemente fundada debe provenir del juez

Al estudiar el componente esencial y distintivo de una resolución judicial estamos frente al principio de razonabilidad, que lo entendemos como el opuesto a la arbitrariedad, y que denota la utilización de entendimiento, argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa.

Es de trascendental importancia que lo argumentado por el juez permita vincular la solución conferida al caso con el sistema legal vigente, cuando el magistrado fija la regla general de derecho que aplica al caso y lo acompaña con doctrina, jurisprudencia o aquellas normas que son evidentes sin que sean expresas (Porrás, 2016).

El razonamiento demuestra el proceso lógico que muestra la coherencia interna de un discurso. Aun reconociendo la discrecionalidad en el juzgamiento que puede aplicar un magistrado, atendiendo a su entorno, bagaje cultural, influencias de formación, ciertamente debe procurarse que tampoco una resolución judicial se limite a una aplicación mecanicista del derecho como pudiera serlo la mera aplicación de la ley a través del silogismo. Durante la labor analítica de los jueces, éstos confrontan algunos escenarios posibles de resolución frente a la controversia y es entonces cuando las herramientas del razonamiento, así como de la justificación entran en juego

para no dejarlo meramente en una decisión que determine enunciados jurídicos y hechos expuestos.

Cuanto se determina que la motivación involucra proporcionar las razones que soportan una decisión, estamos frente a un requisito que no es meramente formal o de cumplimiento en un texto sino que necesariamente involucra razones materiales para satisfacer cualquier lectura democrática sobre un proceso.

Según Franciskovic (2017) el razonamiento jurídico involucra las siguientes acciones para derivar en una correcta decisión:

- a) Una primera aproximación de los hechos del caso en conflicto,
- b) Seleccionar el material jurídico aplicable;
- c) Interpretación del material jurídico reunido;
- d) La acción de subsumir los hechos acreditados en el material jurídico interpretado;
- e) La elucidación de la decisión a la luz del sistema jurídico; y,
- f) La comunicación de la decisión y su justificación (págs. 6,7).

Cumplidos estos elementos en la acción decisoria del juez, opera la satisfacción de los fines del proceso instaurado. La base del razonamiento empleado da lugar a cumplir el pensamiento expuesto por Alexy cuando indica que “El discurso jurídico da razones que sustenta que la conclusión es la correcta (aspecto justificativo)”. Junto con MacCormick recorren una vía de argumentación jurídica, aunque en sentidos opuestos cuando él parte de la argumentación práctica general que va luego hacia el derecho. Para Barros (1994) el discurso jurídico va dedicado a observar el correcto funcionamiento de la actividad del razonamiento jurídico. Desde la teoría de Alexy (2020), los silogismos que operan un razonamiento vienen conformados por:

1. La proposición normativa (premisa mayor) y son los enunciados reglamentarios de un periodo que son válidos, pero no les confiere la categoría de verdaderos o falsos. Dependerán de la disposición constitucional o de discusión dogmática aplicable.
2. La proposición enunciativa (premisa menor) conformada por juicios de la experiencia hacia consideraciones de hecho, y son verdaderas o falsas y pasan por términos procesales como son: declaración de parte, inspecciones, etc (pág. 2).

La labor del razonamiento dentro del discurso jurídico involucra una tarea de concatenación entre los hechos de la controversia, las pruebas vertidas, la estrategia con que se desarrolla la hipótesis escogida por el magistrado y las razones vertidas para la aplicación de la normativa jurídica a esos elementos (inferencias), sin descuidar el dejar sentado por qué no se tomó otra vía. Desde la opinión de Zavaleta (2014) el razonamiento jurídico se caracteriza porque se encuentra: “sujeto a las limitaciones (procesales y materiales) del derecho vigente, el mismo que a su vez sirve como criterio de corrección de la decisión” (p.35).

Las decisiones judiciales que vienen acompañadas del ejercicio de la lógica aplicada a la ciencia del derecho, necesitan incorporar las reglas y principios de la lógica formal para no caer en arbitrariedad así como también asistirse de la argumentación jurídica. Este término se utiliza tanto como la actividad, así como el resultado de la actividad y su producto distintivo son los argumentos. El lenguaje es la vía como estos argumentos se construyen y la argumentación se basa en la aplicación de la razón frente a situaciones controvertidas en las cuáles es indispensable llegar a una solución. Desde esta óptica visualizamos lo determinante que resulta la labor del juez cuando fija los puntos controvertidos y descarta aquellas aspiraciones y pruebas que no tienen relevancia con el asunto que se discute y se analizará desde el derecho.

En el aspecto de la justificación externa de las premisas es el punto relevante de la argumentación jurídica, el que nos dará cuenta de la labor inicial de indagación del juez con el aspecto justificativo de la conclusión que él construye. En las fases o contextos que tiene el juez al analizar un caso, se responden dos preguntas básicas: dentro del *contexto de descubrimiento*, la clave está en la pregunta *¿por qué ha tomado la decisión?*, y en el *contexto de justificación* el análisis va hacia *¿por qué debió tomar la decisión?* (Zavaleta, 2014, p. 48). Ambos contextos no caminan separados sino que se encuentran necesariamente conectados y lo que se pretende es que una razón explicativa tenga también razones justificativas.

Para el aspecto de justificación interna en una resolución judicial, se acude a la lógica mientras que para el aspecto de la justificación externa, la fuente viene dada por la normatividad y epistemología. Estos parámetros se constituyen en criterios de validez. En cuanto a la estructura argumental da cuentas de la forma como la justificación ha sido trabajada por el juzgador; y lleva desde el problema a resolver hasta su decisión pasando por los mismos aspectos que se distinguen en una sentencia y que son: parte expositiva vinculado a determinación del problema; parte considerativa vinculada al aspecto argumentativo y parte decisoria, relacionada con la conclusión. El aspecto central en esta fase es la determinación de las premisas que en lo posterior deberán someterse a la justificación externa, y si se sigue ese recorrido el resultado a obtenerse tendrá coherencia.

La primera fase en las escuelas de argumentación manejaron sus esfuerzos en oponerse a la lógica formal; la segunda fase se basó en el estudio del discurso jurídico pero en esta etapa (marcada por Alexy, McCormick, Aarnio) según ATIENZA se objetó que se centraba en la argumentación de tribunales superiores y problemas de interpretación dejando de lado argumentación en materia de hechos, así como las de materias de negociación o mediación o la

argumentación de la dogmática, y finalmente manejando una actitud complaciente con la práctica de la justificación (Atienza, 2012).

Retornando al segundo tipo de justificación interna, ésta se refiere a la solidez material que presentan las premisas, desde un punto de vista de su razonabilidad. La justificación de la conclusión de una inferencia siempre dependerá de la validez lógica de la premisa (ej. Que la norma esté en el sistema jurídico del país). Este escenario habrá requerido por parte del juez la utilización de su conocimiento del derecho y de las herramientas interpretativas para dar luego lugar a que las premisas tengan correspondencia con argumentos que le provean solidez para que la decisión esté materialmente justificada. El juez desde su conocimiento deberá dilucidar si la norma es perteneciente y aplicable en el sistema jurídico así como problemas de interpretación, hasta arribar a una decisión justificada que tiene un esquema basado en razones, premisas y argumentos relevantes y válidos de tal manera que sean aceptados por quienes exigen la decisión.

2.2.13. Avances en la motivación: El Test de Motivación de la Corte Constitucional Ecuatoriana.-

En un ejercicio desarrollado desde la Corte Constitucional anterior (periodo 2008-2018) se edificó lo que se consideró como un test de motivación para que con su aplicación pudiese evaluarse el cumplimiento o no de componentes que se pensó se constituyen en ejes de la motivación y que, en caso de no darse en una sentencia su efecto sería el de una motivación incorrectamente elaborada. Los elementos señalados del **Test de Motivación** se resumieron en: razonabilidad, lógica y comprensibilidad y se utilizaron para dotar de contenido a la debida motivación que dispone la Constitución en resoluciones del poder público, bajo sanción de nulidad.

Mediante la **Sentencia No. 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012** (Sentencia Corte Constitucional 227-12-SEP-CC, 2012), la entonces Corte refería que “la exposición de las razones del derecho debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados” (p.14). En esa sentencia se logró el establecimiento de parámetros de valoración en los siguientes aspectos: *razonable* se determina porque la decisión se fundamente en principios constitucionales; *lógica* involucra el vínculo tanto de premisas y conclusión, y de ésta con la decisión; y, *comprensible* básicamente dada por la claridad en el lenguaje. En un estudio de Rojas (2019) se señala que con la **sentencia No. 092-13-SEP-CC** estos tres elementos ya estaban considerados dentro de la *ratio decidendi* de la decisión utilizándolo como los parámetros medibles que puedan determinar el cumplimiento de la labor de dar razones sobre una decisión por parte del juzgador.(p.158). Esto vino aplicándose en los análisis que sobre motivación realizó la extinta Corte Constitucional, pero no fue suficiente y no cubrió el aspecto completo que debe contener una motivación al ser analizada exhaustivamente.

El Test de Motivación no realiza ninguna consideración según Haro o mejor dicho no toma en cuenta a los fundamentos de hecho de la decisión, la *questo facti*. Ninguno de los tres componentes hace un análisis sobre la necesidad de una fundamentación de la premisa fáctica, ya que la razonabilidad se enfoca en la premisa normativa, la lógica en la adecuación de las inferencias y la comprensibilidad en las bondades retóricas de las razones de la decisión, nos señala el autor (Rojas, 2019, pág. 158).

¿La razonabilidad tiene relación únicamente con la normativa pertinente y aplicable al caso? A decir de Haro (2001) sobre la razonabilidad e interpretación constitucional que realiza el juez tiene esta metodología: “meritando las particulares circunstancias del caso concreto, realiza a través de

la interpretación del derecho su labor pero a partir de los hechos, así opera la justicia que el legislador tuvo en vista al sancionar la norma” (p.1).

En esta evolución que ha venido teniendo el análisis sobre qué debe entenderse como una motivación correcta, la labor de la Corte Constitucional en funciones (desde el 2019) se centra en garantizar que sentencias o autos deben cumplir con ciertos elementos mínimos que garanticen que no se vulnere el Derecho a la tutela judicial efectiva, el Derecho a la motivación de resoluciones y el Derecho a la seguridad jurídica. Con tal finalidad, y prueba de lo aseverado consta la lectura de las sentencias de Corte Constitucional de este periodo, el análisis de los presupuestos mínimos de motivación se comprende de los siguientes puntos, todos relevantes y extraídos del propio artículo 76 (7) (l) de la Constitución:

1. La verificación de los hechos, la enunciación de las elecciones realizadas calificando la normativa aplicada, la calificación jurídica del supuesto, y la consecuencia jurídica que se desprende de la decisión. Esta operación debe tener sustento en el ordenamiento jurídico de manera *razonable*.
2. La aplicación de la lógica, cuando puedan quedar a todo entendimiento el *razonamiento jurídico* que se deriva de la exposición de las premisas mayor o normativa, la exposición de los hechos fácticos mediante una premisa menor y la decisión o conclusión en que resalten los vínculos de implicación y coherencia en los enunciados de la decisión.
3. La valoración de los enunciados y los criterios de juicio utilizados para su decisión racional correcta; estos deben estar expresados con claridad, de forma concreta, inteligible, asequible, sintética mencionando siempre los antecedentes de hecho y derecho y el razonamiento utilizado en la decisión *de manera comprensible*.

4. La exposición de los motivos debe ser argumentada. De otra manera no se realiza la motivación.

La reciente labor emprendida por la Corte Constitucional ecuatoriana desde su operatividad en el año 2019 se ha volcado a darle profundidad a la ejecución del propio artículo 76, numeral 7, literal 7 de la Constitución ecuatoriana en cuanto basa el estudio de la motivación de resoluciones judiciales, que podrá verificarse en las sentencias expuestas con esa finalidad en el capítulo Metodológico, Unidades de Análisis, que en las sentencias escogidas acentúa los cuatro aspectos indicados, profundizando más allá del inicial Test de motivación al utilizar una integración valorativa del aspecto razonabilidad y argumentación jurídica así como aplicación de resolución sobre los puntos de derecho según los hechos traídos al proceso. En todo caso, esta tarea de concretar el sentido de esta garantía procesal pretende realizar la tutela judicial efectiva en un Estado de Derechos como es el ecuatoriano aunque requiere aún de la réplica que realice la justicia ordinaria en esa labor para obtener un resultado de calidad integral en las sentencias de todo orden.

Derivado del cambio de ejercicio que supuso para los magistrados la consideración los principios y derechos a la hora de elaborar sus decisiones, se gestó una elevación del análisis que se apartaba de sólo considerar a los silogismos del razonamiento jurídico en la lógica formal y su ejercicio deductivo que tenía el seguimiento de ubicar una premisa mayor, compuesta por la norma legal del caso; una premisa menor, constituida por el hecho *subjudice* y la decisión judicial como conclusión del silogismo. Este ejercicio de razonamiento no aparejó mayor interpretación que no fuera apearse a la ley, pero su necesidad partió de que la prohibición de la interpretación judicial se impuso para evitar que por dicha vía los jueces pudieran sustituir la voluntad del legislador y para subordinar la labor jurisdiccional al poder político. Bajo esa fórmula resultaba improbable el

desarrollo del derecho y la seguridad jurídica (Arcos, 2000). Para casos de análisis sobre garantías jurisdiccionales lesionadas, la Corte Constitucional se apega a lo expuesto en sus **sentencias 001-10-PJO-CC y 16-10-PJO-CC**.

2.2.14. Remedios procesales ante una motivación incorrecta.

Una motivación inexistente en una sentencia no da lugar a reparación alguna puesto que no se puede trabajar sobre lo que no existe, cuando ha sido expedida con defecto absoluto y produce ineficacia absoluta. En los otros casos de motivaciones incorrectas, que pudieran ser aparente motivación, insuficiente motivación o defectuosa motivación nuestra legislación acoge dos vías procesales para restaurar la garantía obligatoria. De la Sentencia Corte Constitucional **1320-13-EP** (2020) existen los casos de motivación incorrecta de esta forma citados en su acápite 38 en el que establece que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre frente a dos posibles escenarios, con iguales efectos:

1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. (pág. 25)

En cuanto a defectos propios al aplicar de manera incorrecta la obligación de motivar, podemos tomar los siguientes, enunciados por Taruffo (2011) señala: “A. Insuficiencia de motivación. B. Omisión de examen de un hecho decisivo; C. Motivación ficticia; y d. Meras contradicciones lógicas de la propia motivación” (p.396).

“Las resoluciones afectadas por una motivación aparente se caracterizan porque disfrazan o esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso” (Zavaleta, 2014, p. 423). Así, la descripción llana de hechos sin vincularlos con la medida probatoria, o cuando no se proporciona el valor probatorio generan esa indeterminación que caracteriza una motivación aparente.

La motivación insuficiente ocurre cuando el juez deja incontestados argumentos que pueden cambiar el curso de la decisión. En su función debe el juez poner argumentos que apoyen la posición así como los que la refuten indistinto de la extensión del argumento (Zavaleta, 2014). De otro lado, por meras contradicciones lógicas entendemos cuando se ha quebrantado el proceso de relacionar las inferencias de las premisas y la conclusión, o contradicciones entre los argumentos justificativos expuestos (Rojas, 2019, p. 161).

Frente a la motivación con vicios que un ciudadano reciba por parte del órgano jurisdiccional, la legislación ecuatoriana dispone de dos escenarios para el tratamiento del tema: el primero de ellos en la búsqueda de la corrección de la sentencia en puntos de derecho y que se realiza una vez identificada y declarada la causal que se invoca (por esa taxatividad es un recurso extraordinario) que es la naturaleza del recurso de casación, formal y previsto en el Capítulo IV del Título IV del COGEP, establecido para sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

El artículo 89 COGEP plantea que el recurso de apelación o el de casación pueden tener su fundamento en la falta de motivación. En conexión a esa disposición, el artículo 268.2 del COGEP (2015) establece:

Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos:
[...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como cuando no cumplan el requisito de motivación. (p. 48)

Un caso explicativo se encuentra en la **Sentencia 184-2014** (2015). Se impugna la sentencia invocando la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a ese tiempo) indicando que se ha transgredido el art. 76,7, literal 1) de la Constitución de la República, 130, num. 4 del Código Orgánico la Función Judicial cuando el Tribunal *Ad quem* en la sentencia determinó que no consta del proceso prueba suficiente para que prospere la reconvencción planteada sin determinar las razones para tal aseveración ni determinar en forma clara cuáles son las normas que establecen las pruebas requeridas para justificar la reconvencción, así como también en el análisis efectuado por los jueces no se evaluó todo el material probatorio. Los jueces se limitaron a indicar que...."Se rechaza la reconvencción por falta de prueba..." sin demostrar sus aseveraciones y terminaron contradiciéndose al resolver la existencia de abuso y malicia por parte del actor al presentar su demanda y no conceder la reconvencción presentada.

Importa que el análisis que efectuó la Corte Nacional de Justicia se basó en el cumplimiento de que la resolución debe poner de manifiesto las razones en que se funda; que permita comprobar que la decisión corresponde a un determinada interpretación y aplicación del derecho; que contenga la información necesaria para recurrir; y que los tribunales superiores puedan extraer de ella información necesaria para realizar el control de legalidad respecto a la correcta interpretación y aplicación del Derecho. El Tribunal analizó que en el proceso no constó prueba suficiente que justifique su procedencia ni tampoco ha sido formulada en los términos que la ley establece para

su aceptación al trámite y no estuvo motivado bajo parámetros constitucionales y legales porque no contenía la valoración de la prueba producida, así como tampoco determinó cuáles requisitos exigidos por la ley fueron omitidos en la reconvención. La resolución dictada fue la nulidad de la sentencia como sanción a la no motivación y otras de carácter administrativo para los jueces de la segunda Sala de lo Civil, M. I. y Material Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.

Podemos citar que también constituye un remedio procesal a una incorrecta motivación, pero visto desde el punto de aplicación del derecho sustantivo cuando no se ha aplicado correctamente el mismo o inclusive precedentes judiciales de carácter obligatorio y que se encuentra dispuesto en la regla número 5 del artículo 268 del COGEP (2015) que establece:

“[...] **5.** Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.” (pág. 49)

Este recurso es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, es en extremo formal, y su trámite incluye una Audiencia en un término de 30 días. La decisión que se tome en sentencia, según indica el artículo 273, numeral tercero del COGEP deberá observar la motivación expresada en la resolución impugnada corrigiendo el vicio que contenía la sentencia. Su función es nomofiláctica. Debe recordarse que la casación no suspende la ejecución de la sentencia a excepción de si se cauciona por parte de parte de quien interpone el recurso, según lo que determine el Tribunal al momento de expedir el auto de calificación del recurso.

Los métodos de impugnación constituyen una garantía de control de legalidad de los procesos. El otro remedio procesal para el vicio en la motivación de las sentencias se lo encuentra previsto en la sección séptima del Título III, Garantías Constitucionales de la Constitución se establece la posibilidad de interponer la acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos

definitivos en los que se viole por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá únicamente tras agotar los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En la unidad de análisis de este trabajo se revisan sentencias de Corte Constitucional sobre acciones extraordinarias de protección por errores en la motivación, insuficiente motivación y motivaciones incorrectas.

2.2.15. Referentes empíricos.

Para la elaboración del presente trabajo de investigación han sido tomados en consideración importantes criterios encontrados en trabajos científicos sobre la motivación reconocido como fueron:

Tesis **Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso** Espinoza (2010) señaló lo siguiente:

En este desarrollo de tesis se plantea que se encuentra en muchas sentencias una falta de fundamentación que vulnera principios constitucionales. Este trabajo estableció parámetros o características para fundamentar resoluciones judiciales y lo circunscribió a las Salas Civil y laboral y la Corte Nacional. Se analizó los tipos de providencias judiciales y el requisito de motivación que deben tener; el segundo capítulo versó sobre el concepto de fin constitucional y formas de motivar y sus requisitos. La autora ingresa a criterios del aspecto lógico de la sentencia de tal forma que se establezcan conexiones entre verdad material y validez formal. En el tercer capítulo se proporciona un análisis de derecho comparado sobre la motivación. (p. 11)

Comentario: Esta tesis es un trabajo referencial básico para entender la motivación que, dado que en el año 2008, era una garantía constitucional que comenzó a tomar vida en Ecuador al

consagrarse recién en la Constitución. Establece los contenidos mínimos de la motivación orientándolo a la finalidad doble de proveer el razonamiento justificatorio de un juzgador así como permitir la materia prima para los recursos procesales subsiguientes del juez *ad quo*. Los puntos expuestos indican con suficiencia su necesidad de profundización y a través de la visión del derecho comparado se logra la comprensión que tiene la motivación y su expresión en cada sistema procesal (*civil law* y *common law*). Tras su publicación se inician los trabajos investigativos publicados en relación al avance o problemas presentados en relación a la aplicación de esta garantía constitucional en el Ecuador.

- **El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales.**

Sarango (2013) manifestó lo siguiente:

Esta tesis de la maestría de Derecho procesal se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación por el que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema de Justicia, que guardando relación tanto con el principio de motivación como con el debido proceso, son la materia del estudio. (pág. 12)

Comentario: El punto de vista de esta investigación viene dado por reforzar la obligación del Estado ecuatoriano de cumplir las garantías básicas del debido proceso y entre ellas, la garantía de la motivación. Para el efecto trabajó con el principio de seguridad jurídica coetáneamente con el

de la motivación, y uniéndolo con los principios de inmediación y celeridad procesal que trajeron los procesos en el país a partir del año 2010, comenzando por el ámbito penal, laboral y luego extendiéndose hacia los otros ámbitos del derecho.

- **La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación**

ecuatoriana. Tesis (Maestría en Derecho Procesal), Escobar (2010) mencionó en su estudio:

Parte de la valoración de la prueba, en nuestro sistema de justicia, se establecía en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que la prueba será apreciada en conjunto bajo reglas de sana crítica respetando la validez de ciertos actos y la función del juez es dejar en claro la valoración que produjeron las pruebas que se manifiesta en la resolución. La lógica y la razón no se apartan de la sana crítica. En nuestra legislación no se impone al juez el resultado de la valoración de la prueba, pero sí le impone el camino, el medio concreto, el método de valoración y éste no es otro que el de la razón y la lógica como elementos de todo juicio, es así que la Constitución Política de nuestro país, para controlar que efectivamente el Juez exponga su valoración de la prueba, y exponga sus fundamentos de hecho y derecho presentados en el proceso cumpliendo con la motivación dispuesta como garantía constitucional. (pág. 10)

Comentario: Este trabajo de investigación que data del año 2010 y está relacionado al tiempo de aplicación del código de procedimiento civil centrándose en el aspecto probatorio dentro de la motivación, el cual se somete a los criterios de razón y lógica en los actos expuestos en la demanda y contestación- traba de la litis- de tal manera que se obtenga una motivación completa y ó

- Revista indexada- Revista científica en la publicación denominada **El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?** Yachana, Hernández (2018) indico lo siguiente:

Se expone la línea jurisprudencial que sobre el derecho de motivación ha realizado la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo 2014-2016. El máximo órgano de protección constitucional dispuso la creación de motivación como método de valoración de la argumentación de las decisiones judiciales. En este trabajo se explica en qué consisten los parámetros que integran el test de motivación, que son: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad (pág. 4).

En la resolución CC No.088 RO Suplemento 130-25/Nov/2013 la Corte Constitucional dispuso que la acción extraordinaria de protección se incorpore al ordenamiento jurídico para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan los errores de los jueces” (Sentencia 088-13-sep-CC,2013). Un aporte de este trabajo de investigación en revista indexada es la compilación de casos recibidos en periodo del año 2014 al 2016 que indica que se recibieron 780 expedientes y en 742 de ellos fue alegada vulneración del principio de motivación por jueces de instancia sea en causas civiles, penales, contencioso administrativas. De tal manera, corresponde a la judicatura asumir una mejoría en cuanto a esta anomalía que proviene de los magistrados en causas en que específicamente la función de ellos es tutelar los derechos que se reclaman por haber sido vulnerados a través de la acción de protección. De los 742 expedientes proseguidos por mala motivación, en 285 de ellos la Corte Constitucional declaró vulnerado esta garantía del debido proceso. En cuanto a los estándares que se siguen, la medición de motivación se asume como falta de motivación, falta de base legal (insuficiencia de mérito de motivos fácticos) y la deturpación de un escrito consistente en error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación. Esto se encuentra recogido en la **sentencia 017-10-SEP-CC, 2010**.

Comentario: Este artículo publicado en revista indexada ecuatoriana contribuye a la claridad sobre tres aspectos puntuales que colaboran a avanzar en el estudio ecuatoriano sobre la garantía de la motivación y su aplicación. Nuestro país tiene consagrada la garantía en la Constitución y la misma consta plasmada para su ejecución obligatoria en código orgánicos, comenzando por el COGEP, no obstante la disposición expresa, del diagnóstico numérico final se establece que es un reclamo sentido de parte de la ciudadanía que está demandando el incumplimiento de la garantía de la motivación por parte de la judicatura. Estableciendo relación con el campo estudiado de 742 en un periodo de tres años de funciones de la Corte Constitucional y el resultante de 285 casos concedidos a favor, en los cuales las causas deben haberse retrotraído al estado en que se dio la irregularidad, esto es a la expedición de la sentencia, arribando a un 38,5% sobre los casos analizados lo cual evidencia una falencia a nivel de instancias inferiores así como una contradicción contra la celeridad que debe tener la justicia para quien la demanda y una falta en la seguridad jurídica. Por otro lado, el estudio cita y pone ejemplos claros de cómo desde la visión netamente constitucional, que no es la revisión judicial e injerencia en la independencia de la función, se realiza el análisis de los tres aspectos que contiene una motivación completa: razonabilidad, lógica y comprensibilidad por parte de la labor del juez. Fortalece y complementa estos tres aspectos de test de motivación la determinación de estándares puntuales en relación a la propia motivación, que van encaminados a obtener una especificación sobre causas o patologías de la propia motivación para que conociendo la falencia puntual se pueda reforzar la solución. No obstante, y vale aclarar, no hay subdivisiones medibles de cada uno de los factores (falta de motivación, falta de base legal y *deturpación* de un escrito).

• En la revista científica Scielo, el artículo **Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso** del autor Valenzuela (2020) expresa lo siguiente:

versa sobre la investigación científica del fenómeno de la motivación de las sentencias, partiendo desde su origen y evolución hasta su consagración como componente inherente al debido proceso. Asimismo, se expondrán las características que en la actualidad debe revestir toda motivación, su estrecha vinculación con la valoración de la prueba y las consecuencias que provoca su ausencia. A tal fin, se analizará el articulado contenido en el Código General del Proceso uruguayo y los aportes vertidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina nacional y extranjera. (pág. 3)

Comentario: Este trabajo investigativo destaca que la motivación en materia probatoria cumple un rol determinante para las garantías de los justiciables centralizando el estudio en que si no se cumple la valoración de la prueba no es posible ejercer esenciales elementos del debido proceso como es el derecho a impugnar las decisiones. Al referirse a la valoración de la prueba en la motivación debe observarse no sólo los medios que el tribunal valoró positivamente para fundamentar su decisión sino también aquellos contrarios a tal conclusión, evitando a toda costa caer el sesgo de confirmación cuando se juzga sólo seleccionando información disponible a fin de confirmar una evaluación propia que causa una distorsión del razonamiento. Un Tribunal debe poder pronunciarse sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó tanto como a los medios de prueba que dan mérito a la decisión. En cuanto a los cambios de postura en relación a casos anteriormente juzgados por un magistrado, es necesaria la motivación que fundamente plenamente el análisis de la vinculación entre los hechos del proceso y la decisión justificatoria. Dentro del aspecto procesal el autor examina que en cuanto a la ausencia de

motivación, conocida como un vicio *in procedendo*, podría también estarse ante un vicio *in iudicando*.

- En relación a la seguridad jurídica, el artículo **Teoría de la Seguridad Jurídica**, en su perspectiva del principio seguridad jurídica Zavala (2010) indica:

Que está dado por garantizar los derechos fundamentales como función de los poderes públicos y también del poder judicial, en un ejercicio que no depende únicamente de la promulgación de una Ley o de cualquier otra norma jurídica sino que sea inherente al estado de derechos y justicia. Enfatiza que no existe intermediación entre los enunciados constitucionales y su aplicación, toda vez que es directa e inmediata esta aplicación. (pág. 7)

Comentario: De este artículo de revista indexada *Iuris Dictio* especialmente resalta esa concatenación elaborada sobre la necesidad y subsistencia del principio de seguridad jurídica tanto por un requerimiento de orden y certeza del ser humano como de poder aspirar a tener procedimientos conocidos para alcanzar los derechos justiciables a través del derecho positivo. El autor recalca la importancia de una correcta positivación del derecho que se constituya en la columna articuladora de la seguridad jurídica y establece el principio de la legalidad para aseguramiento sobre la labor de la administración y evitar así malos procedimientos. La seguridad jurídica opera como garantía de los derechos fundamentales.

2.2.16. Consideraciones sobre el Marco Teórico abordado

En el curso del presente capítulo de Marco Teórico se ha pretendido dar el encuadre tanto del valor seguridad jurídica como componente de una paz social basada en previsibilidad y sus aspectos operativos para llevarla a cabo, así como introducirse en aspectos generales de la motivación de las resoluciones judiciales. Sin llegar a adentrarse profundamente en la historia de la motivación podemos observar cómo se fue generando su necesidad histórica y expansión a partir

de la estructura de la República y del pueblo como soberano hasta llegar a asentarse con vigencia evidente y reclamada en un estado de derechos, conexas con el principio de la tutela judicial efectiva y para nuestro país aún más presente desde la expedición del COGEP en el año 2015.

La amplia corriente de afirmación de vigencia del control sobre garantías de derechos humanos trajo al Continente americano la motivación, impulsada desde Europa (básicamente desde Italia) y luego proyectada desde el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que irradió este elemento fundamental para erradicar la arbitrariedad y dotar de conocimiento al ciudadano del razonamiento judicial empleado en su causa. Los estados fortalecieron el aspecto de la vigencia de esta garantía en el debido proceso y las Cortes Constitucionales del país han colaborado aportando medidas de evaluación de los parámetros de la motivación en las decisiones judiciales para un mejor control y aplicación.

Revisar los elementos y características de la motivación, su función, sobre qué providencias judiciales recae, así como los principios éticos de la verdad y el de la veracidad nos generan esa fundamentación teórica abonada por doctrinarios y asentada en jurisprudencia y articulado que permite aseverar la razón de su vigencia y características propias para poder ingresar en lo posterior hacia una mirada de la metodología de motivación que ha venido evolucionando básicamente desde el sector de la Corte Constitucional ecuatoriana así como también desde los frutos de la corriente de argumentación jurídica que se ha venido expandiendo en el mundo posterior al año 2000, de manera tan necesaria para entender el fenómeno del derecho como para poder transparentar al colectivo social una justicia comprensible, lógica y argumentada, lo que, aún en tiempos de celeridad procesal obliga a conocer de manera más cercana qué evoluciones y propuestas se están generando que doten a la colectividad de certeza en la aplicación de justicia en relación a esta garantía procedimental de rango constitucional.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. La metodología

La metodología que comprende el presente trabajo es la cualitativa debido esencialmente a los fenómenos que rodean al aspecto tanto de la seguridad jurídica como de la motivación. La investigación cualitativa da cuenta del contenido y alcance operativo de la Seguridad Jurídica como valor tanto desde ser una responsabilidad del Estado y vista como un fin de la propia justicia, así como desde la razón social de su existencia que se genera en un principio de orden buscado por la sociedad. Concomitantemente con ello, la investigación cualitativa presente iluminó la fundamentación con la que se inició la motivación de resoluciones judiciales revestidas de la exigibilidad de control de convencionalidad con la CIDH y el respeto al debido proceso garantizando la tutela judicial efectiva. La tarea de este método es detectar los vínculos entre información que no esté estructurada utilizando la inducción. Parte de observaciones hasta llegar a conclusiones fundamentadas.

La naturaleza de esta investigación no es experimental porque los métodos empleados en el desarrollo de su sustentación son teóricos, jurídicos y empíricos. Abonando a la concepción del enfoque cualitativo, según Alvarez (2016) consiste en un método que: “[...]posee un enfoque interpretativo naturalista hacia su objeto de estudio, por lo que estudia la realidad en su contexto natural, interpretando y analizando el sentido de los fenómenos de acuerdo con los significados que tiene para las personas involucradas” (pág. 35).

Esta constituye una forma de investigación aplicada a fenómenos sociales que no tienen un sustento en investigación cuyo núcleo en lo numérico, tabulaciones, estadísticas, y por su forma de aproximación al fenómeno social es la idónea en relación al trabajo de investigación realizado en este recuento de la garantía de motivación enmarcada en la realidad en que se desarrolla en el mundo jurídico.

3.2. Alcance de la investigación

El alcance de este trabajo académico es exploratorio, descriptivo y explicativo. En relación a la investigación exploratoria Ortiz (2020) señala: “Características propias de la investigación exploratoria son el constituirse en una mirada superficial que permite flexibilidad metodológica cuya finalidad es coadyuvar a delimitar mejor el problema de investigación pudiendo ahondar en el camino propuesto o decantarse por nuevas líneas investigativas.” (pág. 7)

El tema específico escogido para el presente trabajo académico es el de la motivación de la resoluciones judiciales basado en que desde el año en el que se expidió el COGEP se ha tornado insistente el punto de señalización de este elemento en la sentencia así como el señalamiento de que pueden ser deficientes o inclusive producto de repeticiones de enunciados o citas doctrinales o jurisprudenciales que se utilizan en toda sentencia pero que no logran la necesaria aplicabilidad al problema jurídico que se discute, menos facilitan una vía racional de lo resuelto de forma que exalten los méritos de un juzgamiento por lo que era necesario afinar el estudio en la temática para poder absolver ciertas inquietudes que se perciben desde la inseguridad jurídica que acusa el ciudadano: ¿Realmente se conoce el porqué y el para qué de la motivación? ¿Está solamente enunciada pero desprovista de contenido?

El trabajo presente también ha querido conectar la temática no hacia un momento procesal determinado como puede ser un análisis de la motivación al aplicar recursos procesales, sean horizontales o verticales, o dentro de un aspecto de la labor jurídica como la necesidad de mejorar las motivaciones en las flagrancias penales, por eso se escogió ampliamente el tema de resoluciones judiciales para que el estudio contemple generalidades aplicables a todas ellas. Adicionalmente se planteó estudiar la motivación de la mano de la seguridad jurídica, no obstante vale señalar que tanto el conocimiento de la normativa así como su estabilidad -que son parte de la seguridad jurídica- resultan indispensables como soporte del magistrado a la hora de motivar su resolución. Una garantía se sostiene en un principio y este principio, operativamente cumplido, es el soporte para que la garantía se realice.

Un estudio descriptivo

En este sentido Villavicencio (2017) establece lo siguiente: “Los estudios descriptivos son el primer acercamiento serio de la comunidad científica a un fenómeno que sucede en la naturaleza, tienen la función de caracterizar la frecuencia de aparición del mismo” (pág. 42). Bajo este tipo de estudio se persiguen tres finalidades marcadas, las cuáles son: Primero para saber si este objeto de estudio es de relevancia para la comunidad; Segundo: Para tener información necesaria para otros estudios de factores que tengan asociación con el tema; y Tercero: para informar a la colectividad toda acerca de la situación respecto al problema. En el presente caso, y una vez realizado el sendero de entender la finalidad y composición de la motivación, se busca que con este trabajo también se pueda ofrecer a la colectividad un aporte para que el tema siga profundizándose en el campo jurídico, al igual que otras áreas que se siguen desarrollando en el derecho, y de esta manera puedan establecerse bases firmes tanto conceptuales como de aplicación y regulación de la calidad de la motivación, mucho más si vienen incorporadas en el formativo del

magistrado, en su calidad de redacción jurídica y contenidos, pero también en cuanto al marco necesario que es una normativa estable y clara que permita juzgar mejor. Contribución del estudio de esta temática es la de abonar a la independencia judicial.

Investigación explicativa

La investigación explicativa es definida por Falcó (2020) con estas caracterizaciones:

Llamamos trabajos explicativos a aquéllos que tienen como objeto el planteamiento y/o valoración de hipótesis, o la interpretación de razonamientos. Se parte de problemas del tipo: ¿por qué ha ocurrido x?, ¿cuáles son las causas, razones o motivos del fenómeno x?, ¿cómo se puede explicar, comprender o interpretar x? El núcleo de la investigación consiste en formular, considerar y/o contrastar una o diversas hipótesis que aporten elementos que expliquen o que ayuden a comprender las causas o razones del fenómeno objeto de estudio (pág. 1).

Si bien esta explicación tiende a trabajar aspectos de demostración numérica para poder demostrar la causa de una hipótesis también puede remitirse a la base teórica sólida que sirva de marco para explicar un fenómeno. El planteamiento presente fue si la motivación de las resoluciones judiciales cada día más en avance- contribuye o no a la seguridad jurídica, para lo cual se requirió tanto traer a puntos concretos la seguridad jurídica como principio, siendo esta la primera variable en análisis que pasó desde el marco conceptual hacia aspectos desglosados temáticos para sustentar la medición del fenómeno. Posteriormente se profundizó en entender la motivación como una garantía del debido proceso, su marco normativo, histórico e inclusive en derecho comparado para extraer su contenido esencial, así como los actos procesales en los que se ejerce la labor argumentativa de motivación.

Finalmente, se revisó los avances en la forma de motivación y los correctivos que se van proporcionando desde la Corte Constitucional por provenir de esta Corte un tratamiento específico al tema. De tal manera que sólo en el entendimiento de ambos aspectos se puede lograr la respuesta idónea a la pregunta inicial del tema de investigación pues requiere del conocimiento y trabajo sobre las dos áreas señaladas, y deja abierta la puerta hacia estudios posteriores del tema.

3.3. Tipos de investigación

El tipo de investigación es no experimental, de corte transversal, para recoger y analizar datos en un momento determinado. Este tipo de investigación -usada en ciencias sociales- tiene como sujeto a una comunidad humana determinada. Apartándose de otras investigaciones longitudinales, la transversal limita la recogida de información a un periodo específico (Montano, 2020).

Se realiza una breve descripción histórica de la motivación tanto desde la corriente de su apareamiento en Europa hasta su desarrollo intermitente en la Constitución ecuatoriana. El diseño de esta investigación es transversal, pues, la incidencia y novedad científica se proyectó desde las razones para que se establezca la motivación como una garantía del debido proceso hasta la situación actual procurando revisar a nivel del sistema convencional -que fue antecedente- hasta el constitucional, jurisprudencial y con aspectos relativos en el derecho comparado, procurando verificar el desarrollo de la motivación y si se está realizando conforme fue concebida. De igual manera la aspiración de valor en el derecho de esta garantía viene dado desde el marco de la seguridad jurídica.

La investigación en el punto empírico abarcó el lapso de no más de un año por cuanto la actual Corte Constitucional ecuatoriana ha venido mostrando un despliegue argumentativo que permite afirmar una evolución en el aspecto de la motivación, y un referencial de la Corte Nacional de Justicia de un periodo de hasta un año anterior para de igual manera tratar el tema desde el poder

judicial, reconociendo que la motivación fue teniendo un incremento en la puesta en análisis después de la Constitución de 1998, y a todo nivel de instancias judiciales desde el año 2015 con la expedición del COGEP.

3.4. Cuadro de Operacionalización de variables en las investigaciones cuantitativas

Tabla 3

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSION	INDICADORES
Variable Independiente Motivación	Justificación racional del Juez en sentencias u autos definitivos que permiten entender las razones que llevaron a un juez a su decisión y otorga la certeza de la operación entre la normativa y los hechos.	Factores de índole normativa, teórico e interpretativa	Constitución de la República del Ecuador, art. 76, numeral 7, literal l)
Variable dependiente Seguridad Jurídica	Es un principio constitucional dentro de los derechos de protección que exige el contar con una normativa previa y		Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador

Actuación del juez	<p>conocida exigible. Busca la estabilidad.</p> <p>Labor del magistrado al dictar sentencias que implica el uso de la razonabilidad del Derecho y que permite ejercer a las partes el derecho de defensa dentro del debido proceso.</p> <p>Requiere de la argumentación jurídica</p>	<p>Cumpla con una función de justificación de las razones que promueve el juzgador frente a una controversia en el auto definitivo y evite la arbitrariedad judicial</p>	<p>Artículo 130, numeral 4to Ley Orgánica de la Función Judicial</p>
--------------------	--	--	--

3.5. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis

Tabla 4
Metodos a utilizar

CATEGORÍA	DIMENSIONES	TECNICAS	UNIDADES DE ANALISIS
Derecho Procesal	Motivación de las resoluciones judiciales	Análisis documental	Sentencias de CIDH (sobre motivación);

		Entrevistas a expertos	Sentencias de Corte Constitucional actual; Dos sentencias sobre Corte Nacional de Justicia y una consulta formulada a esa instancia 1 Catedrático 1 abogado asesor de la Corte Constitucional 1 abogado litigante 1 Juez de área civil
--	--	------------------------	---

Tanto el análisis de los casos escogidos para el desarrollo de este trabajo como el complemento aportado por las opiniones fundamentadas de expertos en derecho para ilustrar desde sus praxis y reflexión la información descrita al ser los entrevistados referentes que pueden aportar profundidad y agudeza a la temática de la motivación en las resoluciones judiciales, sus falencias y vías de solución.

Referente a las dos variables de esta investigación: la seguridad jurídica y el rol del juez a través de sus fallos judiciales, se establece que el valor seguridad jurídica colabora a que se den mejores condiciones en la labor del juez a la hora de proveer justicia en sus sentencias y autos así como de manera recíproca la labor del juez, cuando emplea la racionalidad en sus decisiones judiciales es un indicador de la seguridad jurídica en cuanto a la certeza y previsibilidad que se

espera de la aplicación del ordenamiento jurídico. En cuanto a la labor del juzgador, éste deberá afinar su labor de interpretación frente a cada caso que le sea puesto a su consideración y argumentar suficientemente, cubriendo los puntos de la *litis* que le fueron confiados, para que su resolución cumpla con la justicia.

3.6. Unidades de análisis escogidas

Tratamiento de Corte Nacional de Justicia ecuatoriana en cuanto a motivación

En relación a la motivación, de acuerdo a respuesta de consulta formulada a la Corte Nacional de Justicia (2019), ésta señaló lo siguiente:

El deber de motivar va más allá de ser un requisito procesal, es una garantía que se exige para la validez de la decisión, cuyo incumplimiento provoca que aquella sea nula. Una sentencia puede contener todos los requisitos que la ley trae, pero esto no implica que necesariamente este motivada, no es lo mismo una motivación equivocada, que falta de motivación. (pág. 8)

Con este pronunciamiento se refuerza la finalidad de la motivación sin la cual carece de validez la sentencia; ésta no viene dada por el número de páginas o citas realizadas ni jurisprudencia aportada si éstos elementos no dejan clara y transparente la labor de análisis del juez tanto en la determinación de los puntos centrales de la *litis*, así como en la evaluación de las pruebas y la argumentación de su camino intelectual para resolver y una apariencia de motivación siempre puede conllevar la sanción referida.

Sentencia No.0184-2014 de la Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (2015), 28 de Febrero de 2015

Dentro de esta sentencia, en el acápite análisis motivado de los fundamentos que sustentan la causal 5 la Corte Nacional de Justicia (2015) estableció:

La motivación en su estructura de doble vía, constituye un deber para el juez, (art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial), deber que le impone la obligación de explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de modo tal que aparezca nítidamente la razón por la cual el hecho se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y la relación de las partes con los hechos del proceso. Y, como contracara, para las partes y la sociedad es un derecho constitucional, que permite el control de la arbitrariedad en las decisiones judiciales y el abuso de poder, y sirve de base para la impugnación. La motivación es requisito de contenido esencial en la sentencia; en el caso en análisis, el fallo al resolver la reconvenición -que es sobre lo que ha de decidir este Tribunal- expresa "...no consta del proceso prueba suficiente que justifique su procedencia; tampoco ha sido formulada en los términos que la ley establece para su aceptación al trámite. (pág. 11)

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador declaró la nulidad de la sentencia recurrida en cuanto resuelve la reconvenición, a costa de los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, M., I. y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que la pronunciaron.

Recurso de Casación 459-2015 (2016) Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Reybanpac contra Director Zonal 8 del SRI, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

Recurso de casación del 28 de Marzo del 2016.- En esta sentencia la Corte Nacional de Justicia aporta con la diferenciación entre “falta de motivación” e “indebida motivación” en el marco de su construcción sobre la racionalidad necesaria que debe tener esta garantía constitucional, y para profundizar este aspecto mencionamos el acápite (5.3) sobre la motivación, que recalca que en el artículo 81 del Código Tributario que versa sobre Forma y contenido de los actos administrativos establece para que se verifique la motivación es menester que la decisión cuente con su soporte jurídico, el cual a su vez debe ser conforme a los hechos en los que se soporta la decisión. Del texto traído por ley, vemos que cuando se habla de motivación de los actos es necesario puntualizar que hay que diferenciar entre “falta de motivación” e “indebida motivación”, correspondiendo en el primer caso a la ausencia de motivación, esto es que la decisión adoptada resulte abrupta, intempestiva, sin razonamiento alguno que fundamente la decisión, ni en los hechos ni en el derecho; mientras que el segundo escenario, frente a una decisión adoptada que proviniendo de un razonamiento justificado en derecho no cuadre con los hechos en que se fundamente o que siendo conforme a los hechos su presupuesto jurídico no guarde relación con éstos. En el presente caso se configuró la inexistencia de motivación, debiendo recordar que uno de los presupuestos básicos que exige la Ley a los actos administrativos es la motivación.

Recurso N° 393-2015 Corte Nacional de Justicia (2015)

En el presente recurso la **Corte Nacional de Justicia** (2015) señaló:

[...] “Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”. La motivación es un requisito primordial en un acto administrativo, es la causa real y lícita, es decir el acto siempre debe ser producto de un motivo legítimo. La motivación existente en un acto tiene

como finalidad el aclarar y facilitar la explicación de los hechos a través de aciertos reales los mismos que deben existir al momento en que se produce el acto administrativo, estableciéndose de esta forma los fundamentos jurídicos en los que la administración mantiene la legitimidad del fallo tomado. Es por ello que la motivación es uno de los principales elementos de un acto administrativo para que se configure válido por que no sólo consta en disposiciones legales sino en la normativa constitucional; debiéndose considerar que la motivación es el instrumento jurídico utilizado para que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites preestablecidos y representa el signo más importante y típico de racionalización de las decisiones, una vez que su finalidad es la justificación de la decisión, que es la conclusión de un silogismo.... [...]”. (pág. 10)

3.7 La evolución de la Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a sus sentencias en relación a la motivación y a la seguridad jurídica

En este trabajo el recorrido parte del punto inicial con el que la Corte Constitucional anterior, cuyas labores fenecieron en el año 2018, analizaba la motivación desde el prisma de que fuera lógica, completa y comprensible, para ir madurando e indicando el camino como debe asumirse esta garantía del debido proceso. Las sentencias que se enuncian van mostrando hacia la ciudadanía y los operadores de justicia una forma de motivar considerando el fondo de la sentencia, y por la naturaleza de la acción revisa los principios constitucionales vulnerados, así como también da cuenta de la patología que puede encontrarse en sentencias. Vendría, de esta manera a revelarse el núcleo duro de la forma de motivar, que es el centro de esta investigación. A

continuación, la selección determinada para ahondar en la temática de la motivación en distintos aspectos ejemplificativos:

Sentencia 1320-13 EP (2013): INSUFICIENCIA O INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN.-

La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: **1.** La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y **2.** La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia (Sentencia 1320-13-EP, 2020).

Sentencia 280-13-EP/19 (2019) FUNCION ENDOPROCESAL Y EXTRAPROCESAL DE LA MOTIVACION

En el conocimiento de una Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las decisiones emitidas dentro de un proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional determinó que el derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios. 1.- las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión lo cual configura la concepción endoprocesal de la

motivación, y 2.- los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso exigen control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público como requisito de su legitimación, todo lo que configura la concepción extraprosesal de la motivación (Sentencia 280-13-EP/19, 2019).

Sentencia 1320-13-EP/20 (2020) DECLARACIÓN DE QUE LA MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN ES INEXISTENTE.

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. En el presente caso se llegó a la conclusión por parte de la Corte Constitucional de que en la sentencia impugnada se verifica que no existe motivación, denotando la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada. En el numeral 41 de la sentencia de la Corte Constitucional, se indicó que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia y concluyó que existió vulneración de derechos sin indicar cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realizó una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado tal vulneración. La cita de la normativa legal Constitucional no se define como un señalamiento de la Corte Provincial y la estructura de la sentencia tampoco permite determinar si pertenece a la Sala o transcribió la intervención de la Procuraduría General del Estado.

La norma infraconstitucional que la Sala invocó para aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y declarar con lugar la acción de protección fue incorrecta y no correspondía al cuerpo legal citado (Art. 19 numeral 2 de la LOEP) y pertenecía al inciso cuarto del artículo 180 de la Normativa Interna de Gestión del Talento Humano de EP PETROECUADOR y propiciaron una motivación aparente. En consecuencia, los jueces de la Sala no motivaron su sentencia, pues

del texto no existe evidencia de argumentación respecto de las pretensiones y alegaciones relevantes planteadas por las partes procesales; no se analizan pruebas; no se establece cuál es la normativa pertinente al caso; no se identifican los derechos vulnerados; ni tampoco la forma cómo, cuándo, ni por qué habría ocurrido la presunta vulneración.

“...esta Corte ha establecido que no basta que los jueces en sentencia de garantías declaren la vulneración de derechos constitucionales, pues su obligación como jueces constitucionales es motivar sus decisiones y establecer de manera clara y concreta cuáles derechos fueron vulnerados y por qué, qué normas son aplicables y su pertinencia con los hechos del caso, la relación directa de acción u omisión de la parte demandada y determinación respecto del daño grave ocasionado al accionante”. (pág. 8)

A través de esta sentencia, la Corte Constitucional da un claro mensaje sobre la arbitrariedad judicial que constituye el transcribir decisiones de orden inferior o normativa sin el razonamiento y la conectividad aplicable entre el derecho y los hechos aportados al caso concreto y más aún sin el análisis del daño -en su derecho- que el actor pudiere o no haber recibido.

Sentencia 1444-13-EP-19 (2020) MOTIVACIÓN CON HECHOS Y PRUEBAS QUE NO CORRESPONDEN AL PROCESO.

En la presente casuística, los accionantes manifiestan que en los considerandos “tercero” y “cuarto” de la sentencia impugnada se hizo referencia a sujetos procesales y se analizó prueba que nada tenía que ver con el proceso N° 2011-1210. Los peticionarios señalan que, al requerir la aclaración y ampliación de la decisión de segunda instancia, los jueces provinciales dictaron una “segunda sentencia”, justificando su error como un *lapsus calami*. En esa instancia procesal fueron mencionados hechos y analizadas pruebas que no correspondían al proceso ejecutivo

resultando en una grave vulneración del derecho a la motivación, pues no existió coherencia entre los hechos relatados en los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada – de los cuales tampoco se desprende razones suficientes para considerar que la sentencia impugnada se encuentre motivada - y lo establecido en los considerandos tercero y cuarto que, además, contienen la *ratio decidendi* de la resolución. Vale destacar que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas pretendieron subsanar este error, catalogado por ellos como *lapsus calami*, a través del auto de 26 de junio de 2013, en el cual se amplió el considerando segundo de la sentencia impugnada y realizó el análisis de la prueba aportada por las partes en el juicio. Al aclarar la sentencia de 15 de mayo de 2013 la Sala indicó: “(...) por razones ajenas a la voluntad de los jueces que suscriben la sentencia, al transcribirla, en los considerandos TERCERO y CUARTO se ha deslizado información que no corresponde al juicio ejecutivo que sigue el Ab. Atilano Nogales Laborde en contra de la Compañía Ecuagrip S.A. y contra los señores Ernesto Dávila Cordovez y María Cristina Chiriboga Moncayo por tanto no debe ser apreciado como parte vinculada a la parte resolutive porque tiene la condición de un *lapsus calami*. ”

En el presente caso no existió explicación alguna al razonamiento utilizado para llegar a la conclusión que el juez consideró en la sentencia impugnada, cuando en el punto 39 de la sentencia concluye:

En el caso *in examine*, no se evidencia que la decisión impugnada haya sido oscura o haya omitido pronunciarse sobre puntos controvertidos. Por el contrario, en esta consta un análisis de elementos – partes, pruebas, entre otras – ajenos a la controversia sometida a conocimiento del juzgador por el señor Atilano Nogales Laborde, vulnerando, de esta

manera, una garantía esencial de las reglas del debido proceso como lo es la motivación.

(p.9)

La Corte Constitucional advirtió que el error cometido por los jueces provinciales en la sentencia impugnada no puede ser catalogado como un *lapsus calami*, y menos subsanado a través del auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación, por lo que exhortó a las autoridades judiciales que emitan sus decisiones con la pericia que amerita la administración de justicia.

La acción de protección presentada fue aceptada por la violación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes y se dispuso dejar sin efecto la sentencia de 15 de mayo de 2013 y el auto 26 de junio del mismo año, dictados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N° 451-2012. y devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, por sorteo, un nuevo tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicte, a la brevedad posible, una nueva sentencia sin incurrir en la vulneración del derecho a la motivación (Sentencia 1444-13-EP-19, 2020).

Sentencia No. 1328-12/EP/20 (2020) – MOTIVACIÓN QUE NO REVISÓ LOS DERECHOS VULNERADOS.

De cómo se procede cuando una sentencia no ha revisado los derechos vulnerados y castiga al accionante indicándole simplemente que su acción debe ser revisada en otras vías judiciales, evitando cumplir su labor de garantes de la constitución, la Corte Constitucional (2020) indica:

“[...] al no existir en el fallo objetado consideraciones de los jueces provinciales respecto de las alegaciones de la accionante sobre la vulneración a sus derechos tal como lo ha determinado esta Corte en varios de sus fallos, sin encontrar siquiera mención alguna a los

derechos que se reclaman como vulnerados; y basar su decisión únicamente en el criterio de que se trata de un asunto de mera legalidad que podía ser impugnado en otras vías judiciales, los jueces inobservaron una garantía esencial del derecho al debido proceso como es la motivación.” (p.6)

En específico el aspecto de falta de análisis sobre vulneración de sus derechos constitucionales ha merecido esta observación, que ha venido aplicando desde su sentencia **176-14-EP/19**:

“[...]la falta de argumentación de los jueces de la Sala sobre la verificación de la vulneración de derechos constitucionales previo a negar la acción de protección por la existencia de otra vía de reclamación, constituye una violación al derecho del accionante de obtener decisiones suficientemente motivadas.” (p.5)

En esta causa el accionante en sus pretensiones, después de indicar que la motivación carecía de razonabilidad ligó la mala motivación con el derecho a la seguridad jurídica indicando que puede constituir un mecanismo de injusticia o absurdo jurídico las formalidades y solemnidades, enfatizando que la lesión de la motivación deriva también hacia crear una debilidad en la razón de existir de la normativa jurídica y las garantías que deben proporcionar.

Sentencia 1285-13-EP/19 del (2019) FORMA DE ANALIZAR LA MOTIVACION.

En esta sentencia con el juez ponente, Dr. Ramiro Ávila, en su párrafo 28 nos plantea la metodología precisa de su análisis de motivación que ha venido aplicando caso por caso de la siguiente manera estableciendo los parámetros para una correcta motivación, La Corte Constitucional (2019) señaló estos preceptos:

- i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos, y, iii) realizar un análisis para

verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (p.5)

De tal manera, para todo juez y jueza de garantías constitucionales debe quedar suficientemente resaltada la labor no sólo de una correcta subsunción de la norma jurídica al caso concreto que las partes ventilan ante él, sino también de la determinación correcta del problema jurídico de que se trata inclusive con el aspecto de los derechos constitucionales que se encuentren en juego (¿hubo o no vulneración de éstos?) y en ningún caso cortar la vía de justicia indicándole al accionante que existe una vía ordinaria sin indicar cuál es la vía y la razón por la que esa es la vía correcta en la justicia infraconstitucional.

Sentencia 179-13-EP/20 (2020) MOTIVACIÓN LIGADA A SEGURIDAD JURÍDICA.

La problemática de fondo en la negativa a dar el recurso de apelación estuvo dada por la negativa a admitirlo invocando que el tiempo para interponer acción de protección había fenecido, lo que lleva a plantearse ¿existe un tiempo límite para una acción de protección? La causística expuesta relata que el señor Xavier Guadalupe fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional. Obtuvo sentencia de segunda instancia que rechazó su apelación por parte de la Sala de lo Civil de Chimborazo el 17 de Diciembre del 2012. En Enero del 2013 presentó Acción Extraordinaria de Protección principalmente para llevar a discusión jurídica el argumento que había sido utilizado en su contra y que se basaba en que el derecho sobre el que se discute su acción constitucional partía de una afectación que recibió años atrás (año 2005) y que al momento de accionar no podría ser

objeto de esta acción por el tiempo transcurrido, alegó igualmente violación a la seguridad jurídica e indebida motivación.

Al respecto, interesa el análisis para este trabajo sobre estos dos últimos puntos, en ponencia realizada por el Magistrado Hernán Salgado Pesantez, en la cual **Sentencia 179-13-EP/20** (2020) establece:

Adicionalmente, en la sentencia No. 992-11-EP/20, este Organismo estableció que: "...los jueces que conocen este tipo de acciones constitucionales garantizarán la seguridad jurídica en la medida en que sus actuaciones se adecúen a la naturaleza jurídica y regulaciones propias de esta garantía jurisdiccional. **Al contrario, su inobservancia provocaría que los justiciables carezcan de certeza sobre el objeto, ámbito y alcance de esta acción constitucional.**" (Énfasis añadido). El punto de vulneración a la seguridad jurídica estuvo dado porque su acción de protección fue negada a base de un requisito no previsto en el ordenamiento jurídico cuando en el fallo se determinó que "...hay exceso en cuanto al tiempo de presentar la acción, consecuentemente no hay inminencia en el daño causado...". La interpretación realizada por la Sala de lo Civil se basó en que "...de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, de ahí que se debe interponer inmediatamente de haber sufrido una violación de los derechos constitucionales, a fin de evitar que se

produzcan los daños como consecuencia de esta violación; pero en el presente caso, resulta inexplicable cómo el accionante ha esperado más de siete años para presentar una acción de protección que según él, se la propone para reparar un daño inminente... " (Énfasis agregado). (pág. 3)

El análisis jurídico sobre la normativa legal invocada y su aplicabilidad – que constituye la base de la seguridad jurídica- revisó tanto la Constitución, la ley de la materia, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre requisitos para aplicar las garantías jurisdiccionales, determinando que en ninguna de las fuentes ha quedado establecido un requisito para proponer acción de protección, no siendo un vacío o una laguna legal sino que guarda *sindéresis* con la característica de los derechos en el país y su aplicación que reza según el artículo 11 de la Constitución en que son inalienables e irrenunciables.

La Corte Constitucional proporcionó esta claridad conceptual señalando la temporalidad esencial que se requieren en las medidas cautelares por el peligro inminente si no se otorgan. Ese razonamiento es propio de la naturaleza de las medidas cautelares y no de una acción de protección, la misma que cabe en contra de actos u omisiones que vulneren derechos. De ese análisis se desprende que dicha afirmación conlleva una desnaturalización de la acción de protección. El análisis efectuado por la Sala no se adecuó a la normativa clara, previa, pública que rige a esta garantía jurisdiccional infiriendo con ello una limitación al ejercicio de una garantía jurisdiccional prevista para la protección de derechos constitucionales.

Ante esta falta de acuciosidad argumentativa en que incurrió la Sala de lo Civil de la Corte Provincial del Chimborazo la sentencia de la Corte Constitucional estableció que se declaraba sin efecto la sentencia emitida el 17 de Diciembre del 2012, se determinaba vulneración al debido

proceso tanto en la motivación como en la seguridad jurídica y se disponía que otra Sala de ese nivel conozca en caso tomando los recaudos de lo manifestado en la presente sentencia.

En esta unidad de análisis se ha traído a exposición la casuística expuesta sobre la forma de motivar de la Corte Constitucional ecuatoriana actual que nos demuestra que el núcleo duro del análisis radica en los puntos en derecho traídos por la o las partes una vez que consideraron conculcados derechos constitucionales en las sentencias devenidas de la judicatura en virtud de lo establecido en el artículo 77, num. 7 lit. L) de la Constitución y evitando un paso superficial cuando se ha dirimido anteriormente con el formulismo de que existe “otra vía en la justicia ordinaria” pues el juez constitucional deja de intervenir sólo cuando al revisar el caso no hubiere violación a derechos constitucionales en la sentencia.

Para comprender que las falencias de motivación están siendo recibidas a nivel de la Corte Constitucional en una importante cantidad de casos que han obligado al ciudadano a renunciar a su legítima aspiración de un proceso con economía procesal y celeridad, se exponen dos cuadros con el contenido explicativo según periodos de actuación:

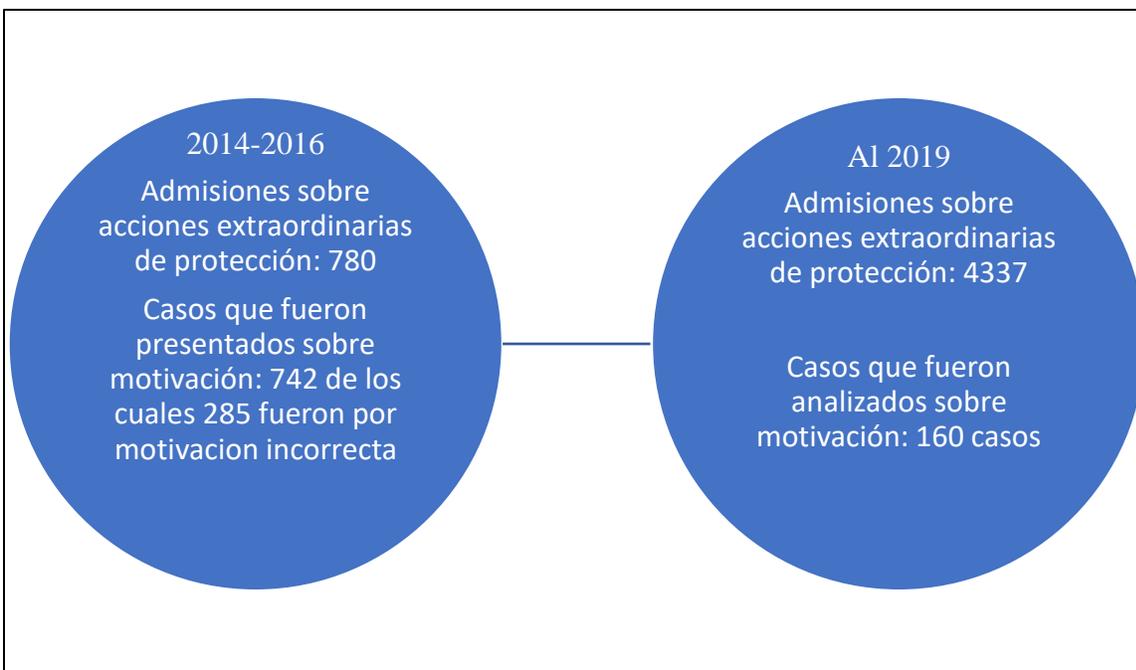


Figura 2 Acciones de Protección
Fuente: Corte Constitucional 2020
Fuente periodo 2014-2016 Abg. Verónica Hernández

3.8. Entrevistas y ponderación de sus resultados

Las entrevistas se realizaron mediante correos electrónicos a los profesionales previamente contactados al efecto según la selección planteada en las unidades de análisis, con un mosaico de voces cuestionadas desde un juez civil, un académico, un asesor de la corte constitucional y un abogado litigante a fin de concertar las perspectivas desde sus respuestas.

A continuación, aparecerán por orden de entrega las entrevistas con sus respectivas preguntas y respuestas, de tal manera que al culminar las mismas se realice una ponderación argumentativa de las respuestas para denotar coincidencias y divergencias y resaltar los aportes a la temática de estudio desde el aspecto de la práctica jurídica. Las preguntas formuladas a cada uno de los entrevistados fueron las que se exponen a continuación:

1. ¿Considera usted que se está procurando en la justicia ecuatoriana una correcta y completa aplicación de la garantía de motivación dentro del debido proceso?
2. ¿Cree usted que las vías legales actuales para sancionar el no cumplimiento de la garantía de motivación son ágiles, adecuadas y suficientes (vías: acción extraordinaria de protección, casación)?
3. En su praxis profesional, ¿qué errores de motivación en las resoluciones judiciales suelen ser los más frecuentes?
4. Desde su criterio y sin pretender atentar contra el principio procesal de la celeridad, ¿existe una diferencia sustancial entre la motivación en los jueces ordinarios (primera instancia) y la segunda instancia?
5. La conexión entre la motivación en resoluciones judiciales y la seguridad jurídica que anhela el país, en su opinión, ¿qué base tiene y qué propuesta de mejora considera factible en ese sentido a la justicia ecuatoriana?

Entrevista No. 1

Experticia profesional: abogado, Juez civil, edad: 47 años.

Fecha de la entrevista: Agosto 30 del 2020

Nombre del entrevistado: optó por quedar en anonimato en razón de que lo consultado atañe a su ejercicio de juez.

1. ¿Considera usted que se está procurando en la justicia ecuatoriana una correcta y completa aplicación de la garantía de motivación dentro del debido proceso?

A raíz de la promulgación de la Constitución del 2008, se ha creado una cultura jurídica encaminada a establecer como garantía indispensable del derecho a la defensa y seguridad

jurídica en el marco de justificar en derecho las decisiones judiciales. La convivencia en el ámbito judicial me ha permitido evidenciar que, en la gran mayoría de las decisiones, fallos, resoluciones, se ha tomado muy en serio la necesidad imperiosa de cumplir con la garantía de la motivación, ya que es sabido que la legitimación de las decisiones judiciales depende del grado de motivación de las mismas.

2. ¿Cree usted que las vías legales actuales para sancionar el no cumplimiento de la garantía de motivación son ágiles, adecuadas y suficientes (vías: acción extraordinaria de protección, casación)?

Las herramientas procesales cumplen con su finalidad, incluso aquellas desde el punto de vista administrativo, donde se impone la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Sin embargo, el enemigo de toda acción o herramienta procesal es y será la congestión y saturación del sistema procesal.

3. En su praxis profesional, ¿qué errores de motivación en las resoluciones judiciales suelen ser los más frecuentes?

Uno de los errores que habitualmente se evidencia es caer en falacias al momento de argumentar la parte motiva de la sentencia. Aspectos como criterios personales o prejuicios, pueden afectar el grado o nivel de objetividad de la motivación.

4. ¿Desde su criterio y sin pretender atentar contra el principio procesal de la celeridad, existe una diferencia sustancial entre la motivación en los jueces ordinarios (primera instancia) y la segunda instancia?

No existe ningún tipo de diferencia, pues la obligación de motivar los fallos y decisiones se impone como un mandato imperativo para todos los servidores judiciales, pues desde una providencia de sustanciación hasta la misma sentencia deben tener la debida y necesaria

motivación para justificarla. Tal vez, la carga procesal y lo extenso del proceso puede ser que influya en cuanto al tiempo que se tome el juez inferior en relación al tiempo que se tome una sala de Corte Provincial, pues, en algunos casos, es una instancia de cierre.

5. La conexión entre la motivación en resoluciones judiciales y la seguridad jurídica que anhela el país, en su opinión, ¿qué base tiene y qué propuesta de mejora considera factible en ese sentido a la justicia ecuatoriana?

La conexión es íntima al ser las garantías indispensables para precautelar la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales. Recordemos, además que, a partir del 2008, los jueces son creadores de derecho y que sus decisiones forman parte del ordenamiento jurídico cuando estas se constituyen en precedentes. Estimo que una mejor preparación académica y técnica en el ámbito de la argumentación jurídica coadyuvaría para mejorar la calidad de las decisiones judiciales.

Entrevista No. 2

Fecha 31 de Agosto del 2020

Dr. Johnny de la Pared Darquea

Edad: 44 años

Experticia: catedrático de derecho procesal

Abogado en libre ejercicio, asesor empresarial y área procesal

1. ¿Considera usted que se está procurando en la justicia ecuatoriana una correcta y completa aplicación de la garantía de motivación dentro del debido proceso?

Estimo que desde la vigencia de la Constitución de 2008, los jueces ecuatorianos han venido mejorando la motivación de sus resoluciones judiciales. Hay que tomar en cuenta que en este proceso se han construido ciertas bases que nos han dado un sendero más claro sobre el tema, tal es el caso de la Corte Constitucional al haber establecido el test de la motivación que dispone que toda decisión judicial debe cumplir los parámetros de ser razonable, lógica y comprensiva.

2. ¿Cree usted que las vías legales actuales para sancionar el no cumplimiento de la garantía de motivación son ágiles, adecuadas y suficientes (vías: acción extraordinaria de protección, casación)?

Desde el punto de vista formal las vías son las idóneas, sin embargo en lo material el gran problema es que la celeridad no es una virtud en las mismas, ese es uno de los problemas más recurrentes en la actividad procesal.

3. En su praxis profesional, ¿qué errores de motivación en las resoluciones judiciales suelen ser los más frecuentes?

Los principales errores que cometen los jueces al dictar una sentencia en forma incongruente, son errores de *ultra petita*, *citra petita* y *extra petita*. En el caso de *ultra petita*, al considerar respecto al objeto de la causa, algo más de lo reclamado. En el caso de *citra petita*, al considerar respecto al objeto de la causa algo menos de lo reclamado; y, *extra petita* al considerar respecto de la causa, algo distinto de lo reclamado.

4. Desde su criterio y sin pretender atentar contra el principio procesal de la celeridad, existe una diferencia sustancial entre la motivación en los jueces ordinarios (primera instancia) y la segunda instancia?

En la práctica judicial, en múltiples ocasiones he sido testigo que la motivación ha sido escasa, contradictoria o impertinente, especialmente en las sentencias de primera y segunda instancia,

incluso en casación, lo cual resulta perjudicial, porque genera desconfianza en la administración de justicia. En nuestro sistema, muchas veces las decisiones tomadas por parte de los jueces de segundo nivel sobre la base de los expedientes fríos y sucintos de los jueces a-quo, hace que ellos se vean apremiados a utilizar los modelos silogísticos de toma de decisiones o legalismo lógico; es decir, las normas se utilizan de una manera mecánica, salvo los casos en los cuales ciertos asuntos han tenido que quedar sin regulación, a discreción del funcionario judicial. En otras palabras, el responsable superior debe motivar sus decisiones siguiendo ciertas pautas que justifiquen sus razonamientos, sobre la base de la información restringida y pre elaborada transmitida por los jueces de primera instancia, quienes estuvieron más cerca de los detalles del proceso, caso contrario estarían desprovistos de toda base legal, lo cual cierra de antemano muchos caminos de interpretación teóricamente posibles, que una imaginación jurídica sin restricciones institucionales podría concebir.

5. La conexión entre la motivación en resoluciones judiciales y la seguridad jurídica que anhela el país, en su opinión, qué base tiene y qué propuesta de mejora considera factible en ese sentido a la justicia ecuatoriana?

La motivación tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como con el derecho a la seguridad jurídica en tanto evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales y jurisprudenciales. Ante esta situación considero apropiado que exista una capacitación permanente de los jueces ecuatorianos basado test de la motivación de la Corte Constitucional que señala que toda decisión judicial debe cumplir los parámetros de ser razonable, lógica y comprensiva.

Entrevista N° 3

Doctor Milton Velásquez Díaz

Fecha de entrevista: 6 y 13 de septiembre del 2020

Edad: 37 años

Área de experticia: Asesor en la Corte Constitucional del Ecuador periodo desde el año 2019.

Fue juez de lo civil en Guayaquil, catedrático con especialidad en área de Derecho Administrativo

1. ¿Considera usted que se está procurando en la justicia ecuatoriana una correcta y completa aplicación de la garantía de motivación dentro del debido proceso?

Para lograr una correcta atención a esta garantía de motivar existen muchos factores en juego, unos pertenecen a la estructura de justicia y otros a la estructura universitaria.

Para lograr la mejor expresión de los argumentos y las ideas, nuestros jueces necesitan mucha formación. Pero una escuela judicial no puede compensar (aunque en efecto lo intenta) las carencias de la facultad de derecho, y estas a su vez no pueden compensar las propias de la educación secundaria. En consecuencia, es necesaria una fuerte inversión en el plano universitario y por qué no decirlo en el plano de la educación secundaria para poder lograr resultados en cuanto a la motivación de los juzgadores.

Bueno, con respecto a la primera pregunta, mucho viene dado por la formación. Mucho se ha discutido por ejemplo cual es el rol de las escuelas judiciales para los jueces en nuestro modelo de judicatura burocrática es decir nosotros elegimos a los jueces como se elige a cualquier otro funcionario público y este es un problema importante. De hecho hay autores importantes como Luisa Bergoglio, y una española cuyo nombre no recuerdo, que han estudiado el rol de la escuelas de la judicatura (magistratura) y el problema justamente es que sobre todo en Latinoamérica se

han puesto en el plan de resolver las deficiencias de educación/ formación de la Universidad y no sólo de ella sino muchas veces de la escuela y es por ello que las políticas para lograr mayor motivación van hacia el uso de un lenguaje, el uso de la comunicación que más allá que vaya por un problema de fineza en la técnica jurídica -de la que no se generan nuestros problemas- sino porque tenemos una educación universitaria pobre y una escuela secundaria deficiente. Si bien las escuelas de formación pueden hacer mucho ahí, desde luego lograr con criterios adecuados preparar a los jueces, esto depende mucho de la propia formación con que los jueces vengan,...,por lo que el problema estructural es mucho más grande. No obstante la medida intermedia va más allá del estudio jurisdiccional y está en darle mayor protagonismo a lo dicho de la independencia de jueces y abogados que es, según un informe de Mónica Pinto o de Gabriela Knaul, que formula que las escuelas judiciales trabajen en conjunto con las facultades de derecho para lograr en vez de ser excluyentes, tener un trabajo conjunto, que ayude en formativo de abogados como un primer paso para la preparación de la formación de los jueces.

2. ¿Cree usted que las vías legales actuales para sancionar el no cumplimiento de la garantía de motivación son ágiles, adecuadas y suficientes (vías: acción extraordinaria de protección, casación)?

Dichas vías, más que sancionar el no cumplimiento, procuran la reparación al afectado por la vulneración de dicha garantía (a ello debería agregarse la apelación).

Las vías legales actuales para sancionar pueden ser lentas. Siempre es mejor que las vías sean netamente jurisdiccionales es decir que tengan incidencias en el proceso judicial directo: una apelación, una casación, una extraordinaria de protección que son medidas que menos se desvían del real sentido de sancionar o de reparar una falta de motivación porque logran en efecto que rompan la cosa juzgada como es la acción extraordinaria de protección, o que corrijan la sentencia

como es el caso de la casación. Creo que otras vías no son lo más recomendables porque no logran lo reparatorio o porque pueden utilizarse desviadamente como la responsabilidad disciplinaria, la responsabilidad penal o las evaluaciones, entonces con esto no quiero indicar que no se va evaluar por responsabilidad al juez que no motivó debidamente, que si un juez comete una omisión se lo va a evaluar, pero lo ideal es reforzar las medidas para reforzar la motivación. Tal vez una posibilidad es hacer Grados de motivación. Me parece que en el derecho procesal español o en el derecho procesal mexicano existen grados de motivación: no todo es uno y cero, no todo es binario, deben existir fórmulas mixtas en que la motivación sea tan deficiente de tal manera que se nulite el acto que es el efecto que se la da en nuestra Constitución a la falta de motivación, que dispone la nulidad de los actos jurídicos emitidos por autoridades públicas. Creo que es gradación podría ser útil, para lograr que la Corte Constitucional siempre haga sentencias a reenvío cuando determina vulneración a la motivación cuando algo pudo rescatarse. Con el texto constitucional actual esto es binario. Tal vez habría que pensar si es que basta con una interpretación del artículo 76, 7, literal 1) o basta una reforma constitucional para establecer una motivación por grados.

3. En su praxis profesional, ¿qué errores de motivación en las resoluciones judiciales suelen ser los más frecuentes?

Yo creo que hay un error general, una idea de falsa motivación como falsa escritura, esto si es un problema de lenguaje, es decir yo creo que un problema fuerte de la falta de motivación o clásico es querer demostrar en las sentencias erudición que poco o nada ayudan a la resolución del conflicto jurídico. Por ejemplo las sentencias largas...Guardando las distancias es un problema general: por ejemplo Javier Gómez de Bermúdez, un juez de la Audiencia Nacional española. decía que escribir un montón de cosas, de salpimentar de párrafos, de puntos y de comas en cuatro de páginas cuando podía haberse dicho en tres párrafos, entonces yo creo que el intento de

demostrar erudición, de que maneja la jurisprudencia y la doctrina es un error. Agarre una sentencia de acción de protección normal en la que se dedica en un montón de párrafos se dedican a indicar qué es una acción de protección y qué opinan un montón de autores sobre ella... ¿hasta qué punto resuelve los problemas jurídicos de la confrontación entre acción y excepciones?, ¿qué confluye entre los argumentos de una parte y otra que serían los que históricamente se conocen como traba de la *litis*; a veces uno encuentra en un solitario considerando el núcleo de la resolución de las pruebas. Otro problema conectado con éste es, además del citado no existe claridad porque los destinatarios finales de las decisiones judiciales son los ciudadanos al final, porque son ellos quienes le dan legitimación a las Cortes de Justicia que tienen razón de ser.... Otro aspecto que también lo veo al momento de motivar es que las motivaciones son escuetas ... (Francia con motivaciones muy cortas, el juez se limita a decir su decisión frente a un caso concreto sin contemplar todos los cargos). Hay recursos más técnicos como la casación pero en las apelaciones los jueces resuelven sin tomar en consideración periféricos que pueden llegar a ser importantes, y en sentencias de primer nivel no se toman la molestia de enlistar los cargos que han traído las partes (argumentos y contrargumentos necesarios al análisis).

4. ¿Desde su criterio y sin pretender atentar contra el principio procesal de la celeridad, existe una diferencia sustancial entre la motivación en los jueces ordinarios (primera instancia) y la segunda instancia?

Si, claro que sí. Existe, pero el problema que puede existir en los jueces de segunda instancia está visto por la falta de inmediación, la inevitable disminución de la inmediación que tienen los jueces de segunda instancia. El juez de primera instancia está en la Audiencia, está en la práctica de la prueba; el juez de segunda instancia podrá practicar pruebas pero eso son excepciones, porque la regla general es que el juez de apelaciones resuelve en mérito de los autos.... En fin, sin

duda esto tiene incidencia en la motivación pero no *per se* en la información pero si en la asimetría de información que tiene el juez de segunda instancia, porque no tiene el mismo contacto que tiene el juez de primera. En todo caso, cuál es la ventaja que tiene el juez de segunda instancia y su responsabilidad: ya que tomando en cuenta de que no tiene esta cercanía el juez tiene, a mi criterio, la facultad de emitir líneas más amplias. ... Ya que no está cercano a las partes como el juez de primera puede hacer un análisis incluso hasta didáctico sobre los institutos sustantivos procesales que se ponen a discusión, no tiene la tremenda carga de verificar de manera amplísima la carga de la prueba, su visión de la prueba está disminuida pero puede hacer una visión dogmática a largo plazo y yo creo que eso es útil porque con todo ese contexto los jueces de segunda instancia deberían “parir jurisprudencia” que sirva para la determinación de ciertas causas que no llegarán a casación. En el Ecuador nosotros fallamos mucho en no aglutinar sentencias de segunda instancia.

5. La conexión entre la motivación en resoluciones judiciales y la seguridad jurídica que anhela el país, en su opinión ¿qué base tiene y qué propuesta de mejora considera factible en este sentido a la justicia ecuatoriana?

Bueno, la seguridad jurídica implica, y en esto hay resoluciones de la Corte Constitucional, el no cambio de las reglas del juego. Y, en esto la motivación tiene mucho que ver, tiene mucho sentido, porque para saber si están cambiando las reglas del juego es necesaria la argumentación de la explicación, ¿en qué sentido? Como el lenguaje es vago y justamente el derecho maneja el lenguaje, entonces, un precepto sea una regla primaria, sea una regla procedimental, sea un principio tiene pues un contenido que puede tener un número de interpretaciones y dependiendo de muchas cosas los destinatarios de las decisiones -que no son sólo los litigantes sino el público en general- podrían llegar a interpretaciones distintas que traigan el mismo resultado. Muchas veces

estas interpretaciones puedan ser contrarias a las reglas del juego estipuladas. Es por eso que la motivación en el contexto de la seguridad jurídica es trascendental porque es la manera en que el juez demuestra no solamente el conocimiento del derecho sino que demuestra su corrección en respeto a las reglas del juego, a la estructura ya constituida.

¿Propuestas? Dotar a esas expectativas legítimas de una explicación. Además, la confianza legítima que se puede tener en la justicia y/o en la administración- recuerde que la administración pública ya también tiene que motivar sus decisiones- se basa en la explicación de cómo es el uso de sus preceptos. Creo que hay muchas propuestas, pero principalmente está en la educación, la formación: eso es un plan a largo plazo. Por ejemplo, existen medidas parche, medidas provisionales y medidas de fondo. Una medida provisional es, por ejemplo, la exigencia de una estructura en la motivación que diferencie fundamentos de hecho de fundamentos de derecho. Por ejemplo, me parece que el Consejo de la Judicatura exigió que se establezca un acápite que diga Argumentación... pero la argumentación puede estar en todos lados. Yo creo que los modelos no son malos, pero creo que los modelos no son lo único que debe existir. ...Las propuestas que son importantes están en la educación y en el mejoramiento de la educación universitaria en derecho, no solamente con el aumento de materias que enseñen al estudiante el manejo de lógica sino que adicionalmente requieran grandes cantidades de producción propia durante la cruzada de la carrera, producción propia, escritura, a fin de que esto impulse a los estudiantes a una escritura crítica. Esto redundado en las administraciones o escuelas judiciales donde tiene que haber toda una formación en razonamiento probatorio, etc. Es por la educación y esto es a largo plazo. Seguramente, si se implementan políticas que mejoren el rubro educación específica. De hecho, en una pregunta anterior había comentado el hecho de que la Relatoría de las Naciones Unidas había

recomendado que las escuelas judiciales trabajen en conjunto con las universidades, y que ambas mejoren a la vez. Yo creo que con eso podría llegarse al fin esperado.

Entrevista No. 4

Realizada en 24 de agosto del 2020

Dr. René Quevedo González

Edad: 46 años

Area de experticia: procesal, abogado litigante el libre ejercicio

1. ¿Considera usted que se está procurando en la justicia ecuatoriana una correcta y completa aplicación de la garantía de motivación dentro del debido proceso?

Considero que no en forma satisfactoria, más bien se percibe el cumplimiento de la “formalidad” de motivación reproduciendo argumentos casi mecánicamente de procesos con similares características, (al punto de haberse cometido en más de una ocasión el error en la identificación de los sujetos procesales por el “copy - paste” de una causa ajena) . Y en cambio en aquellas causas de verdadera confrontación jurídica de derechos apreciamos una motivación muy superficial de los jueces en su toma de decisiones.

2. ¿Cree usted que las vías legales actuales para sancionar el no cumplimiento de la garantía de motivación son ágiles, adecuadas y suficientes (vías: acción extraordinaria de protección, casación)?

Definitivamente no.

3. En su praxis profesional, ¿qué errores de motivación en las resoluciones judiciales suelen ser los más frecuentes?

Los que se perciben más frecuentemente radican en una falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, en otras palabras, se ha puesto atención al cumplimiento de la formalidad notando un vacío conceptual en el conocimiento del derecho que se pretende proteger con las acciones judiciales.

4. Desde su criterio y sin pretender atentar contra el principio procesal de la celeridad, ¿existe una diferencia sustancial entre la motivación en los jueces ordinarios (primera instancia) y la segunda instancia?

Creo que si aunque realmente dependería de la Sala, no obstante se percibe mayor calidad de fallos en ese sentido en segunda instancia.

5. La conexión entre la motivación en resoluciones judiciales y la seguridad jurídica que anhela el país, en su opinión, ¿qué base tiene y qué propuesta de mejora considera factible en ese sentido a la justicia ecuatoriana?

La base definitivamente tiene fundamento en la lógica Aristotélica y la aplicación del método dialéctico sin embargo debo resaltar que también tenemos cierto nivel de responsabilidad los abogados litigantes quienes debemos procurar elevar al máximo nuestros esfuerzos en tesis y antítesis para que la motivación de esas síntesis que deben pronunciar los jueces tengan el nivel jurídico que esperamos.

Análisis de las entrevistas

En este ejercicio de consulta práctica sobre el estado de la garantía de la motivación jurídica, pilar de un debido proceso que culmina en el dictado de la sentencia por parte del magistrado, podemos resaltar puntos unánimes encontrados de los profesionales del derecho consultados que laboran en distintos frentes, desde lo académico, el área litigante, la asesoría en la Corte Constitucional ecuatoriana y la propia judicatura y que son:

1. Desde la señalización de la garantía de la motivación dentro del debido proceso (que inició con la Constitución del 2008), y posteriormente reconocida ampliamente en el Código Orgánico General de Procesos en el año 2015, esta parte de la sentencia ha venido siendo implementada con carácter obligatorio tanto dentro de la función judicial como en la administración pública, que no se sustrae de la obligación de cumplirla y es conocida por las partes implicadas así como por quien emite la resolución judicial o administrativa. La motivación dota de legitimidad a la sentencia. No obstante en cuanto a los consultados, en su implementación se presentan falencias que impiden considerar que se está cumpliendo satisfactoriamente según el fin para el que fue implementada, sea por el empleo de copia de jurisprudencia, falta de análisis del derecho o texto que traen una erudicción que no va al caso constituyendo una aparente argumentación.
2. Las principales señales notorias de que no se cumple una motivación y con las que se enfrenta el abogado litigante o la parte aspirante al resultado de un proceso vienen dados porque en la parte que fundamenta el juez las razones para su juicio, se cae en aspectos distractores como son una gala de erudición de citas o jurisprudencias sin analizar los puntos en derecho del caso en análisis a profundidad, o un lenguaje por claro con utilización de tecnicismos jurídicos, o no considerar el análisis de los derechos constitucionales que están en juego en el caso, así como también el error de utilizar un “*copy paste*” o copiado de otras sentencias que no aplican al caso, creando una motivación simulada, cuyo contenido copioso o vistoso no satisface la justicia que las partes requieren. Por lo antes indicado, podríamos decir que se llega a ausencia de motivación, motivaciones aparentes, y cuando menos a errores dentro de la motivación, revelando que la labor del

juez en este punto implica no sólo la aplicación del derecho a la causa como sí toda la operación mental, cultural y de contenido pedagógico argumentativo que él posea.

3. La función judicial requiere de independencia, de jueces imparciales y de fortalecimiento de las decisiones judiciales a todo nivel. Desterrar la subjetividad dentro del pronunciamiento decisorio demuestra la madurez de actuar con imparcialidad, pero no está siempre presente en la labor de juzgar. Es imprescindible entender que un juez de primer nivel tiene la obligación de ser un guardián de garantías jurisdiccionales y de garantías de los derechos constitucionales tanto como un juez de instancias superiores, no obstante que percibamos que en las Salas y Tribunales se ejecuta la labor de sentenciar sin la intermediación que tiene el de primer nivel con las partes. No cabe exclusión en la labor de motivar correctamente. Desde el nivel de segunda instancia también pueden recopilarse y hacerse visibles la jurisprudencia, en análisis objetivo del derecho.
4. Por otra parte, la corrección sobre una defectuosa motivación debe radicar en lo jurisdiccional, siendo su frontera los métodos establecidos de la casación así como también la acción extraordinaria de protección por sentencias de último nivel en acciones de protección, reconociendo que esta búsqueda de corrección en la motivación implica delación de la justicia y lastima el principio de la tutela judicial efectiva cuando el que acude a la justicia debió recorrer un camino, un costo y un agotamiento superior para obtener la sentencia que, de conformidad con lo aportado en el proceso, debió provenir de la sentencia de primer nivel. La propia función judicial no lleva un registro interno de fallos judiciales que han llegado a ser objeto de casación o de acción extraordinaria de protección y cuántos de éstos han tenido por sentencia superior el reemplazo de su sentencia o cuántos han debido rehacer su sentencia. Tampoco existe una labor que ponga

en relieve las sentencias bien expedidas, con argumentación suficiente de manera que destaquen, repliquen, y obtengan el mérito necesario para buscar emular la buena gestión judicial, excepción con las de jurisprudencia obligatoria. No se logra la expansión de conocimiento de buenas argumentaciones jurídicas desde la judicatura.

5. El test de motivación aplicado por la Corte Constitucional ecuatoriana que tuvo el periodo desde el año 2009 hasta el año 2018 trajo a consideración los criterios de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad cubriendo todos los puntos expuestos. No obstante, es importante destacar que la actual Corte Constitucional ecuatoriana escoge los casos que van a aportar puntos de derecho relevantes y los analiza desde la mirada de cumplimiento del propio artículo 76, numeral 7, literal 1) de la constitución avocándose a revisar, discernir y evaluar los fundamentos de hecho expuestos así como los fundamentos de derecho y su conexión, es decir la adecuación de los hechos a la norma, llamando la atención cuando no se ha considerado un punto de análisis importante así como también cuando se ha utilizado la salida de denegar análisis en virtud de disponer que existen otras vías en la justicia para solucionar el caso, omitiendo la función de juzgar. Gracias a esta perspectiva actual, obligatoriamente se lleva a un juicio sobre los puntos en derecho discutidos, mientras que el método anterior podía dar lugar a pronunciamientos sesgados como por ejemplo: ¿La decisión es *lógica* para quién y en virtud de qué? ¿Es *completa* para quién? ¿Es *comprensible* sólo por sus bondades narrativas? Toda vez que la estructura de la motivación no obedece a un modelo y la postura no es llegar hasta ello, sí es elástico su contenido, ese mismo contenido va a ser analizado a través de parámetros objetivos que están en el artículo 76, numeral 7, literal 1). de la Constitución.

6. Sobre el aspecto de la educación de los juzgadores, su grado, profundidad, de las respuestas se colige que hay desniveles que no se subsanan por una Escuela de Jueces previa y hacia ese punto se realizará un abordaje en las recomendaciones. El grado de educación no parte siquiera de universidades, sino desde la educación colegial, uso de idioma y estructuras de razonabilidad así como práctica argumentativa.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

Luego de haber culminado la siguiente investigación que tuvo como objetivo general fundamentar doctrinariamente cómo la motivación de las sentencias contribuye a brindar seguridad jurídica a los fallos judiciales, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El elemento fundamental en toda decisión judicial es la motivación, que da cuenta de la aplicación de las normas y reglas procesales que el ciudadano espera sean contempladas durante su controversia, así como le permiten gozar de la posibilidad de recurrir, defenderse procesalmente. Desde otro aspecto de expansión del derecho, cada sentencia bien fundamentada y razonada ejerce una acción didáctica sobre la ciencia del derecho aplicada a un caso, da vida al principio de la seguridad jurídica cuando se constata que se sentencia en conformidad a la normativa legal y al respeto de precedentes judiciales. Por lo tanto, la relación entre el derecho a la motivación y el principio de la seguridad jurídica es una relación de medio a fin: la motivación razonada logra revelar la eficacia de las reglas y provee certeza sobre el sistema normativo desarrollado, a la vez que lleva a lo concreto la tutela judicial efectiva consagrada constitucionalmente. El ciudadano logra a través de esta garantía mayor credibilidad sobre el proceso de formación de las decisiones judiciales.
- Para que una motivación se efectúe de una manera correcta ella debe ser expresa, es decir debe estar basada en una fundamentación legal y en igual línea hace referencia a realizar el principio de la seguridad jurídica el cual se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica de Ecuador. Debe ser clara: ello implica que deben ser palabras sencillas e inteligibles que puedan ser entendibles por cualquier lector

independientemente de su nivel cultural. Será completa, que quiere decir debe resolver todos los asuntos que han sido sometidos a consideración del tribunal de la causa, su extensión no es medible, más necesariamente atenderá los aspectos de la litis de manera exhaustiva aun cuando en la expresividad no sea larga; así como también debe ser legítima, que implica que todos los medios probatorios en los cuales el operador de justicia basó su decisión, deben haber sido obtenidos de manera legal. Por último será lógica en cuanto el juez en su decisión aplica las reglas del recto entendimiento humano que fundamentan la racionalidad de un individuo.

- La exposición que se realiza en la motivación de una sentencia necesariamente estará provista de la argumentación jurídica que despliegue el juez para demostrar la consideración sobre las premisas del caso, la aplicación de la dialéctica y la validez de la decisión basada en la aplicación del contenido del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución y los parámetros expuestos de la Corte Constitucional.
- Desde el punto de vista histórico jurídico en cuanto a las tendencias que ha debido experimentar el juzgador, estas van desde el positivismo que consideró la supremacía de la ley, la utilización del mecanismo de subsunción y el empleo del silogismo de la premisa mayor (norma) y premisa menor (hechos expuestos) para su labor hasta la variación de análisis jurídico, acentuada por el establecimiento de un Estado de Derechos con igual valor entre ellos que obligaba a desplegar la ponderación y razonabilidad por parte del juez, así como la traída de principios a la labor argumentativa y el control constitucional difuso, que han constituido cambios que se ven reflejados en la forma de realizar el análisis razonado de una motivación. Lo indicado no opone un sistema a otro como se ha enfocado, indicando que el neoconstitucionalismo ha desterrado la legalidad, o que puede juzgarse prescindiendo de

las leyes y su espíritu o evolución, antes bien es un fenómeno que debe de considerarse para enriquecer al derecho y que obliga al juez a profundizar en sus conocimientos.

Fenómenos como los que unos denominan “circulación” o “transnacionalización” del Derecho, que es traer jurisprudencia extranjera hacia la propia se aceptan cuando no violenten las reglas de derecho del país que las acoge.

- El juez en su motivación debe hacer una correcta interpretación de la ley, es decir dota de significado a una formulación normativa aun cuando el Derecho – más que todo por el lenguaje- tiende a ser indeterminado. El juez no puede rehuir de su labor continua de interpretación ni cuando el caso sea difícil, pues recurrirá a los principios generales del derecho para dilucidar cómo debe aplicar la norma jurídica de acuerdo al caso concreto. El análisis de los supuestos de la norma jurídica debe concordar con los hechos que fueron alegados y probados en el proceso, para de esta manera aplicar las consecuencias jurídicas que emanan de la norma específica con propiedad. La calidad de juez obliga a que en sus análisis se haga uso de la filosofía del derecho, la teoría jurídica, y las herramientas básicas de argumentación jurídica para lograr transmitir las justificaciones de su decisión a las partes y al escrutinio público.
- En cuanto a la propuesta formulada en este trabajo de investigación que ha tenido una fuente doctrinal abonada por los aportes de opiniones sostenidas por profesionales ecuatorianos que en su ejercicio tienen un continuo observar de las sentencias que reciben, y en el caso del juez, de aquellas que dicta, considero que existe ese requerimiento de una mejora en el contenido de las motivaciones de la sentencias, entendiéndose que esta parte que pone fin al proceso no debería defraudar los esfuerzos procesales. La motivación no es un acápite más o formalismo dentro de la sentencia,

sino que constituye su contenido central. De lo revisado se aprecia que el país ha mostrado en los últimos veinte años un impulso en cuanto a exigir la garantía de motivación en la Constitución, e inclusive los códigos orgánicos incorporan ahora el deber de motivar en sus disposiciones, pero subsiste una debilidad desde el emisor de las motivaciones por lo que se consideró incrementar el texto del artículo 130, numeral cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial de tal manera que se vuelva ineludible cumplir con los parámetros de motivación desprendidos de la Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l) y que la labor de la Corte Constitucional sea replicada. Esfuerzos adicionales sobre publicidad de los fallos más destacados u otros pueden reforzar las reglas de derecho que se buscan resaltar, no obstante, la labor del juzgador y su independencia no deben verse acordonadas bajo presiones como lo son el aspecto mediático que conllevan algunos casos y el dictamen anticipado del saber popular. Es preciso, de igual manera, merituar lo que se logra a través de buenos argumentos, buenos juicios, en un escenario académico que tenga prestigio y línea de acción para devolverle a la justicia su sitio importante, así como realizar la seguridad jurídica a través de la estabilidad que le conceden los buenos fallos judiciales desprovistos de arbitrariedad.

RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la siguiente investigación que tuvo como objetivo general fundamentar doctrinariamente cómo la motivación de las sentencias contribuye a brindar seguridad jurídica a los fallos judiciales se han llegado a las siguientes recomendaciones:

- Se debe efectuar una recomendación sobre el mejoramiento del rol del emisor de las resoluciones judiciales: hay opciones viables que pueden irse tomando como aquellas recomendadas por la Organización de las Naciones Unidas de realizar la unión entre facultades de derecho y judicatura. Ciertamente los jóvenes estudiantes universitarios de derecho pueden transitar su práctica preprofesional obligatoria dentro de ejercicios de revisión argumentativa de sentencias de segundo nivel. En ese nivel no existe el trabajo de los fallos de triple reiteración que se vuelven jurisprudencia obligatoria como sí la tienen los de la Corte Nacional de Justicia, pero es una instancia interesante que tiene menos contacto con las pruebas y las partes en relación a la instancia de primer nivel pero que, por lo mismo, tiene esa oportunidad de revisar, ahondar con la doctrina correspondiente y elevar el nivel de razonamiento y argumentación.
- Se recomienda a la judicatura en general efectuar capacitaciones periódicas cada seis meses a los jueces en todas las instancias, así como también hacer llegar boletines institucionales a los efectos de mejorar sus sentencias y que las mismas deben tener una correcta motivación para lograr una tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de las partes litigantes. Sería favorable la consideración de crear un Tribunal Académico Superior Nacional conformado por áreas diversas de la sociedad con prestigio y conocimientos, como representantes de Universidad pública y privada, de Fiscalía, de Colegio de

Abogados, algunos elegidos en votación secreta para evitar inferencias políticas, cuya finalidad sea la continua formación y capacitación de jueces y fiscales así como para que realicen aportes y análisis sobre la calidad de las sentencias, sin caer en las medidas disciplinarias que restaron independencia a la función judicial en el país.

- Se recomienda que en las capacitaciones impartidas a los jueces se aborde el tema de la evolución de la motivación a través del tiempo a los efectos que se comprenda la importancia y la manera como fue evolucionando desde sus inicios hasta el presente y los valores que defiende su aplicación, en relieve el de la seguridad jurídica que conlleva a un dinamismo y confianza en el sistema legal de un país.
- Se recomienda a los jueces en general que en la motivación de su sentencia deben efectuar una correcta interpretación de la ley aplicando la norma jurídica de acuerdo al caso concreto, deben realizar un análisis en el cual los supuestos de la norma jurídica se encuentren en concordancia con los hechos que fueron alegados y probados en el proceso. Las tendencias actuales llevan a que se aplique más rigor en el aspecto racional de valoración de los hechos (aspecto fáctico) del caso dentro de la motivación y no sólo en relación a la norma. El juez debe justificar su decisión a través de la motivación.
- Se recomienda la modificación del numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial a los fines que exista una correcta motivación de sus resoluciones, cumpliendo con los parámetros de validez de argumentación en la línea que viene desarrollando la Corte Constitucional ecuatoriana en los últimos dos periodos de ejercicio.

LA PROPUESTA

Reflexiones previas

Sobre la seguridad jurídica. - El aspecto medular de la seguridad jurídica se ve afectado por cuanto el ciudadano promedio no tiene condiciones para conocer todo el derecho u entender sus fuentes e inclusive se ve marcado por la inestabilidad que presentan las leyes que cambian, se derogan, o incorporan o adecuan a normativas externas que no siempre se socializan. Siendo ese el momento presente, el mirar hacia el futuro también trae para el ciudadano la inestabilidad de no poder conocer las reglas del derecho que cubrirán una situación futura. Esta visión es general y constituye un obstáculo para alcanzar la premisa del principio de seguridad jurídica: esas reglas conocidas de antemano que delimitan y protegen un actuar. Por lo tanto, cuando se la revisa en el texto constitucional se encuentra exaltado el valor, la finalidad que busca alcanzar, pero no se preveen suficientemente los medios para que pueda realizarse.

Por otra parte, según (Avila H. , 2012)el aspecto de la determinación en el lenguaje de las normas también afecta a lograr un entendimiento unánime sobre las disposiciones legales. Las normas jurídicas pueden traer significados implícitos, no ser acabadas – como el propio derecho sigue siendo no estático- lo cual obligaría a tener la labor de precisión de un científico o intérprete de manera continua para dar el significado de la norma dentro del ordenamiento jurídico. Esto afecta tanto los parámetros de determinación como previsibilidad que creemos que las normas jurídicas tienen en sí.

Frente a ello, es recomendable -según este autor- tener la perspectiva de que los poderes del Estado funcionan, todos ellos para brindar al ciudadano esta seguridad jurídica en cuanto le fuere posible, procurando aplicar un criterio de funcionalidad y mirando hacia el cumplimiento de los

derechos fundamentales. La seguridad jurídica, en la noción de previsibilidad y certeza, se relaciona con la motivación correcta en razonamiento de las resoluciones judiciales. La relación de la garantía de motivación con el principio de seguridad jurídica es como la del medio operativo al resultado, no pudiendo pretender que existe seguridad jurídica si las decisiones carecen de razonamiento decisorio, justamente en el punto en que deben aplicarse las normas jurídicas pertinentes en relación al aspecto fáctico de una causa sometida a análisis.

Cuando el ciudadano accede al sistema de justicia en búsqueda del mejor tratamiento a su controversia, estima tanto la procura de una decisión razonada como que la justicia llegue en tiempo razonable. Pretender que por cada causa instaurada no exista un pronunciamiento fundamentado y que con ello, el ciudadano deba continuar subiendo en grado la causa, optando luego por una casación si considera corregir en derecho la sentencia o una corrección por una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional es violentar principios procesales como son la economía procesal, la celeridad y evidentemente la inmediación, trastocando las reglas de juego iniciales y lesionando la seguridad jurídica. Con la instauración de los tiempos procesales más breves a partir de la expedición del COGEP, la situación expuesta no sería de darse con la frecuencia que se han ido presentando las acciones extraordinarias de protección presentadas ante la Corte Constitucional ecuatoriana por motivación incorrecta.

2.2. La motivación en otros países hispanohablantes.-

Dentro de los países que tienen reconocida constitucionalmente la garantía de la motivación de sus sentencias se cuentan España, Perú y Ecuador. Otros países la tienen en sus códigos o normativas de procedimiento como una norma de cumplimiento y las Cortes Constitucionales realizan un trabajo en revisar las causas que adolecen de fallas en su motivación, creando guías del

tratamiento de la motivación a través de sus fallos. Para una mejor comprensión del tratamiento que recibe el tema, se cita la normativa constitucional de estos países:

España:

En este sentido el artículo 120 de la Constitución Española (1978) establece lo siguiente:

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública. (pág. 33)

La falta de motivación de una sentencia, dentro de la legislación española, da paso a la violación al derecho a la tutela judicial efectiva que se sigue ante el Tribunal Constitucional por el proceso de amparo. A su vez debe reconocerse que la Ley de Enjuiciamiento civil español prevé desde el año 2000 la obligación de motivar las sentencias.

Perú:

En relación a la motivación los numerales 5, 8 y 20 del artículo 139 de la Constitución de Perú (1993) establecen lo siguiente:

Art.139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (...) 20. El

principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. (pág. 55)

Las vías de control de la falta o errada motivación para Perú tienen el recurso de casación (código procesal civil peruano, art. 386, numeral tercero-Normas que contravienen el proceso), y el Proceso de Amparo que está previsto en los numerales 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional. El Proceso de Amparo protege la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Cabe resaltar que dentro del tratamiento de la tutela judicial efectiva del art. 4 de la Constitución, señala la obtención de una resolución fundada en derecho.

En Argentina, que se maneja procesalmente con un sistema federal, es el Supremo Tribunal el que recepta y prosigue las acciones del recurso extraordinario por sentencia arbitraria.

En Colombia no está consagrado a nivel constitucional la obligación de motivar una sentencia, no obstante esta obligación se encuentra dentro del catálogo de los derechos fundamentales tanto de los justiciables como los del debido proceso y la tutela judicial efectiva (Angel, 2013, pág. 35). En el Código de Procedimiento Civil colombiano, artículo 304, del contenido de la sentencia expone dentro de la motivación la obligación de fundamentar las conclusiones por parte del juez (Angel, 2013, pág. 30).

De las construcciones de rango constitucional expuestas en sistemas con base normativa, la del Ecuador no se aparta del reconocimiento de la garantía dentro del marco del debido proceso que tiene por finalidad actuar de barrera frente a cualquier exceso del poder del Estado, acentuando la sanción de nulidad frente a una motivación incorrecta con el efecto de obligar a que se dicte la decisión procedente. La legislación constitucional peruana acentúa la relación entre el aspecto normativo y su relación con los hechos que sustentan el proceso,

La motivación es una decisión y un derecho del justiciable, así como también es una obligación del juez, un debido actuar. En cuanto a revisar desde la labor del juez precisiones para que efectúe su labor de motivar cubriendo debidamente los puntos de derecho del proceso, no eludiéndolos o simulándolos, y que pueda verificarse que se cumple con la expectativa ciudadana de que las leyes se realicen amparando sus derechos y se le de contenido a la forma procesal, se propone la idea de que en el Código orgánico que desarrolla la normativa para que los servidores de la justicia respondan a los principios y disposiciones constitucionales de realización de justicia, el Código Orgánico de la Función Judicial, incorpore un parámetro de medición atinente a la razonabilidad de la decisión o sentencia. En tal sentido y respetando los parámetros de validez de la motivación desarrollados desde la Corte Constitucional, se propone el siguiente texto:



Tomando en consideración:

Que el literal L, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No hay motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” (pág. 35).

Que el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República de Ecuador establece:

“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (pág. 66).

Que el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República de Ecuador establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas” (pág. 31).

Que el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos establece “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación” (pág. 18).

Que el artículo 90 del Código Orgánico General de Procesos establece “Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: 5. La motivación” de su decisión (pág. 18).

Que el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece:

“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (pág. 40).

Que la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador **No. 227-12-SEP-CC** hizo referencia a que la motivación de la sentencia debe ser razonable, lógica y comprensible, en la **Sentencia No. 092-13-SEP-CC** estos parámetros fueron considerados como de revisión para las motivaciones, y que es necesario que los parámetros de validez estén presentes dando cumplimiento al enunciado constitucional de la garantía;

RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.

Al efecto, la debida motivación contendrá:

La razonable verificación de los hechos, enunciación de elecciones realizadas calificando la normativa aplicada, la calificación jurídica del supuesto y la consecuencia jurídica que se desprende de la decisión.

La lógica empleada en cuanto a la conexión entre la premisa mayor o normativa, y la premisa menor o fáctica. La decisión debe quedar expuesta de manera que se resalten los vínculos de implicación y coherencia entre las premisas.

La comprensibilidad en la valoración de los enunciados y los criterios de juicio utilizados en su decisión racional.

La exposición de los motivos debe ser argumentada. De otra manera no se cumple la motivación;

(en cursiva consta lo incorporado al texto original)

Bibliografía

- Accatino, D. (10 de 8 de 2016). La Fundamentación de las sentencias : ¿Un rasgo distintivo de las judicatura moderna? *Valdivia*, 9-35. Recuperado el 29 de 09 de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502003000200001&lng=es&nrm=iso
- Alexy, R. (05 de 24 de 2020). Los Silogismos en las Sentencias. *ARW*, 15-27.
- Alvarez, L. (07 de 11 de 2016). Como hacer investigaciones cualitativas. *Innovacion Educativa*, 34-35.
- Andruet, A. (2005). *La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad*. Argentina: Tempo editores.
- Angel, J. (2013). *La Motivacion de la Sentencia*. Medellin: Universidad de Medellin.
- Antonio, M. H. (03 de septiembre de 2018). *www.acalsl.com*. Obtenido de www.acalsl.com
- Araujo Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. *Revista Estudios Sociojurídicos de Universidad del Rosario*(Edición Enero-Junio 13), 251.
- Arcos, F. (2000). *La seguridad Jurídica, una teoria formal*. Madrid: Dikynson.
- Asamblea Nacional. (2005). *Codigo de procedimiento civil*. (C. d. Publicaciones, Ed.) Quito: Registro oficial Suplemento 58 del 12 de julio del 2005.
- Asamblea Nacional. (2009). *Codigo Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo del 2009.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de Octubre del 2009. Obtenido de <https://www.oas.org>

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* (Suplemento Año II, No. 506 del 22 de mayo del 2015 ed.). (C. d. Publicaciones, Ed.) Quito: Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo del 2015. Obtenido de funcionjudicial.gob.ec
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de la República de Ecuador*. Quito: Registro Oficial 11 de Agosto de 1998. Obtenido de oas.org
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 20 de Octubre del 2008. Obtenido de <https://www.oas.org>
- Asamblea Nacional, 2. (21 de 09 de 2009). www.oas.org. Obtenido de www.oas.org
- Astrea, C. (13 de Marzo de 2019). La Motivación. *Revista Jurídica Española*, 73-86. Obtenido de [www.astreabufete.com/historia de la motivación](http://www.astreabufete.com/historia-de-la-motivacion)
- Atienza, M. (2012). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Avila, H. (2012). *Catedra de cultura jurídica*. México: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Avila, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: UASB.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario jurídico elemental*. Madrid: Eliasta.
- Cabanellas, G. (04 de Marzo de 2015). <https://es.slideshare.net>. Recuperado el 24 de 06 de 2020
- Carbonell, M. (08 de 01 de 2018). La Motivación en la sentencia. *Revista Iuris*, 24-33. Obtenido de [www.youtube.com/miguelcarbonel/argumentacion juridica](http://www.youtube.com/miguelcarbonel/argumentacion-juridica)
- Carnelutti, F. (2018). *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Comanducci, P. (10 de 05 de 2005). El neoconstitucionalismo. *Revista Jurídica Argentina*, 160-179. Recuperado el 20 de 09 de 2020, de www.acader.une.edu.ar

- Congreso de diputados. (1978). *Constitucion Española*. Madrid: Congreso de diputados.
- Congreso Nacional. (1993). *Constitucion de la República del Perú*. Lima: Congreso Nacional.
- Córdova, A. (10 de Febrero de 2010). Fundamentación y motivación en el derecho. *La Jornada*, pág. 3.
- Corral, F. (17 de Marzo de 2016). La Seguridad Jurídica. *El Comercio*, página columna de opinión, pág. 7.
- Couture, E. (1990). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma.
- Damaska, M. (2000). Las caras de la justicia y el Poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Departamento de Estado de Estados Unidos. (15 de Abril de 2005). <https://photos.state.gov>. (Oficina de Programas de Información Internacional, Ed.) Recuperado el 20 de 06 de 2020, de <https://photos.state.gov>
- Devis Echeandía, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogota-Colombia: Temis.
- Enmarce. (1999). El debido proceso y los derechos humanos. *Revista peruana de derecho constitucional*, 490.
- Escobar, M. J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito: UASB. Recuperado el 13 de 09 de 2020, de <http://hdl.handle.net/10644/1135>
- Espinosa Cueva, C. (2010). Teoría de la motivación y las resoluciones judiciales. *Justicia Electoral y democracia*, 69-166.

- Espinosa, C. (2010). Teoría de la motivación y las resoluciones judiciales. (R. O. Ortiz, Ed.) *Justicia Electoral y democracia*, 69-166. Recuperado el 09 de 04 de 2020, de <file:///C:/Users/Intel/Downloads/teoriadelamotivacion%20de%20la%20resoluciones%20judiciales%20y%20jurisprudencia%20de%20casacion%20y%20electoral.pdf>
- Falcó, C. (18 de 6 de 2020). Investigación explicativa. *Metodos de la investigación*, 1-7. Recuperado el 13 de Julio de 2020, de <https://sites.google.com/site/pii2bto/el-problema-de-la-investigacion/tipos-de-investigacion/investigacin-explicativa>
- Ferrajoli, L. (1995). Teoría del garantismo penal. *Scielo*, 853.
- Ferrer, J. (2018). *Prueba y racionalidad en las decisiones judiciales*. Santiago de Chile: Chilena.
- Franciskovic, B. A. (03 de 08 de 2017). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho . *Revista peruana de derecho*, 1-74. Recuperado el 30 de 09 de 2020, de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf
- Galindo, I. (2006). Interpretación e Integración de la ley. (F. d. UNAM, Ed.) *Colección lecturas jurídicas*(primera edición), 27. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Gallegos Marín, C. A. (13 de 09 de 2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. (U. d. Colombia, Ed.) *Jurid. Manizales*(92), 72. Recuperado el 09 de 04 de 2020, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- García, L. (2014). Caso Suárez vs Ecuador. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 32-53. Recuperado el 08 de 10 de 2020
- Gozáini, O. (10 de 08 de 2018). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Rempo. Recuperado el 25 de 06 de 2020, de gozaini.com>2018/08

- Haro, R. (2001). La Razonabilidad y las Funciones de Control. *Ius et Praxis*, 179-186. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200008>
- Hernández, V. (20 de 06 de 2018). El test de Motivación de la Corte Constitucional. (R. d. Rocafuerte, Ed.) *Yachana*, 7(1), 21 a 31.
- Informe CIDH 21/17 , Informe 21/17 Caso 11.738 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 18 de Marzo de 2017).
- Informe CIDH 28/19, Informe 28/19 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 16 de Marzo de 2019).
- Laporta, F. (2007). *Entre el Derecho y la Moral* (2007 ed.). México: Distribuciones Fontamara.
- Malem, J. (2003). La vida privada de los jueces. *Revista de dercho española*, 150-182.
- Marias, J. (1985). *Introduccion a la Filosofia*. Madrid: Alianza.
- Micheli, G. A. (1961). *La carga de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Milione, C. (10 de 08 de 2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios*, 173-178. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de www.carmenparedes.com: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/923/1060>
- Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. (N. 2. Debate Penal, Ed.) *Derecho penal*, 1-7. Recuperado el 09 de 04 de 2020, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf
- Montano, J. (05 de 07 de 2020). www.liefeder.com. Recuperado el 18 de julio de 2020, de <https://www.lifeder.com/investigacion-transversal/>
- Motivacion de la Sentencia, Sentencia 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional 21 de 06 de 2012).

Motivacion de la Sentencia, 858-P-CNJ-2019 (Corte Nacional de Justicia 6 de 11 de 2019).

Naranjo, R. W. (Octubre de 2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de garantías penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016*. Quito, Pichincha: Universidad Central del Ecuador, Carrera de Derecho.

Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o teoria de la resolucion judicial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Ortiz, J. (26 de 05 de 2020). Investigacion exploratoria. (Lifeder, Ed.) *Investigación Científica*, 4-11. Recuperado el 12 de julio de 2020, de www.lifeder.com/la-investigacion-exploratoria

Pérez Luño, A. E. (2000). *La Seguridad jurídica: Una garantía del derecho a la justicia*. Madrid: Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 15,2000. Recuperado el 09 de 04 de 2020, de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFID-2000-15-48A09575/PDF>

Porras, A. (22 de 10 de 2016). Decisión razonablemente fundada. Principio de Razonabilidad. *Revista de Derecho argentina*, 17-32. Obtenido de AR/DOC/4277/2014.

Priori, G. (2016). *Argumentacion jurídica y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima-Peru: Palestra.

Real Academia Española. (2015). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: RAE. Recuperado el 30 de junio de 2020

Recurso N° 393-2015, 393-2015 (Corte Nacional de Justicia 25 de 01 de 2015).

Recurso No. 459-2015 (Corte Nacional de Justicia 28 de 03 de 2016).

Requena Frías, A. (10 de 05 de 2016). La moralidad interna del derecho de Lon L Fuller como moral precedimental. *Tesis de pregrado en Derecho Universidad de Piura*. Piura, Lima, Perú: Universidad de Piura.

- Rioja, A. (31 de 10 de 2017). La Sentencia en el proceso civil, un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y partes. *Lp Derecho*, 1-3. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivas, J. (25 de 05 de 2019). Seguridad jurídica preventiva. *notariosyregistradores*, 1-7.
Recuperado el 07 de 10 de 2020
- Rojas, F. (2019). *Cuestiones de indeterminación, interpretación y motivación en el derecho*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Roldán Martínez, L., & Suárez Fernandez, J. A. (2012). *Curso de Teoría del Derecho*. (A. Derecho, Ed.) Barcelona - España: Editorial: Editorial ArielAriel Derecho.
- Romero Ferris vs. Argentina, CIDH-15-10-2019 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 15 de Octubre de 2019).
- Santos Basantes, J. (2009). *El debido proceso penal*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Sarango, H. (2013). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones judiciales*. Quito: Ecuador.
- Schauer, F. (2013). *Pensar como un Abogado una nueva introducción al razonamiento jurídico*. (T. J. Schleider, Trad.) Madrid: Marcial Pons.
- Sentencia 1320-13-EP, 1320 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de 05 de 2013).
- Sentencia 1320-13-EP, 1320-13 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de 05 de 2020). Recuperado el 16 de Julio de 2020
- Sentencia 1320-13-EP/20, Caso No. 1320-13-EP/20 (Corte Constitucional de Ecuador 27 de 05 de 2020).
- Sentencia 1328-12/EP/20, Caso N° 1328-12/ (Corte Constitucional de Ecuador 09 de 06 de 2020).

Sentencia 1444-13-EP-19, Caso No. 1444-13-EP (Corte Constitucional de Ecuador 09 de 06 de 2020).

SENTENCIA 179-13-EP/20, Caso N° 179-13 (CORTE CONSTITUCIONAL 04 de 03 de 2020).

Recuperado el 24 de julio de 2020

Sentencia 232-14-SEP-CC, Acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Enero de 2015).

Sentencia 280-13-EP/19, Caso No. 280-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de 09 de 2019).

Sentencia Corte Constitucional 1320-13-EP, 1320-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de 06 de 2020).

Sentencia Corte Constitucional 227-12-SEP-CC, 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional 21 de Junio de 2012). Obtenido de sgc.corteconstitucional.gob.ec

Sentencia N° 0184-2014, 0184 (Corte Constitucional 28 de 02 de 2015).

Sentencia N° 110-13-SEP-CC (Corte Nacional de Justicia 28 de 02 de 2015).

Sentencia N° 1285-13-EP/19, N° 1285-13 (Corte Constitucional de Ecuador 04 de 09 de 2019).

Taruffo, M. (2011). *Le motivazione della sentenza civile*. (T. editorial, Ed.) Padova: Padua.

Taruffo, M. (2012). Seguridad Jurídica. *Seminario de Seguridad jurídica* (pág. 38). Girona: Palms.

Taruffo, M. (15 de 10 de 2012). *youtube*. Recuperado el 04 de 09 de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=WzWCJQw1A9s>

Tutela judicial efectiva, 421/2015 (Sala Civil del Tribunal Supremo Español 22 de 07 de 2015).

Ugartemendia, J. I. (15 de 10 de 2006). *www.repositori.eji.es*. Recuperado el 14 de 06 de 2020, de www.repositori.eji.es

- Valenzuela, G. (01 de 06 de 2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. (R. D. Larrañaga, Ed.) *Revista de Derecho Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga*(21), 1-22.
- Villavicencio, E. (Julio de 2017). El tamaño muestral para la tesis.¿cuántas personas debo encuestar? *Revista OACTIVA*, 4-8.
- Zavala, J. (2010). *Teoría de la seguridad jurídica*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Zavaleta, R. (2014). *La Motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Fabrizio Peralta Díaz

Cédula N°: 0909237695

Profesión: Abogado

Dirección: Avda. Francisco de Orellana s/n y Miguel H. Alcívar, Edificio Centro Empresarial Las Cámaras, Torre de Oficinas, piso 6, oficina 604.

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	x				
Objetivos	x				
Pertinencia	x				
Secuencia	x				
Premisa	x				
Profundidad	x				
Coherencia	x				
Comprensión	x				
Creatividad	x				
Beneficiarios	x				
Consistencia lógica	x				
Cánones doctrinales jerarquizados	x				
Objetividad	x				
Universalidad	x				
Moralidad social	x				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Estimo que el tema de la tesis es relevante, considerando que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos (más que nada tratándose de los fallos de los jueces y tribunales) es un aspecto en el que la doctrina profundiza poco, pese a la relevancia que ello tiene en la debida aplicación del Derecho a los hechos que son materia de análisis y decisión por parte de los operadores jurídicos.

Fecha:

Noviembre 06, 2020

Firma

CI: 0909237695



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Fabiola Azucena Egas Béjar, con C.C: # 0905026639 autora del trabajo de titulación: *La Motivación de las Resoluciones Judiciales y su Incidencia en la Seguridad Jurídica* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de marzo del 2021

f. _____

Nombre: Fabiola Azucena Egas Béjar

C.C: 0905026639

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Motivación de las Resoluciones Judiciales y su Incidencia en la Seguridad Jurídica		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Fabiola Azucena Egas Béjar		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de marzo del 2021	No. DE PÁGINAS:	142
ÁREAS TEMÁTICAS:	Seguridad Jurídica. Derecho		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	seguridad, motivación, sentencia, arbitrariedad, tutela, juez, razonabilidad, argumentación		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El objetivo general de esta investigación estuvo fundamentado doctrinalmente en elementos como la motivación de las sentencias y como ello contribuye a proporcionar seguridad jurídica dentro del sistema legal. A efectos de cubrir este estudio, se profundizó los aspectos teórico-doctrinales del principio de seguridad jurídica y la garantía de motivación en las sentencias, se determinó la estructura de la sentencia y el razonamiento decisorio del juzgador. Complementariamente se analizó el componente histórico-jurídico en el enfoque de la legalidad para emitir sentencias así como el papel de la interpretación de las leyes por parte del juzgador. A través de una metodología exploratoria de investigación con estudio descriptivo, el trazado de período 2019 y 2020 se tomó en jurisprudencia seleccionada de la Corte Constitucional Ecuatoriana sobre motivación, mostrando los parámetros a evaluar en la argumentación de decisiones judiciales. El trabajo incluyó entrevistas con expertos del derecho sobre la aplicación de la garantía constitucional y perspectivas de mejora. La presente investigación concluyó en que debe buscarse perfeccionar la actividad de motivar en la demostración del razonamiento realiza el juez, su fase justificativa. Para ello, se planteó considerar los parámetros que utiliza la Corte Constitucional, provenientes del propio artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución para desarrollarlos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Entre las recomendaciones formuladas, con el fin de lograr una mejor formación académica de los jueces, se hacen propuestas para vincular el ámbito académico de las facultades de derecho con el rol judicial.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail:	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			